

### BIBLIOTECA

DELA

### REVISTA DE HACIENDA

Premiada con Medallas de 1.a claze sposic a Literario Artistica de Madrid y en la Aragonesa de Zaragoza,





### TERRENOS

DE

# APROVECHANIENTO COMUN

## DEHESAS BOYALES Ó DE PASTOS

ESTUDIO HISTÓRICO-LEGAL CERCA DE SU EXCEPCION Y VENTA

### COLECCION LEGISLATIVA COMPLETA

SOBRE ESTA IMPORTANTE MATERIA

POR

#### D. FRANCISCO ALONSO GARCÍA

Oficial de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA EDICION

-2000-

MADRID

IMPRENTA DE PEDRO NUÑEZ Palma, 32,— Teléfono 1.028

1888

Esta obra es propiedad de la *Biblioteca de la* RE-VISTA DE HACIENDA.

# AL PÚBLICO.

I.

«El público sabe lo que es, lo que representa y lo que significa la REVISTA DE HACIENDA.

» Es una Empresa modestísima, pero de elevada importancia y superior alcance, que, ya por medio del periódico, ya por medio del libro, sin espíritu mercantil, sin ponerse al servicio de interés alguno personal, de escuela ó de partido, y luchando sin trégua con los inconvenientes de todas clases que en España se presentan al desarrollo de cierta clase de pensamientos, acude en la forma más oportuna, segun las circunstancias, á difundir y popularizar sanas ideas que, enalteciendo en primer término el principio de Autoridad, conducen de modo fácil á rectificar errores, á refrenar impaciencias, á contener desmanes, á poner de manifiesto, en suma, á cada cual, así á la Administracion pública y sus funcionarios, como á los pueblos y á los particulares, sus derechos, sus deberes y re

pectivas obligaciones (1).

»Si el pensamiento que hace años planteó, y sin vacilaciones ni desmayos sigue, es digno de especial aprecio desenvuelto en cualquier país, más digno de particular estimación es, sin duda, cuando se desarrolla con verdadera tenacidad y sin descanso en España, en donde por la ignorancia de unas clases, por el atraso en que otras viven, por los encontrados intereses que luchan y se agitan, efecto de nuestra atrasada educacion política y administrativa, tantos y tales resabios hay que combatir, así dentro como fuera de la Administracion, y en donde, así á los Gobiernos, sean los que fueren, como á los pueblos, hay que obligar á que siempre, en todo y sobre todo, vivan la vida del Derecho.

»Porque si en otras épocas, unas veces arriba y otras abajo, ha podido imperar,

<sup>(1)</sup> La Revista de Hacienda, que debe muy poco à la Administracion, bastante à la parte sana è ilustrada de sus funcionarios, y mucho al público en general, se ha visto sorprendida con los premios de Medalla de primera clase que se le han acordado por unanimidad en las notables y brillantisimas Exposiciones LITERARIO ARTÍSTICA Y ARAGONESA, celebradas la primera en Madrid y la segunda en Zaragoza.

Estos premios, por su elevada significación y por lo inesperado de ellos, han recompensado superabundantemente todos sus trabajos, esfuerzos y contrariedades.

por más ó menos espacio, el capricho ó la fuerza, hoy no es posible que esto suceda en la Sociedad presente, que alardea, con mayor ó menor fundamento, de obedecer á los principios de justicia que las conquistas y los adelantos de los tiempos modernos han implantado.

»Pero no siempre en España se conoce la ley ni puede en justicia exigirse á todos su cumplimiento, porque se legisla tanto y de un modo tan contradictorio á veces, que es de todo punto imposible saber las disposiciones vigentes sobre una materia determinada, las cuales, además, ó no han tenido á su tiempo la suficiente publicidad, ó se hallan diseminadas en distintas Colecciones oficiales, no siempre de fácil consulta.

»Y de ahí la necesidad, en beneficio de todos, de obras como las que publica con aplauso general la Revista de Hacienda en su notable y utilísima *Biblioteca* (1).

<sup>(1)</sup> La Biblioteca, que constituye una de las Secciones de la REVISTA, es una Coleccion selecta y económica de obras, unas fundamentales y otras practicas y de aplicación, en forma de Manuales de carácter popular, sobre todas las Contribuciones, Rentas, Impuestos y Servicios públicos

Su redaccion se confia á personas que por su carrera, estudios y servicios son verdaderas especialidades en cada ramo. Por eso la opinion pública, dentro y fuera de la

\*La materia de que trata el presente libro es de grandísimo interés y preocupa hoy, cual ninguna, á los pueblos, á sus representantes, á la prensa y quizás tambien, en la medida que le es propia, á los altos poderes del Estado.

»La cuestion, no obstante su indudable importancia, nada tiene de abstrusa ni complicada en derecho constituido, y

Administracion, ha acogido de una manera que execte á oda ponderacion las obras publicadas por la Biblioteca, calificando los Manuales que ha dado á luz «como los readactados con mayor conocimiento teórico y práctico de la materia de que respectivamente tratan, y como los mejores y más completos de cuantos se han publicado.»

Péniendo en cuenta, ante todo, la conveniencia y las necesidades de la Administracion, de sus funcionarios y del público en general, las obras de esta Biblioteca no salen a luz en período fijo, sino en el momento en que mayor utilidad puedan prestar. El volúmen, tamaño y precio de cada obra, varian segun la indole, carácter y extension de cada una de ellas.

Las importantes obras que se han publicado, son las siguientes:

Un plan de Hacienda.—Leyes de reformas económicoadministrativas, sancionadas en 9 y 31 de Diciembre de 1881.—Un tomo, 2 pesetas.

Derechos reales y trasmision de bienes.—Ley, Reglameuto y Tarifa de 31 de Diciembre de 1881, con notas, comentarios y concordancias, por D. Vicente Belliure y Viciano, Jefe de Administracion del Cuerpo de Abogados del Estado.—Un tomo (agotada la edicion), 2,50 pesetas.

Procedimiento administrativo-económico.—Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con estudios, observaciones y cuadros sinópticos, por D. Teobaldo Fajarnés y Castells, Jefe de Administracion del Cuerpo de Abogados del Estado.—Un tomo, 1 peseta.

Consumos y cercales — Ley, Instruccion y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881, con notas, comentarios, concordancias y formularios, por D. Isidro Torres Muñoz y D. Eleuterio Delgado Martin, Jefes de Negociado del

conviene, por consiguiente, que sus términos actuales se conozcan en toda su sencillez, ya para evitar que se extravíe la opinion, ya para poner al alcance de todos, cuáles son sus derechos y sus deberes, ya para contribuir á que cualquiera medida que pueda adoptarse revista las mayores garantías de acierto ante los fueros de la justicia.

Cuerpo de Abogados del Estado. —Un tomo (segunda edi-

cion, agotada), 2 pesetas.

Contribucion industrial y de comercio.—Ley de 31 de Diciembre de 1881 y Reglamento y Tarifa de 13 de Julio de 1882, con notas, aclaraciones y modelos, por D. Agustin Martinez Cavero, Delegado que ha sido de Hacienda y Oficial 1.º del Ministerio.— Un tomo (agotada la edicion), 1 peseta.

Manual completo del procedimiento de apremio contra deudores à la Hacienda.—Novisima Instruccion, con notas, aclaraciones y comentarios, precedida de un Estudio histórico, y seguida de modelos y extensos formularios, por D. Manuel F. Requena y Fernandez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.—Un tomo, 2 pesetas.

Sello y timbre del Estado.—Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con un Diccionario para su uso, de más de mil doscientas voces, por Morell y Riera.—Un

tomo, 1 peseta.

Manual de las subostas públicas del ramo de Hacienda, por D. Teobaldo Fajarnés y Castells.—Un tomo, 1 peseta. Manual de la Contribucion territorial y Rectificacion de los Amillaramientos, segun la ley de 18 de Junio de 1885 y Reglamentos de 30 de Setiembre del mismo año, anotados y concordados con todas las demás disposiciones vigentes en la materia, y los correspondientes modelos y formularios, por D. Joaquín Tello y Amondareyn y don Juan Antonio Marco, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.—Un tomo, 3 pesetas.

Novisima legislacion sobre la organizacion de la Administracion económica provincial y el Procedimiento económico-administrativo (1885), por D. Teobaldo Fajarnés y

Castells .- Un tomo, 1 peseta.

Terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales ó de

»A nuestro entender (y tal cual verá el público que resulta claramente de este libro, en que se colecciona por primera vez toda la legislacion del ramo), la cuestion no ha sido planteada ni tratada en sus términos precisos, ni por los pueblos, ni por sus defensores, ni por la prensa misma en su casi totalidad (1).

pastos.—Estudio histórico legal acerca de su excepcion y venta, y Coleccion legislativa completa sobre esta importante materia, por D. Francisco Alonso García, Oficial de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Segunda edicion.—Un tomo, 2 pesetas.

Colección general de disposiciones del ramo de Hacienda, con notas, aclaraciones y referencias. Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares, Reglamentos é Instrucciones.—Año

1881.—Un tomo, 3 pesetas.

Cuerpo de Levados de Hacienda —1868-1881.—Datos y noticias acerca de sus organizaciones, personal, servicio, etc.—Elegante folleto en 8,º apaisado, 1 peseta.

Tarifa general del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes (antes llamado de Hipotecas, y despues de Traslaciones de dominio), aproba la en 28 de Julio de 1878 por la Direccion general de Contribuciones.—Dos ediciones, una en forma de Cuadro y otra en forma de Libro, à una peseta cada una.

Tarifa del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, vigente desde 1.º de Enero de 1882.—Un gran Cua-

dro mural, 1 peseta.

Guadro sinóptico de la comprobación de valores para la liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, por D. Teobaldo Fajarnés y Castells.—Gran cua-

dro mural, 1 peseta 50 cents.

Colección completa de libros, estados y documentos para la liquidación, recaudación y administración del Impuesto de Derechos reales, conforme à los modelos vigentes establecidos por la Dirección general de Contribuciones. —Pidase la Tarifa de precios.

(1) Se han dicho y publicado tales cosas en los últimos meses, con motivo de los Terrenos de aprovechamiento comum y de las Dehesas boyales, que podria formarse una graciosisima colección de chistres, digna de figurar en

»Ni atacamos ni defendemos.

»LA REVISTA DE HACIENDA ha creido preciso acudir á la necesidad que hoy sienten todos, enriqueciendo su *Bibliote*ca con una obra, no de controversia ni de polémica, sino de simple exposicion.

» Está persuadida de que, siguiendo este sistema, el público apreciará por sí mismo y con toda claridad, lo que hay de justo, de razonable ó de apasionado en las quejas de unos ó en las apreciaciones y juicios de otros; conocerá el orígen de las excepciones establecidas por las leyes en favor de los pueblos; comprenderá de qué manera y con qué unidad de pensamiento, la Administracion ha atendido al cumplimiento de esas leyes, cualesquiera que hayan sido los sistemas de Gobierno que han imperado, cualesquiera que hayan sido los partidos políticos que han pasado por las esferas del Poder (1), y

un Almanach pour rire, para solazy diversion de los hombres sérios y entendidos.

<sup>(1)</sup> No ya como cuestion de mera curiosidad, sino como recuerdo histórico de importancia para el asunto de este libro, insertamos á continuacion la lista cronológica de los Ministros de Hacienda y de los Directores generales de Propiedades y Derechos del Estado que ha habido desde 1.º de Mayo de 1855, fecha de la ley de desamortizacion, hasta fin de Junio de 1888.

Señores Ministros de Macienda.

<sup>1855.-</sup>D. Pascual Madoz.

D. Juan Bruil

verá, en fin (y este es un hecho que desgraciadamente se repite con frecuencia en España), que si todos los Gobiernos y los hombres políticos merecen alaban-

1856.—D. Francisco Santa Cruz.

D. Manuel Cantero.

1857.—D. Pedro Salaverria.

D. Manuel García Barzanallana.

D. Victorio Fernandez Lascoiti (Interino).

D. Alejandro Mon. 1858 — D. José Sanchez Ocaña.

D. Pedro Salaverria.

1863.—D. José de Sierra.
D. Manuel Moreno Lopez.

D. Victorio Fernandez Lascoiti.

1864.—D. Juan Bautista Trúpita.
D. Pedro Salaverria.
D. Manuel Carrie Parsanell

D. Manuel García Barzanallana.

D. Alejandro de Castro.

1865.—D. Alejandro de Castro. D. Manuel Alonso Martinez.

1866.—D. Antonio Cánovas del Castillo (interino).

D. Manuel García Barzanallana, 1868,—D. José Sanchez Ocaña.

D. Manuel de Orovio. D. Laureano Figuerola.

1869.—D. Constantino Ardanaz. D. Laureano Figuerola.

1870.—D. Segismundo Moret y Prendergast.

D. Práxedes Mateo Sagasta (interino).
 D. Servando Ruíz Gomez.

D. Santiago Angulo. 1872.—D. Juan Francisco Camacho.

D. José Elduayen.
 D. Servando Ruiz Gomez.

D. Servando Kuiz Gomez. D. José Echegaray.

1873 —D. Juan Tutau. D. Teodoro Ladico.

D. José Carvajal.

D. Manuel Pedregal y Cañedo. 1874.—D. Praxedes Mateo Sagasta (interino).

D. José Echegaray.

D. Juan Francisco Camacho.

D. Pedro Salaverria.

1876.-D. Antonio Canovas (interino).

D. José García Barzanallana,

zas por esa unidad de criterio sobre el importante servicio á que se refiere este libro, todos merecen censuras por no haber atendido á su rapidísimo despacho y

1877.-D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio.

1880.-D. Fernando Cos-Gayon.

1881. - D. Juan Francisco Camacho.

1883.—D. Justo Pelayo Cuesta.

1884.-D. Fernando Cos-Gayon.

1885.-D. Juan Francisco Camacho.

1886.—D. Joaquin Lopez Puigcerver.

#### Señores Directores generales,

1855.—D. Pedro Fontoya.

D Manuel Azplicueta. 1856.—D. Emilio Sancho.

D. Luis Estrada.

1862, -D. Joaquin Escário.

1863.—D. Joaquin Alvarez Quiñones.

1864.—D. José Ossorno y Peralta.
D. Joaquin Alvarez Quiñones.

1865.—D. José Magaz y Jaime. D. Joaquin Alvarez Quiñones.

D. Juan Alvarez Alonso.

1866 — D. Juan de la Concha Castañeda. 1868. — D. Estanislao Suarez Inclán.

370.—D. Venancio Gonzalez

1871,—D. Laureano Gutierrez Campoamor (interino

D. Fernando Miranda de Pascual (interluo). D. Dámaso Acha y Corrageria

1872.—D. Juan de Morales y Serrano (interino).

D. Tomás Capdepon y Martinez. D. Tomás Rodriguez Pinilla.

1873. - D. Juan Pico Dominguez.

1874.—D. Alejandro Gonzalez Olivares, D. Joaquin Saavedra Bálgoma

1875.—D. Vicente Saenz de Llera.
D. Gayetano Bonafós.

D Antonio Mena y Zorrilla.

1876. —D. Carlos Grotta.

D. Juan de la Coucha Castañeda.

1878, -D. Carlos Grotta.

completa terminacion, como al interés del Estado, de la Administracion y de los pueblos convenia (1).

1880.-D. Francisco Martinez Corbalan.

Conde de Pallares.

1881.—D. Manuel Nuñez de Haro. D. Federico Pons y Montells.

1883.—D. Tiburcio Maria Tomé.

1884.—D. Mariano Zacarías Cazurro. 1885.—D. Manuel Diaz Valdés

1887.—D. Demetrio Alonso y Castrillo.

(1) En un servicio tan vasto como el de excepciones civiles, no es fàcil presentar cifras exactas; pero, segun resulta de nuestras averignaciones, puede asegurarse que se
elevan à doce mil los expedientes entablados por los pueblos à consecuencia de las leyes de 1855 y 1865. De esas reclamaciones se han despachado definitivamente, desde
Mayo de 1855 à fin de Diciembre de 1887, unas cuatro mil
quinientas, ya concediendo, ya negando, la excepción solicitada.

En este número hay dos mil cuatrocientos expedientes de terrenos de aprovechamiento común, y dos mil cien de

dehesas bovales.

Unos y otros se han despachado definitivamente en la forma que se expresa à continuacion, lo que à nuestro entender constituye un cargo sério para la Administracion, que no ha prestado à este importante servicio toda la atencion que por varias razones ha merceido.

es.

En 1855 se terminaron	18 expediente		
1856	16		
1857	3	-	
1858	9		
1859	58		
1860		-	
1861	96		
1862	298		
1863	394	1/23/	
1864			
1865		1	
1866		4	
1867		Sell-	
1868			
1869		10000	
1870	222		

»Ignoramos lo que en adelante pueda hacerse.—Dada la importancia que se ha dado al asunto y la preocupacion general que éste inopinadamente ha producido, es posible que se dicte alguna medida de aclaracion ó de transaccion que ponga término á la infundada alarma que hoy cunde por los pueblos. Como desconocemos cuál pueda ser esa medida, claro es que no podemos discurrir sobre ella, porque seria discurrir sobre hipótesis, que, si alguna pudiera ser razonable, otras serian descabelladas.

»Lo único que podemos desear, es que esa medida, si se llega á comprender que es absolutamente preciso dictarla, se lleve rápidamente á cabo en todos sus detalles, dotando á la Administracion de

nuevos y poderosos elementos.

En 1871	148	expedientes		NO DESCRIPTION
1872	-157	_		
1873	218			
1874	65			
1875	186			
1876	27			
1877	39			
1878	102			
1879	57			
1880	- 62			
1881	47			
1882	46		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	
1883	136		REGIST	ROAS
1884	43		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	000
1885	30		Y 9/17	4
1886	403			
1887	171	TO THE	000	
			17/100	
			45777	る
			1	2 / 18 - 21
		THE REAL PROPERTY.	1-1-5	ALVAN SE

»La Revista de Hacienda ha encomendado la redacción de este libro á un funcionario en quien reconoce, de acuerdo con la opinion general, especiales estudios sobre la materia, larga práctica en ella y grandes condiciones de ilustración y buen juicio.

»El público aplaudirá, sin duda, lo

acertado de la eleccion.»

### 11.

Esto decíamos en Agosto de 1886 al presentar al público la primera edicion de este importante libro, acogido, segun esperábamos, con el mayor interés por los pueblos.

Nada tenemos hoy que rectificar.

Esa disposicion oficial de aclaracion ó de transaccion, cuya posible publicacion indicábamos, se ha dictado en efecto.

La ley de 8 de Mayo último debe poner término al estado de alarma ó de preocupacion en que se encontraban muchos Ayuntamientos, aquellos precisamente, y bueno es decirlo, que más habian descuidado la defensa de sus intereses, dejando de cumplir, en tiempo y forma, los preceptos legales.

La lentitud con que la Administracion

ha procedido en la materia de que trata este libro, dilatando inconvenientemente su terminacion, dió lugar á la absurda y generalizada creencia de que el Estado habia abandonado por completo el asunto.

Y nosotros, que, á la vez que consignamos con elogio en 1886, como se ha visto, la constante unidad de pensamiento de la Administracion (caso raro en España), censuramos con justicia tambien la lentitud con que habia caminado, debemos defenderla ahora de tan descabellada suposicion.—No ha atendido, es cierto, á este importante servicio con la rapidez y en la extension que los intereses del Estado y de los pueblos exigian; pero tambien es positivo, y nos complacemos en hacerlo constar, «que no ha habido »interrupcion alguna por su parte, desde »1855, en la tramitacion y resolucion »definitiva de expedientes (1).»

En bien del Estado y de los pueblos, y para evitar que en adelante se presenten nuevas dificultades ó se formulen absurdas pretensiones, indispensable es que la Administracion, aleccionada con el pasado, se desembarace ahora, en término breve,

<sup>(1)</sup> Véase la nota de la página 11, cuyas cifras hemos completado hasta fin de 1887.

de este servicio, destinando, para alcanzar su rápido despacho, personal útil en número bastante. El Tesoro debe percibir pronto los recursos que le correspondan, segun la ley, y los pueblos tener la declaración que proceda á su favor respecto de los terrenos de aprovechamiento comun ó de las dehesas para pastos á que

tengan perfecto derecho.

Si la Administracion sigue ahora careciendo, como antes, de elementos suficientes, y continúa desempeñado este servicio con la desesperante lentitud que hasta hoy, acumulando cada dia mayor número de expedientes, vendrán forzosamente con el tiempo, y sin tardar mucho, nuevas dificultades, pretensiones y exigencias que no siempre es fácil dominar ó atender.

Nuestros deseos se inspiran en el interés de todos; y sea el que quiera el valor que se les dé, nosotros habremos cumplido con exponerlos lealmente, al presentar al público la segunda edicion de este importante libro,

¡Sentiríamos que se desoyera nues-

tra voz!

### INTRODUCCION

T.

«Desde que se publicó la ley de desamortizacion general de 1.º de Mayo de 1855, no se ha dictado acaso disposicion alguna que haya alarmado tanto á los pueblos como el Real decreto de 13 de Abril último, temiendo, sin duda, que se trataba de privarles desde luego, ó por lo ménos en una época no muy lejana, de todos sus terrenos comunes y de sus dehesas boyales.

»Y verdaderamente, no se comprende

el motivo de semejante alarma.

» Esa disposicion, lo mismo que la Real órden de 17 del propio mes, que sirve de instruccion para su mejor cumplimiento, no han venido á cercenarles ninguno de los derechos que anteriormente tenian adquiridos sobre los bienes de su patrimonio, ni á exigirles tampoco que presenten nuevos documentos de difícil ó costosa obtencion para justificar las reclamaciones que tengan ya deducidas sobre ellos.

»Por el contrario, su objeto no ha sido otro que el de simplificar la instruccion y tramitacion de los expedientes de excepcion de venta que tienen incoados los mismos pueblos, á fin de conseguir por ese medio que puedan ser resueltos en definitiva con mayor facilidad, y por con-

siguiente, en un plazo más breve.

»Al efecto ha dispuesto que, sólo en casos extraordinarios y en que la Direccion general de Propiedades lo considere necesario para proponer resolucion en el asunto, puedan reclamarse algunos de los datos que antes venian exigiéndose constantemente, en virtud de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y de las Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865; estimando con razon, que parte de ellos eran innecesarios é inútiles en la mayoría de los casos, y otros de tan difícil obtencion, que bastaban por sí solos para demorar indefinidamente la resolucion del asunto, como lo haremos notar más

detenidamente despues, al ocuparnos de esas disposiciones en el lugar correspondiente.

»No se comprende, pues, cómo una medida semejante ha podido alarmar á los pueblos, cuando, por el contrario, hubiera debido halagarles y satisfacerles verque, si en algo ha modificado la legislacion anterior, relativa á la materia, ha sido en beneficio suyo, por lo ménos de todos aquellos que tienen reclamada con justicia, hace tiempo, la excepcion de venta de sus terrenos comunes y dehesas boyales.

»Esto demuestra claramente que no todos los pueblos ó Ayuntamientos que tienen incoados expedientes por tales conceptos, conocen tan completamente como les fuera útil y hasta necesario la legislacion vigente en la materia; y por eso, sin duda, han dado una interpretacion errónea y equivocada al expresado Real decreto de 13 de Abril último, creyendo tal vez que derogaba las disposiciones anteriores en perjuicio suyo.

»Nada más inexacto que esto, como cualquiera puede comprender desde luego, si examina y estudia con algun detenimiento lo que en materia de excepciones de terrenos comunes y dehesas boya-

les se ha legislado desde el año 1855 hasta la fecha.

»La dificultad que hay para hacerlo, sin embargo, estriba en que esa legislacion se halla esparcida y diseminada en Boletines oficiales y Gacetas, ó en libros y manuales, hace ya mucho tiempo publicados, y por lo tanto incompletos; por cuya razon sería muy difícil, si no imposible, á muchos de los pueblos, poder obtener un repertorio completo de las disposiciones que más les interesa conocer en este punto concreto.

»Esta consideracion ha movido á la Revista de Hacienda á encomendarnos la formacion de este libro, en el que hemos puesto-á contribucion, con el mejor deseo, nuestra práctica de bastantesaños, en la inteligencia de que si este trabajo, por ser nuestro, es modesto, puede reportar sin embargo á los pueblos grande y positiva utilidad.

»Al efecto, les ofrecemos una Coleccion completa, por órden cronológico, de aquellas disposiciones que se han dictado en la materia desde que se publicó la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que á ellos más les interesa conocer, anotadas y concordadas con todo cuidado, expresando si

han sido confirmadas, derogadas ó modi-

ficadas por otras posteriores, en todo ó

en parte.

» Pero al propio tiempo nos ha parecido oportuno y sumamente útil para los mismos pueblos (siguiendo las indicaciones y propósitos de la Revista de Hacien-DA), hacerles entender antes con claridad y con cuanta copia de doctrina hemos podido proporcionarnos (para que puedan despues comprender mejor el sentido y el alcance de dichas disposiciones), qué bienes, de entre los que poseen, pueden ser exceptuados en concepto de aprovechamiento comun; -cuáles otros con destino á dehesas boyales;-qué condiciones necesitan reunir unos y otros para ello;—qué plazos se han concedido para solicitar su excepcion de la venta; -- cuáles otros para justificar las reclamaciones;qué documentos son necesarios para ello;—cuándo puede el Gobierno revocar las concesiones otorgadas;—y, por último, darles á conocer otros diferentes extremos que pueden serles de suma utilidad.»

II.

Esto dijimos en Julio de 1886 al frente de la primera edicion de este libro.

A pesar de lo que entonces manifesta-

mos, respecto al verdadero espíritu y alcance del Real decreto de 13 de Abril de 1886, demostrando lo infundado del temor de los pueblos al creer que esa disposicion tenía por principal objeto privarles de sus terrenos de comun aprovechamiento y de las dehesas destinadas al pasto de sus ganados de labor, muchos de ellos, y especialmente los de la region castellana, acudieron alarmados á la Representacion nacional en demanda de proteccion y defensa de sus intereses, que juzgaban comprometidos y en inminente peligro.

No habia sido, sin embargo, ese Real decreto, sino el trascurso de los plazos señalados para solicitar la excepcion de venta, ó para acreditar la procedencia de sus reclamaciones, lo que habia creado esa situacion perjudicial y peligrosa para aquellos pueblos.—No se habian cuidado de deducir sus pretensiones en tiempo hábil; y á nadie, sino á su descuido y apatía, podian achacar el encontrar cerrados ya todos los caminos que pudieran haberles conducido al logro de sus deseos y aspiraciones, á ver exentos de la venta por el Estado sus terrenos comunes y sus dehesas boyales.

Pero tantas y tan repetidas fueron sus

quejas, que al fin han consegido del Estado una transaccion; que eso, y no otra cosa, es la ley de 8 de Mayo: transaccion que consiste en que, sin perjudicar los intereses generales del Tesoro público, tan brillantemente defendidos por el señor Puigcerver, actual Ministro de Hacienda, puedan seguir los pueblos en el

uso y disfrute de sus fincas.

El espíritu, pues, de la nueva ley es este: un pueblo ha perdido su derecho á conservar una dehesa boyal ó un prédio comunal: pues se restablece su derecho siempre y cuando el interés del Estado no se perjudique por ello y quede en su poder lo que hubiera debido percibir si esas fincas hubieran sido enajenadas; puesto que tenia el derecho de enajenarlas, y, al hacerlo, el de recabar para sí, como suyo, el veinte por ciento del producto de las ventas.

Pero de esta ley nos ocuparemos con mas detenimiento en el lugar correspondiente, ó sea en la tercera parte de esta obra. Baste por ahora á nuestro propósito dejar sentado y consignar, además de lo expuesto, que la misma no se refiere á las excepciones solicitadas en tiempo y forma antes de su promulgación. Esas excepciones seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores, y sólo á las negadas por extemporáneas ó injustificadas, ó no solicitadas antes de ahora por los pueblos, es á las que es aplicable dicha ley.

Junio de 1888.

### PARTE PRIMERA®

### CAPITULO PRIMERO.

De los bienes de aprovechamiento comun.

#### I.

El derecho de los pueblos á pedir la excepcion de esta clase de bienes, está consignado en el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

#### Π.

Creemos ocioso é inútil detenernos á examinar y á hacer historia de lo que se entendia por bienes comunes de los pueblos antes de la publicacion de dicha ley que decretó aquellos de que cada vecino de por sí puede usar gra. 'ta y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute y aprovechamiento, por consiguiente, además de ser comun á todos los vecinos, es gratuito; y, por el contrario, deben estimarse como bienes de Propios, no solamente aquellas

<sup>1</sup> Debemos advertir que todo lo que exponemos en esta primera parte, aunque de gran interés para todos los pueblos, lo es de mayor aún para aquellos que dedujeron sus reclamaciones de excepción de terrenos comunes ó de debesas boyales con arreglo a las disposidones que han venido rigiendo en la materia hasta la publicación de la reciente ley de 8 de Mayo del corriente año.

fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su orígen y denominacion, sino tambien las que, aun siendo de comun aprovechamiento, hayan sido arbitradas en cualquier forma ó se arbitren por los Ayuntamientos para obtener por ese medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales (1).

La forma de arbitrarlas los Ayuntamientos podia ser, segun la misma disposicion, unas veces, arrendando el sobrante de pastos; otras, permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor, ó dando facultad, en fin, para la corta ó entresaca de ár-

boles, rozas ó descuajos (2).

Esta Real órden de 23 de Abril y el referido art. 53 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, son las disposiciones que han servido de base á todas las demás que se han dictado despues, respecto á los mismos bienes Comunes, y, segun ellas, sólo pueden

<sup>(1)</sup> Los bienes arbitrados ó que dan una renta, están sujetos á la condicion de Propios, y, por lo tanto, á la ley de 1.º de Mayo de 1855. (Sentencia del Consejo de Estado de 6 de Febrero de 1866.)

<sup>(2)</sup> Respecto al arriendo de pastos sobrantes y al cultivo de los terrenos de aprovechamiento comun, ha sido modificada esta doctrina por varias decisiones del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, como se dirá más fidelante.

considerarse, en resúmen, como tales, «aquellos cuyo disfrute ha sido constantemente libre, general y gratuito por parte del vecindario, es decir, que no han sido arrendados ni arbitrados desde el año 1835 en adelante.»

Estas condiciones, son, pues, las que necesitan reunir para que puedan ser exceptuados de la venta los terrenos que reclaman los pueblos en concepto de aprovechamiento comun, condiciones que deben hacerse constar en la forma que han marcado despues para ello las Circulares de 4 de Agosto de 1860 y 2 de Octubre de 1862, Real decreto de 10 de Julio de 1865, Circular de 26 de Agosto del mismo año, Real decreto de 13 de Abril de 1886 y Real orden de 17 del propio mes, que van insertas en el lugar correspondiente.

### III.

Pueden darse ocasiones, sin embargo, en que los terrenos de aprovechamiento comun hayan sido arrendados ó arbitrados sin que por ello hayan perdido su primitivo carácter; pero esto sólo puede tener lugar cuando el arriendo ó arbitrio ha sido temporal y de una parte de los productos solamente, y siempre que se haya verificado sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenian derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente.

Esta doctrina, sentada primero por el Consejo de Estado en su sentencia de 22 de Febrero de 1865, ha sido despues constantemente sostenida por el mismo en las de 8 de Abril y 21 de Octubre de 1867, 14 de Abril y 28 de Mayo de 1877, 28 de Marzo de 1878 y 29 de igual mes de 1883, y confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en las suyas de 14 de Diciembre de 1869, 14 de Junio de 1872, 11 de Febrero de 1873 y 13 de Abril de 1874.

Y la razon de esta doctrina se comprende perfectamente, si se considera que la disminucion de los ganados de un pueblo, ó la abundancia de pastos, leñas, bellota ó de cualquiera otro producto de los terrenos comunes en algun año, puede hacer que éstos le sean innecesarios en parte para el sostenimiento de dichos ganados; sin que esto signifique ni pueda significar que al año siguiente no los vuelva á necesitar en totalidad, si los productos no son tan abundantes ó los ganados aumentan de puevo.

Por esta consideración se dictó en el año 1878 la ley de 30 de Julio, en cuyo art. 2.º se autoriza á los Ayuntamientos para que, siempre que concurran dichas circunstancias en los terrenos comunes, puedan arrendar los productos sobrantos é ingresar el importe en las arcas municipales; y se establece, además, terminantemente, que «semejantes arrendamientos transitorios y realizados despues de asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruye en ningun caso las excepciones de la venta respecto á los mismos terrenos.»

#### IV.

Tambien pueden hallarse roturados y cultivados los terrenos comunes.

De dos maneras puede haberse verificado la roturacion: ó aisladamente por uno ó varios individuos, ó por todo el comun de vecinos del pueblo.

En el primer caso, los poseedores de dichas roturaciones están sujetos á lo dispuesto en las leves de 29 de Abril y 6 de Mayo de 1855 y art. 6.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y si con arreglo á estas disposiciones, no han podido legitimarlas por no reunir las condiciones necesarias, se consideran las fincas sujetas á la desamortizacion; no pudiendo tampoco ser exceptuadas como comunes, aun cuando así se solicite, porque el cultivo de una finca por personas determinadas que han utilizado exclusivamente porciones de la misma, excluye la circunstancia de aprovechamiento libre y comun por todos los vecinos del pueblo. (Sentencia del Consejo de Estado de 4 de Mayo de 1868.)

Pero en el segundo caso, ó sea en el de que las roturaciones y cultivo se hayan hecho por todos los vecinos en comun, ya varía la cuestion; y tal puede ser la forma en que se hayan verificado y continúen verificandose dichas roturaciones que, lejos de haber hecho perder al prédio su carácter de aprovechamiento comun, lo hayan más bien confirmado y lo confirmen.

Para ello necesitan concurrir en los terrenos las condiciones siguientes: que se distribuyan anualmente por lotes ó porciones, perfectamente iguales, entre todos los vecinos del
pueblo: que éstos cultiven la suerte que les
quepa en el reparto sin pagar por ello renta
ni cantidad alguna; y por fin, que tengan
todos el derecho y la libertad de aprovechamiento en esas mismas suertes cultivadas
despues de levantadas las mieses, así como
en la hoja ú hojas que queden de barbecho y
descanso.

Así lo resolvió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de Junio de 1873, contra la doctrina sustentada hasta entonces por la Administracion, de que los terrenos labrantíos estaban destituidos del carácter comunal que en algunas ocasiones quería atribuirseles. (Real órden de 7 de Marzo de 1862.)

La jurisprudencia sentada en aquella época

por el Tribunal Supremo, es la que despues ha sostenido tambien el Consejo de Estado en casos análogos, como puede observarse en sus Sentencias de 20 de Setiembre de 1875 y 25 de Diciembre de 1877.

### V.

Otra clase de bienes comunes pueden poseer los pueblos; ó sean los que algunos de ellos disfrutan mancomunadamente con otro ó con otros pueblos limítrofes pertenecientes á distinta municipalidad.

De dos clases pueden ser estas mancomunidades: ó solamente de pastos, ó de pastos y de todos los demás productos de la finca.

De las primeras no hay para qué ocuparnos, toda vez que, además de las ya establecidas de antiguo y consentidas por las leyes, pueden establecer entre si otras nuevas los pueblos limítrofes para el mejor aprovechamiento y disfrute de sus respectivos términos, con arreglo á la ley Municipal.

Pero las segundas no se encuentran en el mismo caso: todo lo contrario. Ninguna de ellas deberia existir ya en la actualidad, puesto que se mandaron disolver por Real órden de 31 de Mayo de 1837, que fué confirmada despues por otras de 28 de Marzo de 1863 y 8 de igual mes de 1864, ordenando al propio tiempo que se enajenaran sus bienes para emplear el producto en beneficio de los pueblos mancomunados.

Suprimidas, pues, en virtud de dichas disposiciones las Juntas de los pueblos que componian esas asociaciones, conocidas con los nombres de Sesmos, Asocios, Ayuntamientos generales, Universidades y Comunidades de tierras, quedaron desde ese momento los vecinos de los mismos pueblos sin representacion legal para poder pedir la excepcion de los bienes de tal procedencia no enajenados aún, á no ser que lo hicieran todos los Ayuntamientos de los que constituian la asociacion.

Sin embargo, algunas de las antiguas Juntas y Comunidades, la Diputacion de la provincia ó el Ayuntamiento del pueblo de mayor importancia de los asociados, en representacion de los de los demás, acudieron á la Administracion solicitando ese beneficio de la excepcion y dieron motivo con sus reclamaciones á que se dictaran las sentencias, entre otras, de 25 de Julio y 9 de Setiembre

de 1868, 31 de Mayo de 1870, 15 y 31 de Marzo y 11 de Junio de 1873, en las cuales el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia sentaron la jurisprudencia de que á ninguno de los referidos reclamantes podia reconocérsele suficiente personalidad y representacion para pedir semejantes excepciones de venta, y que esto solamente podian hacerlo los Ayuntamientos respectivos de la Comunidad, si bien para ello era indispensable que se realizara préviamente la division y deslinde de los terrenos entre ellos, para que cada uno pudiera solicitar la parte que se le adjudicara.

Interesa, por lo tanto, á los pueblos que posean bienes de esta naturaleza, convencerse de que no puede concedérseles su excepcion, en tanto no gestionen y obtengan la division y reparto de ellos entre todos los interesados.

### VI.

Los pueblos pueden poseer, por último, el derecho de aprovechamiento de pastos, ó de cualquier otro de igual naturaleza que no tenga carácter censual, constituido á su favor en fincas que no sean de su propiedad.

La ley de 15 de Junio de 1866 les concedió el que pudieran pedir en el término de un año que se declarara tal aprovechamiento de uso general y gratuito; beneficio de gran importancia para algunos, porque podia suplir la falta de dehesas boyales ó de terrenos de comun aprovechamiento, segun la Circular de 20 del propio mes, dictada para ejecucion de la ley (1).



Resumiendo: puede concederse á los pueblos la excepcion de venta en concepto de aprovechamiento comun (por tener, en efecto, tal carácter de comunes) de los siguientes bienes de su patrimonio:

1.º De los terrenos incultos cuyo disfrute y aprovechamiento haya sido constantemente libre, general y gratuito, ὁ lo que es lo mismo, que no hayan sido arrendados n'i arbitrados desde el año 1835 en adelante.

<sup>(1)</sup> En consonancia con lo dispuesto en la misma leyse dictó la Real órden de 16 de Marzo de 1872, que declaró no desamortizable, como de uso libre y gratuito de los vecinos, el derecho de pastos sobre un prado, y nula la redencion del mismo derecho solicitada y obtenida por el poseedor de la finca.

- 2.º De aquellos que, aun habiéndolo sido, el arriendo ó arbitrio no fué más que accidental y temporal, y sólo de los productos sobrantes, sin haber perjudicado con ello á los demás aprovechamientos á cuyo disfrute libre y gratuito tenian derecho los vecinos.
- 3.º De los terrenos roturados y cultivados, siempre que concurran en ellos las especiales condiciones que anteriormente quedan expresadas en el Párrafo IV de este Capítulo.
- 4.º De la parte que pueda corresponderles en los que usufructúen en comunidad con algunos otros, siempre que no hayan sido arrendados ni arbitrados; pero debiendo hacerse préviamente su division y reparto, en cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia, y
- 5.º Del aprovechamiento de pastos ó cualquier otro de igual naturaleza que no tenga carácter censual constituido á su favor en fincas que no sean de su propiedad, siempre que pidieran su excepción dentro del término de un año, que para ello señaló la ley de 15 de Junio de 1866.

# CAPÍTULO II.

De las dehesas boyales.

I.

El derecho de los pueblos á que se les conceda la excepcion de esta clase de bienes, arranca de la ley de 11 de Julio de 1856, en cuyo art. 1.º se dispuso que, además de los bienes comprendidos en el 2.º de la de 1.º de Mayo de 1855, se exceptuara de la venta decretada por la misma, la dehesa destinada ó que se destinase, de entre los demás bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla ya exceptuada en virtud del mismo art. 2.º de dicha ley de 1.º de Mayo.

Con arreglo, pues, á esta disposicion, los pueblos tienen derecho á pedir que se les señalen para tal objeto los terrenos de sus Propios ó Comunes que sean necesarios, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó si, poseyéndolos, no producen pastos, ó si, produciéndolos, no son bastantes para la manutencion de sus ganados de labor. (Circular de 2 de Octubre de 1862, regla 5.a)

### П.

Despues de la publicacion del Real decreto 10 de Julio de 1865, se suscitó la duda de si los terrenos que habian sido arrendados ó arbitrados podian concederse á los pueblos para constituir su dehesa boyal; duda nacida de que en el art. 4.º de aquella disposicion se habia mandado que seria condicion indispensable, entre otras, para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun, la de que su aprovechamiento habia sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna; y que en las dehesas boyales debia acreditarse además que producian pastos, etc.

Esta inoportuna intercalacion del adverbio «además,» puede, á primera vista, dar lugar, en efecto, à sospechar si el objeto del Real decreto expresado seria en este punto el de que no pudieran concederse para dehesas boyales sino los terrenos de aprovechamiento comun; pero, bien meditada la cuestion, se comprende que no puede ni debe dársele semejante interpretacion.

En efecto: segun el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, antes citado, las dehesas boyales pueden concederse á los pueblos de entre todos los bienes que posean, cualquiera que sea su clase, en el caso de que no tengan ya exceptuados otros terrenos de aprovechamiento comun que puedan servirles al objeto; y es claro y evidente que en el pueblo donde no existan terrenos de esta clase, la concesion ha de recaer necesariamente, segun la misma ley, sobre los bienes de Propios que se arriendan ó arbitran constantemente.

Ahora bien; si para la excepcion de dehesa boyal hubieran de exigirse los mismos requisitos que para la de aprovechamiento comun, esto, además de contradictorio, segun lo expuesto, sería abiertamente contrario á la repetida ley de 11 de Julio de 1856, que el Real decreto de que se trata no podia derogar, ni tampoco lo intentó, pues su único propósito fué el de dictar reglas para su ejecucion.

De ahí el que el párrafo 3.º de su articulo 4.º, debe leerse y entenderse, suprimiendo el adverbio «además» que, puesto, sin duda, por equivocacion, trastorna su verdadero sentido. Así se ha entendido constantemente, sin duda alguna, por el Ministerio de Hacienda en sus resoluciones, por el Consejo de Estado en sus dictámenes y por los Centros directivos que intervienen en esta clase de cuestiones, en sus informes y propuestas, puesto que, despues de la publicacion del expresado Real decreto de 10 de Julio, lo mismo que antes, ha seguido el primero concediendo, de conformidad con lo propuesto por los segundos, la excepcion, con destino á dehesas boyales, de terrenos que habian sido siempre de Propios.

Por último; que las dehesas boyales pueden señalarse á los pueblos de entre sus bienes de Propios lo reconocen tambien la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, en el hecho de disponer en su art. 3.º que se haga constar en el expediente de excepcion «si los terrenos solicitados corresponden á los Propios ó á los Comunes;» la Circular de 4 de Agosto de 1860, que dispone tambien lo mismo en su prevencion 3.ª; y la de 2 de Octubre de 1862, que dice terminantemente en su regla 5.ª que «los pueblos tienen derecho, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, á pedir que se les señale para dicho objeto (el de dehesa boyal) los terrenos procedentes de sus Propios y Comunes.»

#### III.

Otra de las dudas que se han suscitado tambien en diferentes ocasiones ha sido la de si los montes reservados ya de la desamortizacion en razon á su especie arbórea podian ser destinados al pasto de los ganados de labor de los pueblos, y por tal concepto exceptuados.

La Real órden de 8 de Abril de 1862 dispuso que no se confundieran en una misma finca la excepcion á favor del monte alto y la de dehesa boyal, pues las condiciones esenciales de los montes altos se oponen á que puedan ser destinados al ganado de labor.

En el mismo sentido se dictó tambien la

de 31 de Marzo de 1871; pero la órden del Gobierno de la República de 13 de Noviembre de 1873 dispuso, por el contrario, que la circunstancia de estar reservadas las fincas por razones forestales no era causa bastante para dejar de resolver las excepciones que de las mismas se solicitasen.

Sin embargo, por Real orden de 30 de Enero de 1878 volvió á restablecerse la doctrina anterior; pero esta Real orden fué, á su vez, derogada despues por la de 8 de Febrero de 1882, dictada de conformidad con lo propuesto por la direccion general de Propiedades y con lo informado por la de lo Contencioso, por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y por el mismo en pleno, en cuya disposicion se resolvió: 1.º que se revocara la de 30 de Enero de 1878, en cuanto por ella se habia dispuesto la suspension de los expedientes de excepcion relativos á fincas reservadas en el Catálogo de montes públicos; 2.º Que se continuara la tramitacion de los expedientes paralizados por tal motivo, y 3.º Que las fincas que se declarasen exceptuadas y estuvieran incluidas en el Catálogo, se aprovecharan por los pueblos, conciliando éstos sus derechos con los del distrito forestal, y obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe.

Esta decision sentó ya, por lo tanto, el criterio fijo que en lo sucesivo debia seguirse en este punto, y sin duda alguna el más justo y racional.

## IV.

Que los pueblos tienen derecho á pedir que se les conceda una dehesa para el pasto de sus ganados de labor, cuando no tienen exceptuados otros terrenos de aprovechamiento comun que, al propio fin, puedan servirles, es incuestionable, pues así lo declaró la ley de 11 de Julio de 1856, y así lo reconoció el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 5 de Junio de 1872 y en la de 14 de Julio de 1871, que revocó la órden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, en la cual se habia establecido que las concesiones de dehesas boyales no podian considerarse como declaratorias de derechos, sino que eran de pura gracia y conveniencia del momento.

Pero si los pueblos tienen el derecho de pedir una dehesa para el pasto de sus ganados de labor, el Gobierno tiene, en cambio, la facultad de fijar su extension (1), segun dis pone terminantemente la ley de 11 de Julio, y no sólo tiene esa facultad, sino tambien la de designar la finca que en cada pueblo ha de servir para ese objeto. (Sentencias de 20 de Abril de 1866, 7 de Junio de 1872 y 19 de igual mes de 1873.)

#### V.

Si bien para conceder la excepcion de una finca con destino á dehesa boyal no es obstáculo el que hasta entonces se haya venido arrendando ó arbitrando, segun antes queda expresado, desde el momento en que se hace la concesion no procede ya ser arrendada ni arbitrada; porque con ese hecho indicaria de una manera harto elocuente el pueblo que no la necesitaba verdaderamente al objeto para que se le habia concedido.

Es verdad que al pueblo de Getafe, en la provincia de Madrid, no se le anuló la concesion, á pesar de haber arrendado los pastos de su prado boyal en ciertas épocas del

<sup>, (1)</sup> La Real órden de 25 de Setiembre de 1866 fija los tipos que han de servir para hacer el senalamiento.

año, antes, por el contrario, se le declaró subsistente por Real órden de 3 de Mayo de 1862, y que al de Cazalegas, de la de Toledo, se le dejó subsistente asimismo por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1871 la excepcion de su dehesa boyal, sin embargo de haberla arrendado varios meses, pero en estos arrendamientos habian concurrido circunstancias especialisimas que aconsejaron esas resoluciones especiales tambien, y que, como dictadas para un caso concreto, no pueden sentar jurisprudencia para los demás que puedan ocurrir.

Y buena prueba de ello es que posteriormente á esas disposiciones, entre otros muchos casos que seria prolijo citar, se negó por Real órden de 20 de Abril de 1872 al Ayuntamiento de Cedillo, tambien de la provincia de Toledo, la autorización que solicitaba para roturar y arbitrar un prado boyal; y por otra Real órden de 16 de Mayo de 1877, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se resolvió que no podia accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Valdelacasa, provincia de Cáceres, de que se le concediera autorización para arrendar por tres meses

los pastos de la dehesa boyal del pueblo, con objeto de arbitrar recursos para subvenir á las atenciones de su presupuesto municipal. El fundamento principal en que se basó esta última resolucion fué el de que «estando destinadas por la ley las dehesas boyales para la manutencion exclusivamente de los ganados de los vecinos, y en tal concepto exceptuadas de la desamortizacion, no puede autorizarse el arrendamiento de sus pastos, para con su producto levantar las cargas y obligaciones municipales, sin faltar al fin legal para que dichas fincas se hallan concedidas á los pueblos.»

En un solo caso pueden arrendarse, sin embargo, los pastos de tales dehesas, sin que por eso se destruya su excepcion, y es en el previsto por la ley de 30 de Julio de 1878 (segun dejamos ya consignado en el Capítulo I, Párrafo III); es decir, cuando la disminucion de los ganados ó la abundancia de pastos hiciere éstos innecesarios en algun año para el sostenimiento de los mismos ganados, porque entonces están autorizados los Ayuntamientos para arrendar el sobrante.

Lo que si pueden arrendar los pueblos, constantemente en las dehesas boyales, es el aprovechamiento de caza, pero bajo la inspeccion del Cuerpo facultativo de Montes, con el fin de evitar que se perjudique á los demás productos de las fincas. (Real órden del Ministerio de Fomento de 28 de Junio de 1877.)

### VI.

Por último: es condicion indispensable, para que pueda concederse la excepcion de una finca con destino á dehesa boyal, la de que produzca pastos para el ganado de labor. (Real decreto de 10 de Julio de 1865, artículo 4.º, condicion 3.ª)

# CAPÍTULO III.

### De la revocacion de concesiones.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Mayo de 1862 y art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, á la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Julio de 1871 y á la jurisprudencia seguida constantemente por el Ministerio de Hacienda, los pueblos que, despues de haber conseguido la excepcion de terrenos de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas boyales, los arriendan ó arbitran, pierden el beneficio que con la excepcion habian obtenido de que se les respetara en la posesion de esos bienes; los cuales puede el Estado, con arreglo á las expresadas disposiciones, sacar á la venta, revocando antes la Real orden de concesion en la forma que las mismas determinan.

En el mismo caso se encuentran también aquellos terrenos de aprovechamiento comun respecto á los cuales pueda averiguarse despues que habian sido arrendados ó arbitrados antes de la excepción, y las dehesas boyales que no reunan condiciones para poder ser destinadas al pasto de los ganados de labor.

Deben, pues, tener bien presente los pueblos que, para poder conservar sus fincas de aprovechamiento comun ó sus dehesas de pastos, necesitan dedicarlas constantemente al objeto exclusivo para que se les exceptúen; así como tambien que no deben pedir la excepcion de aquellas que no reunan condiciones al fin determinado para que las soliciten.

# CAPÍTULO IV.

De los plazos señalados para pedir la excepcion de venta de terrenos por el concepto de aprovechamiento comun ó por el de dehesa boyal.

### I.

Por el art. 1.º de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, se señaló á los pueblos el término de un mes para pedir la excepcion de dehesas boyales.

La Circular de 25 de Octubre de 1858, al dictar disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 2 del mismo mes, que restableció en todo su vigor las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ordenó á los Gobernadores que hicieran entender á los Ayuntamientos que en el término de treinta dias debian presentar relaciones de los terrrenos exceptuados por el art. 2.º de la primera de dichas leyes (los de aprovechamiento comun entre ellos) y designar asimismo la dehesa que necesitaran para el pasto de los ganados de labor.

El Real decreto de 10 de Julio de 1865 concedió á los Ayuntamientos el que pudieran reclamar esa clase de excepciones, pero restringió su derecho, limitándolo á las fincas no enajenadas antes de la publicacion del mismo Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas (1).

Por último: el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 previno á los Ayuntamientos que no hubieran hecho uso del derecho que les habia concedido el de 10 de Julio de 1865 para solicitar la excepciou de dehesas boyales ó terrenos de comun aprovechamiento, que podian ejercitarlo en el preciso término de cuatro meses, contados desde la publicacion del mismo decreto en el Boletin oficial de la respectiva provincia; advirtiéndoles tambien que, aunque solicitaran excepciones por el concepto de aprovechamiento comun, debian pedir al propio tiempo la concesion de la dehesa boyal que designaran al efecto, por si aquella solicitud fuera denegada.

<sup>(1)</sup> Esto se hizo con el laudable objeto de evitar las nulidades de ventas consiguientes, si los Ayuntamientos pedian la excepcion de fincas ya enajenadas.

### II.

Desde la publicacion de las Reales ordenes de 24 de Mayo de 1859 y de las de 6 de Junio v 12 de Diciembre de 1861 v 20 de Enero de 1862, que mandaron se llevara á efecto la desamortizacion en la provincia de Navarra y en las Vascongadas, quedaron éstas sujetas y obligadas, como las demás de la Nacion, al cumplimiento de las disposiciones anteriores; pero á la de Alava, por excepcion, se le concedió por el Capitan general del ejército del Norte, en 5 de Marzo de 1877, un plazo de seis meses, que habia de terminar en 10 de Setiembre siguiente, para que sus Ayuntamientos formaran los expedientes necesarios, con los documentos y circunstancias determinadas en las leves y disposiciones de la materia, à fin de que quedaran exceptuados de la venta los prédios rústicos que solicitaran dentro de los mismos seis meses, como de aprovechamiento comun ó para dehesas boyales; cuya medida fué aprobada por Real orden de 7 del mismo mes de Marzo; y por otra de 5 de Setiembre del propio año, se prorogó el referido plazo porotros dos meses más.

### III.

Posteriormente á estas disposiciones, ninguna otra se habia dictado concediendo nuevos términos á los pueblos para solicitar la excepcion de sus terrenos comunes ó de las dehesas de pastos para sus ganados de labor hasta que la nueva ley de 8 de Mayo último ha venido á otorgarles un nuevo plazo de tres meses para reclamar esas excepciones é solicitar la revision de las que hubieran sido negadas por extemporáneas ó injustificadas, siempre que las fincas á que se refieran no hayan sido vendidas por el Estado y adjudi" cadas legalmente á los compradores, y con la condicion precisa, además, de satisfacer al Tesoro público la cantidad que éste hubiera percibido en el caso de que el prédio hubiese sido desamortizado (1).

<sup>(1)</sup> I lamamos muy especialmente la atencion de nuestros lectores respecto á este punto tan importante, de que el plazo para reclamar excepciones, sin pagar al Estado por la concesion el 20 por 100 del valor de las fincas, finalizó al concluir los cuatro meses señalados por el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, pues el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870, que algunos creen que otorgó uno nuevo para ello, lejos de eso, lo que hizo, como veremos más adelante, fué fijar un término fatal á los Ayuntamientos para acreditar la propiedad sobre las fincas que anteriormente, y en tiempo hábil, lubian ya reclamado.

## CAPITULO V.

De la documentacion de los expedientes de excepcion por parte de los pueblos.

I.

El art. 53 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855 dispuso que en los expedientes que se instruyeran para conocer si las fincas debian considerarse como del *Comun* ó como de *Propios*, se acreditara, entre otras cosas, la época ú orígen de su posesion, y en virtud de qué título.

La prevencion 2.ª de la Circular de 4 de Agosto de 1860, mandó que se consignara en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun «la verdadera naturaleza del »prédio reclamado, sus circunstaneias, epoca »ú orígen de su posesion por el comun de ve»cinos y testimonio del *título* en virtud del »cual se hallaba poseyéndolo.»

La Circular de 2 de Octubre de 1862, en sus advertencias 1-a y 2-a, ordenó que los títulos para acreditar el orígen y posesion de los terrenos pedidos por los pueblos, habian de ser compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, debiendo traducirse préviamente á la lengua castellana aquellos que estuvieran escritos en otro idioma ó dialecto; y que, á falta de dichos títulos, procedia la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al tít. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya informacion no seria válida, si no recaia en ella el auto aprobatorio del mismo Juez.

El Real decreto de 10 de Julio de 1865, por último, exigió como condicion precisa para conceder la excepcion de terrenos de aprovechamiento comun y para dehesas boyales, que el Ayuntamiento acreditara la propiedad del pueblo sobre las fincas solicitadas; y la Circular de 26 de Agosto siguiente, dictada para el cumplimiento del mismo decreto, expresó en su prevencion 4.ª que para acreditar dicho extremo, debian acom-

pañarse los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarian despues los Fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes delegasen.

### II.

Véase, pues, cómo desde el principio de la Desamortizacion se ha exigido constantemente á los Ayuntamientos, como condicion indispensable para concederles la excepcion de alguna finca, que acreditaran la propiedad sobre ella. Muchos, sin embargo, desobedeciendo tan terminantes preceptos, no se curaron de justificar sus reclamaciones con los correspondientes títulos, ó, si carecian de ellos, de practicar los oportunas informaciones ad perpetuam para suplir su defecto; dando lugar con su apatía á que la Administracion tuviera que adoptar una resolucion enérgica en este punto, dictando al efecto el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870, que fijó un plazo fatal de treinta dias á todos los Ayuntamientos morosos para presentar dichos documentos, y conminándoles con la penalidad de que, si á pesar de todo, no lo verificaban, una vez fenecido el plazo, se archivarian sus expedientes, declarándolos terminados por falta de documentación (1).

De esperar es que, ante una conminacion de esa naturaleza, los Ayuntamientos que tenian incoados expedientes de excepcion y no habian acompañado á ellos semejante justificion, se apresurarian á presentarla; pero lejos de eso, una buena parte de ellos, no sólo dejó trascurrir dicho plazo sin hacerlo, sino tambien las prórogas que se les concedieron despues por los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Mayo de 1871, en virtud de las cuales pudieron verificarlo hasta fines de este último mes.

De entonces acá, ninguna otra disposicion se habia dictado otorgándoles un nuevo término para subsanar ese defecto hasta la ley de 8 de Mayo último, que les concede el plazo de cuatro meses para hacerlo; pero en este

<sup>(1)</sup> La prevencion 11.º de la Circular de 9 de Diciembre del mismo año, dictada para cumplimiento del mismo decreto, dispuso que no serian admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas segun lo dispuesto en la ley de Enjulciamiento civil.

caso, quedan sujetas á las prescripciones de la misma ley.

### III.

Como no todos los Ayuntamientos, al tratar de cumplir con el precepto de acreditar la propiedad sobre las fincas, cuya excepcion de venta pretendian ó tenian anteriormente pretendida, se cuidaron de estudiar antes con el detenimiento debido las disposiciones dictadas sobre el particular, presentaron algunos de ellos una titulacion insuficiente, y otros defectuosa, dando motivo con ello á que la Administracion tuviera que declarar y resolver despues qué documentos debian tenerse desde luego por de ningun valor al objeto pretendido, y cuáles otros podian considerarse, si no bastantes en tanto no se subsanasen los defectos advertidos en ellos, suficientes, sin embargo, al ménos para evitar que al Ayuntamiento interesado se le impusiera la penalidad establecida en el art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870.

La brden dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de Julio de 1871, y circulada por la Direccion general de Propiedades en 9 de igual mes de 1872, dispuso que podian subsanarse los defectos que se advirtieran en los documentos aducidos por los Ayuntamientos á los expedientes de excepcion, siempre que lo hubieran hecho en tiempo hábil, y que respeto á las informaciones testificales presentadas como título supletorio de propiedad, se hubiera cumplido con lo dispuesto en la Circular de 2 de Octubre de 1862, y en la prevencion 11.ª de la de 9 de Diciembre de 1870, que exigian que dichos documentos hubieran sido librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Segun la Real órden de 21 de Marzo de 1879, confirmada por la de 7 de Mayo del mismo año, y por otras muchas que se han dictado posteriormente respecto al particular, las informaciones testificales practicadas ante el Juez de paz ó ante el Alcalde del pueblo, antes de la publicacion de la Circular de 2 de Octubre de 1862, son bastantes para evitar que se desestime, sólo por eso, la reclamación del Ayuntamiento interesado, al cual debe concedérsele un plazo prudencial para subsanar el defecto y justificar sus derechos de

propiedad en la forma legal establecida en dicha Circular y disposiciones posteriores.

Por último, la Real órden de 17 de Abril de 1886, dictada para cumplimiento del Real decreto de 13 del propio mes, establece asimismo que son subsanables los defectos de estas informaciones, así como tambien los de las otras á que se refiere la precitada órden de 28 de Julio de 1871, y dispone al propio tiempo que no serán admisibles como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las referidas informaciones.

### IV.

De todo lo que queda expuesto en este Capítulo, respecto á los títulos que deben haber presentado los Ayuntamientos para justificar sus reclamaciones, resulta: 1.º, que sólo pueden considerarse y se consideran como tales los originales y sus copias, y en su defecto, las informaciones ad perpetuam, practicadas ante los Alcaldes ó los Jueces de paz y presentadas antes de la publicacion de la Circular de 2 de Octubre de 1862, y desde enton-

ces en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; 2.0, que tanto estas últimas informaciones, como aquellos títulos, es preciso que se presentaran antes de finalizar el mes de Marzo de 1871; y 3 º, que si tienen esta condicion de haber sido presentados en tiempo hábil, pueden subsanarse los defectos que en unas y otras se adviertan, lo mismo que los de las otras informaciones practicadas ante los Alcaldes y Jueces de paz (1).

Los pueblos que se acojan á los beneficios que les concede la nueva ley de 8 de Mayo último, deben atenerse en cuanto á los títulos de propiedad y a las informaciones que, en su defecto, tienen que presentarse, à lo que dispone el art. 5.º de la misma ley.

<sup>(1)</sup> Los defectos de que adolecen las copias de los titulos, son, por lo general, ó el de no ser tan completas como es de necesidad, ó el de no haber sido extendidas en el papel del sello correspondiente; y los de las informacio-nes ad perpetuam los siguientes: 1.9, el de haber presen-tado los Ayuntamientos la original en lugar de un testimonio de ella, despues de protocolizada como prescribe la ley de Enjuiciamiento; 2.º, el de no haber sido legalizada la firma del Notario por quien fué librado el testimonio, y 3.º, el de que hayan depuesto en ellas testigos vecinos del mismo pueblo reclamante é interesados por lo tanto en el asunto, y con tacha legal, segun la misma ley de Enjliciamiento civil; lo que por otra parte, es tam-bien contra lo dispuesto en la Circular de 50 de Mayo de 1863, que mandó que los testigos fueran vecinos de los

## CAPITULO VI.

De otros extremos que interesa conocer á los pueblos respecto á la materia.

I.

Los gastos que ocasione la instruccion de los expedientes de excepcion, corresponde satisfacerlos á los Ayuntamientos que los promuevan, toda vez que son los inmediatamente interesados en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados. (Real órden de 6 de Noviembre de 1855.)

El Gobernador de la provincia (hoy la Administracion), nombrará un perito para medir y clasificar los terrenos cuya excepcion hayan solicitado y soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que éstos puedan elegir por su parte otros

peritos que concurran y autoricen las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reelamantes, conforme á la Real órden de 6 de Noviembre de 1855 y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando más tarde, de verificadas aquéllas. (Circular de 19 de Julio de 1862.)

### II.

Cuando los Ayuntamientos interesados en la excepción de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas boyales no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, podrán nombrarse Comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguación de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los Municipios respectivos, con arreglo á la Real órden de 6 de Noviembre de 1855. (Circular de 9 de Setiembre de 1862.)

Los términos que la Direccion general de Propiedades señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á la misma, se considerarán improrogables, debiendo tenerse la reclamacion por injustificada, cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. (Real órden de 20 de Agosto de 1866.)

Los términos que la Direccion general de Propiedades señale á los Ayuntamientos como fatales para presentar algun dato ó justificante, se considerarán improrogables, y se tendrá la reclamacion por injustificada, y al Ayuntamiento por desistido de ella, si deja trascurrir el plazo sin hacerlo. (Real orden de 17 de Abril de 1886) (1).

### III.

El Comisionado de Ventas se abstendrá de anunciar la de fincas cuya excepcion conste incoada. (Circular de 14 de Mayo de 1862.)

<sup>(1)</sup> Interesa sobremanera á los pueblos y á sus Ayuntamientos tener muy presentes estas disposiciones, y con especialidad las dos últimas, para suministrar, con cuantu brevedad les sea posible, los datos y noticias que les pida dicha Direccion, si no quieren verse expuestos á que, por no hacerlo, les imponga cualquiera de esas penalidades, y sobre todo la de declarar injusticadas sus reclamaciones.

No se acordará ningun remate de fincas que sean objeto de reclamacion gubernativa, hasta que ésta no sea resuelta de Real órden. (Real órden de 9 de Marzo de 1868.)

Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion. (Instruccion de 20 de Marzo de 1877, art. 12).

### IV.

En el caso de que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos, ó de otros datos fe hacientes resultaren presentadas en tiempo hábil las reclamaciones de excepcion y no parezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho comun autoriza. (Real decreto de 13 de Abril de 1886, art. 7.º)

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordará por si, con vista de los datos que crea necesarios, cuándo puede concederse el plazo de dos meses à que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepcion que haya sufrido extravío. La Administracion del ramo cuidará, por su parte, de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado el acuerdo de la Direccion y de remitir à la misma las diligencias de notificacion, así como tambien de darle cuenta, una vez trascurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente. (Real órden de 17 de Abril de 1886, prevencion 6.ª) (1).

### V.

Es obligatorio el cumplimiento de las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta, con sólo la insercion en ella, para los Tribunales, Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, etc. (Real decreto de 9 de Marzo de 1851.)

Los expedientes sobre excepcion de terre-

<sup>(1)</sup> Véase la nota 106 de la parte segunda, donde se explica qué documentos deben presentar los Ayuntamientos interesados para que pueda formarse el nuevo expediente, y la forma en que deben hacerlo.

nos de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas boyales, sólo pueden ser resueltas en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, segun lo declarado por la Real órden de 19 de Julio de 1882, y el art. 10 del Real decreto de 13 de Abril de 1886.

# PARTE SEGUNDA

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES QUE INTE-RESA CONOCER EN MATERIA DE EXCEPCION DE BIENES DE APROVECHAMIENTO COMUN Y DE DEHESAS BOYALES (1).

Real órden de 8 de Noviembre de 1836, circulada el 31 de Mayo de 1837, sobre supresion de Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierras (2).

Ministerio de la Gobernacion.—En 8 de Noviembre último, se comunicó por este Ministerio al Jefe político de Soria la Real órden que sigue:

<sup>(1)</sup> No se nsertan las Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo por su mucha extension y porque sus decisiones quedan expuestas en la Parte primera de esta obra.

<sup>(2)</sup> Confirmada por las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1863 y 8 de igual mes de 1864, y varias Sentencias, como queda expresado en la Parte primera al tratar de los bienes de Comunidades.

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernandez y Luis Valero, en representacion de la Universidad de la tierra de San Pedro Manrique, y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdiccion de Caracena, en solicitud de que se suprima la Junta encargada del Gobierno municipal de aquélla, y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones:

Enterada S. M. igualmente de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Díez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la tierra de Soria, solicitando la cesacion de los individuos que actualmente forman la Junta de Gobierno, y que la eleccion de ésta se verifique con arreglo á la Real provision expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1834: conformándose S. M. con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias; teniendo presente que restablecida en vigor la lev de Córtes de 3 de Febrero de 1823, corresponde que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y considerando, por lo tanto, innecesaria y gravosa la existencia, no sólo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de San Pedro Manrique, Caracena y otros, sino tambien la de la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha servido S. M. resolver:

- 1.º Que se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia.
- 2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enajenen sus Propios, para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos, y con igual destino de las existencias de sus Pósitos.
- 3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos Ayuntamientos de los pueblos en que deba haberlos, segun la ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputacion provincial, y con sujecion á la misma ley.
- 4.º Que igualmente se suprima la Junta de la Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogiéndose sus papeles y documentos en el archivo de esa jefatura política.

Y finalmente, que V. S., oyendo á la Diputa-

cion provincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada Junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones que á los Ayuntamientos en sus localidades, y á las Diputaciones provinciales en sus casos, están designadas en la Constitucion política de la Monarquía y demás leyes vigentes.

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo á V. S. de su Real órden para los efectos consiguientes. Madrid 31 de Mayo de 1837.—*Pita.*—Sr....,

### Real decreto de 9 Marzo de 1851.

Artículo 1.º Que se inserten en la Gaceta todas las leyes, Reales decretos y disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con sólo su insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

Ley de 1.º de Mayo de 1855 decretando la desamortización civil y eclesiástica.

Tírulo I. Artículo 1.º—Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

A los Propios y Comunes de los pueblos.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaración de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial (3), oirá pré-

<sup>(3)</sup> Por el Real decreto de 13 de Abril de 1886 se ha dispuesto en su art. 9.º que las Diputaciones provinciales deben emitir su informe en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se les pida, entendiéndose que renuncian á este derecho si trascurriese dicho plazo sin hacerlo.

Este informe lo exigen tambien el art. 53 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; la prevencion 5.º de la Circular de 4 de Agosto de 1860; la de 2 de Octubre de 1862 (en los indices), y el Real decreto de 13 de Abril, antes mencionado, en su art. 6.º

viamente al Tribunal contencioso-administrativo \(\phi\) al Cuerpo que hiciere sus veces (4) antes de dictar resolucion.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, *Pascual Madoz*.

Instruccion de 31 de Marzo de 1856 dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes (5).

Tírulo III. Art. 53.—Si se suscitase duda ó reclamacion por parte de los legí timos interesados sobre que se considere del Comun una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú orígen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Δsi-

<sup>(4)</sup> Hoy la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Por varias Sentencias del mismo, y entre ellas, la de 27 de Diciembre de 1866, y por las del Tribunal Supremo de 5 de Febrero y 4 de Marzo de 1872, se dejaron sin efecto Reales ordenes, por no haber sido cumplido este trámite.

<sup>(5)</sup> En las Circulares de 4 de Agosto de 1869, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865; Reales decretos de 10 de Julio del mismo ano y 13 de Abril de 1886, se han dictado reglas para la instruccion de esta clase de expedientes.

mismo se oirá á la parte fiscal, como representante de la Hacienda, y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en sn caso, al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Madrid 31 de Mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instruccion.—*Madoz*.

## Real orden de 6 de Noviembre de 1855 (6).

Ministerio de la Gobernación.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación, con fecha 6 del actual, lo siguiente:—«Ilustrísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por la Junta provincial de bienes nacionales de Taragona, solicitando una aclaración que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instrucción de los expedientes comprendidos en el caso primero del artículo 96 de la de 31 de Mayo último, y que los Ayuntamientos produ-

<sup>(6)</sup> Ya hemos citado esta disposicion en el Capítulo VI de la Parte primera.

cen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de Propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las Municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan se funden en principios de justicia v conveniencia notoria, v dentro de lo que prescribe el Art. 53 de la Real Instruccion de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de Su Majestad, se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministro de la Gobernacion del Reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. - De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.-De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.>--De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real órden en el Boletin Oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las Municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1855.—El Subsecretario, *Manuel Gomez.*—Señor Gobernador de la provincia de.....

Ley de 11 de Julio de 1856, reformando algunas disposiciones de la de 1.º de Mayo de 1855 (7).

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúa de la venta decretada por la misma ley la dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Palacio, á 11 de Julio de 1856.—Yo LA REINA.
—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

<sup>(7)</sup> Véase lo que dejamos dicho respecto á esta disposición en la Parte primera, Capítulo II.

Instruccion de 11 de Julio de 1856 dictada para llevar á efecto la ley de la misma fecha.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las debesas destinadas ó que se destinen al pasto de ganado de labor en los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes (8), á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletin Oficial de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, baciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo (9).
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo (10).
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los Propios ó á los Comunes y el destino que hasta ahora han tenido.

(10) Como el anterior.

<sup>(8)</sup> Este término fué prorogado despues por Circular de 25 de Octubre de 1858 y Reales decretos de 10 de Julio de 1869 y 23 de Agosto de 1868, (Véase lo que dejamos dicho respecto al particular en la Parte primera, Cap. IV.)

<sup>(9)</sup> Este dato no lo exige ya el Real decreto de 13 de Abril de 1886 y Real órden de 17 del mismo mes, á no ser en casos extraordinarios.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinado á la labor (11).

Madrid 15 de Julio de 1856.—Santa Cruz.

Real orden de 23 de Abril de 1858 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, declarando qué fincas deben reputarse como de los Propios de los pueblos y cuáles como de aprovechamiento comun (12).

Exemo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

¿Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fineas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos,

(12) De esta importante disposicion nos hemos ocupado con todo detenimiento en el Capitulo I, Párrafo 2.º de la

Parte primera.

<sup>(11)</sup> Este dato tan necesario lo exigen asimismo las Circulares de 4 de Agosto de 1860, en su prevencion 8.º, la de 2 de Octubre de 1862, en su regla 7.º, la de 26 de Agosto de 1865, en la 6.º, el Real decreto de 18 de Abril de 1886, en su art. 5.º, y la Real órden de 17 del mismo mes, en su prevencion 4.º Esta última disposicion es la que marca la forma en que ha de hacerse constar en los expedientes que no han sido resueltos todavía.

ha dado su dictámen en los términos siguientes:

«Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de Propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar:

Considerando que, bajo este concepto, es inadmisible la doctrina 6 fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 v 16 de Noviembre de 1854, va porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de Propios, sino las del Comun que á la sazon estaban arbitradas; va porque, como bienes comunes, sólo se entendian, v debieron entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, v cuvo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada Resolucion de 16 de Noviembre de 1854:

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo, unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos;

otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas ó descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo:

Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de Propios, porque vienen, como éstos, á constituir una renta en beneficio del procomunal:

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real órden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuit y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la Circular de la Direccion de 28 de Julio de

1853), nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles éste cuando por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta á favor de la comunidad del pueblo:

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía v consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sólo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, o comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real órden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideracion anterior, que por terrenos baldíos ó de aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, sólo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad v escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma:

Las Secciones, de conformidad con los prin-

cipios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la Circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

- 1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su orígen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.
- 2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa-ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno; de suerte que sólo los prédios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.), con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real órden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.

De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió á este Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1858.—*Diaz.*—Sr. Ministro de Hacienda.

Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 25 de Octubre de 1858 (13).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. - Circular. - Esta Dirección general comunicó á V. S., con fecha 7 del actual, el Real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enaienando los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 v 11 de Julio de 1856, v marcándose en el artículo 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leves, la Dirección no ha creido necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente, ya general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada

<sup>(13)</sup> Ya nos hemos hecho cargo de esta Circular en el Capítulo IV de la Parte primera al tratar de los plazos senalados para reclamar excepciones de terrenos de aprovechamiento comun y de dehesas boyales.

una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto, se halimitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieran las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real órden de 8 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquéllas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real órden de 8 del corriente, de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administracion activa expedito el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta Circular, que ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracía, éste no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera te-

ner, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Avuntamientos, Corpora, ciones y demás interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que, no sólo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el artículo 209 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion, v remitiéndolos á la aprobacion de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Sírvase V. S., pues, disponer que la presente Circular se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859 (14).

MINISTERIO DE HACIENDA, -Ilmo, Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por la Diputacion provincial de Navarra y los Diputados á Córtes por la misma provincia en solicitud de que no tuvieran en ella aplicacion las leves para la enajenacion de los bienes de las Corporaciones civiles; y Su Majestad, oida la Asesoría general de este Ministerio, v el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el parecer del de Ministros, se ha servido acordar: 1.º Que con arreglo á las leves de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo último, se ejecute en la provincia de Navarra la venta u redencion de fincas y censos correspondientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y á los Propios de los pueblos y de la provincia; 2.º Que no habiendo contribuido los pueblos de dicha provincia al Tesoro público con ninguna cantidad sobre el producto de sus Propios, corresponden á los mismos en su integridad, los capitales que resulten de la venta de esta clase de

<sup>(14)</sup> Véanse las Reales órdenes de 6 de Junio y 12 de Diciembre de 1861, 20 de Enero de 1862 y 5 y 30 de Setiembre de 1877, y lo que ya dejamos consignado al final del Capítulo IV de la Parte primera, al tratar de los plazos concedidos á las provincias de Navarra y las Vascongadas para pedir la excepción de sus bienes.

bienes sin la deduccion del 20 por 100 para el Estado con que están gravados los de las demás provincias; y 3.º Que atendida la organizacion administrativa de dicha provincia, el Gobernador de ella, oyendo á la Diputacion provincial, proponga á la mayor brevedad las modificaciones que corresponda hacer en la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo, Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los Diputados generales de las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en solicitud de que no tuvieran aplicacion en éstas las leyes para la enajenacion de los bienes de las Corporaciones civiles; y S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros, se ha servido resolver: 1.º Que con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo último, se ejecute en las expresadas provincias la venta y redencion de fincas y censos correspondientes á los Establecimientos de Bene-

ficencia é Instruccion pública, y á los Propios de los pueblos y de las provincias; 2.º Que no habiendo contribuido los pueblos de dichas provincias al Tesoro público con ninguna cantidad sobre el producto de los bienes de Propios, corresponden á los mismos en su integridad los capitales que resulten de la venta de esta clase de bienes, sin la deduccion del 20 por 100 para el Estado con que están gravados los de las demás provincias; y 3.º Que atendida la organizacion administrativa de dichas provincias y las diferencias que entre sí tienen los Gobernadores respectivos, ovendo á las Diputaciones generales, propongan á la mayor brevedad las modificaciones que corresponda hacer en la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. - Dios, etc. Madrid 24 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular de 4 de Agosto de 1860; cómo se han de instruir los expedientes de excepcion.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.—Solicita esta Direccion general en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con

frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislacion establecida.

El caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 53 de la Real instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero, no obstante de ser diferentes los usos y aplicaciones de los prédios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y oficinas provinciales, no sólo

las confunden aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales, y viceversa, sino que la generalidad las aduce indistintamente, aunque la solicitud no se refiera más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, agregando solamente la usada en las respectiyas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades, y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo, instruyén dose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.º La cabida del terreno cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal (15).

<sup>(15)</sup> Esta circunstancia debe acreditarse por medio de certificacion expedida por un perito nombrado por los Gobernadores de provincia (hoy por los Administradores

- La verdadera naturaleza del prédio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan posevéndolo (16).
- 3.º Si además de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de Propios aún no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limitrofe (17).
- 4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipa-

y Comisionados de Ventas) para medir y clasificar los terrenos, segun la Circular de 19 de Julio de 1862, que va inserta en su lugar correspondiente.

Este mismo dato, hecho constar en esta forma, lo exigen tambien: la Circular de 2 de Octubre de 1862, en los indices de los documentos de que, segun la misma, deben constar los expedientes; el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870 en su art. 4.º: la instruccion de 9 de Diciembre del mismo año en su prevencion 5.º, y el Real decreto de 13 de Abril de 1886 en su artículo 3.º

(16) La presentación por parte de los Ayuntamientos de los títulos de propiedad sobre los terrenos, cuya excepcion reclamen, la ordenan tambien el art. 53 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Circular de 2 de Octubre de 1862, advertencias 1.ª y 2.ª é indices; el Real decreto de 10 de Julio de 1865, art. 4.º: Circular de 20 de Agosto del mismo año, prevencion 4.a: el decreto de la Regencia del Reino de 30 de Noviembre de 1870, art. 1.º, y el Real decreto de 13 de Abril de 1886

Este punto relativo á los títulos de propiedad, á los plazos fatales señalados á los Ayuntamientos para presentarlos y á la forma en que deben hacerlo, lo hemos tratado detenidamente en la Parte primera, Capitulo V.

(17) Este es uno de los datos considerados innecesarios por el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

les del respectivo pueblo, si los terrenos cuva excepcion se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de Propios (18).

5.º El informe de la Diputacion provincial (19).

6.º El del Fiscal de Hacienda (20).

7.9 El de la Junta provincial de ventas (21). Y 8.º El Gobernador, al remitir el expe-

(18) Tambien exigen esta prueba la prevencion 4 ª de la Circular de 2 de Octubre de 1862; el art. 4.º, condicion 2.ª del Real decreto de 10 de Julio de 1865; la prevencion 5.ª de la Circular de 26 de Agosto siguienté; el art. 4 º del Real decreto de 13 de Abril de 1886, y la prevencion 3.ª de la Real orden de 17 del mismo mes.

Desde la publicacion del Real decreto de 10 de Julio de 1865 se exige que el certificado de que se trata, y que debe expedir hov el Secretario de la Diputacion provincial. comprenda, no sólo los veinte años anteriores al de 1855, sino tambien los posteriores hasta aquel en que se haga

la reclamacion.

El citado Real decreto de 13 de Abril, por último, flia á las Diputaciones provinciales el plazo de treinta dias para expedir estos certificados.

 (19) Véase la nota 3.ª
 (20) Despues el Letrado de Hacienda y hoy el Abogado del Estado. Este informe lo exigen asimismo la Circular de 2 de Octubre de 1862, en sus indices, y el Real decreto de 13 de Abril de 1886, en su art. 6.º; pero esta última dispo-sicion, así como la Real órden de 17 del mismo mes, en su regla 5.ª, previenen que, en lo sucesivo, se concrete dicho informe unicamente a examinar la validez de los titulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuva excepcion de venta hayan reclamado.

(21) La Junta provincial de Ventas, lo mismo que la Superior, fueron suprimidas por decreto de 5 de Agosto de 1874, que trasmitió sus atribuciones á los Jefes de las Administraciones económicas y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

diente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen (22).

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

- 1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existen en el pueblo respectivo (23).
- 2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante (24).
- 3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos (25).

<sup>(22)</sup> Esta atribucion fué trasmitida despues á los Jefes de las Administraciones económicas, y en la actualidad, emite dicho informe el Administrador de Propiedades, segun el art. 6.º del Real decreto de 13 de Abril de 1836.

<sup>(23)</sup> Este dato debe hacerse constar en la forma que queda dicha en la nota 15. Véase además la regla 7.ª de la Circular de 26 de Agosto de 1865.

<sup>(24)</sup> Este es uno de los datos que considera innecesarios el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

<sup>(25)</sup> Las prevenciones 5.\* y 6 \* de la Circular de 2 de Octubre de 1862 son más expresivas respecto á este punto tan esencial, á que tambien se reflere el art. 5.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886.

- 4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden à los Propios ó á los Comunes, y el destino que hasta ahora han tenido (26).
- 5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boval, si aquéllos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que hava desde la respectiva poblacion al prédio comprendido en la clasificacion citada (27).
  - 6.º El vecindario del pueblo (28).
- 7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo (29).
- 8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor (30).
  - 9.º El informe del Fiscal de Hacienda (31).
  - 10. El de la Diputación provincial (32).

<sup>(26)</sup> Este es tambien otro de los datos á que se refiere la prevencion 10 de la Real orden de 17 de Abril de 1886.

<sup>(27)</sup> Como el anterior.

Idem id. Idem id.

<sup>(30)</sup> Véase la nota 11.

 <sup>(31)</sup> Véase lo dicho en la nota 20.
 (32) El art, 1.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 dispone que para que puedan exceptuarse las dehesas boyales, incoen los Ayuntamientos de los pueblos in-

11. El acuerdo de la Junta provincial de ventas (33).

Y 12. Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente (34).

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1860.—P. S., Juan Gonzalez Alonso.
—Sr. Gobernador de...

Real órden de 6 de Junio de 1861, circulada el 1.º de Julio; disposiciones para la ejecucion de las leyes de desamortización en Navarra (35).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta Oficina general, la Real órden siguiente:

«Ilmo, Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3,ª de la Real

teresados el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Y como en ésta se ordena que informe en los expedientes la Diputacion provincial, de ahí es que este dictamen sea requisito indispensable, lo mismo en los expedientes de excepcion de dehesas de pastos para el ganado de labor que en los de terenos de aprovechamiento comun.

Véase, pues, respecto á este punto, lo que dejamos consignado en la nota 3.

(33) Véase la nota 21.

<sup>(34)</sup> Véase la nota 22. (35) Véase la nota 14.

órden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el artículo 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; la Reina (q. D. g.), se ha servido resolver que en la ejecucion de las leyes desamortizadoras se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas:

1.ª La Junta provincial de ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por éste, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador y el Comisario de ventas, que hará de Secretario: la Junta será presidida por el Gobernador.

2.ª La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles que en el término de treinta dias le remitan una relacion duplicada de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 1.º de la de 11

de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion.

- 3.ª Estas relaciones, examinadas por la Diputacion y con su conformidad ú observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador, dentro de los treinta dias siguientes, disponiendo dicha autoridad que se proceda desde luego á la enajenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion.
- 4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador para que, prévios los demas trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado.
- 5,ª La Diputacion, asimismo, mandará que los censualistas y acreedores hipotecarios contra el mancomun de los bienes de los pueblos y corporaciones le presenten, en el término de treinta dias, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsa bilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por sí la expresada subrogacion en

los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enajenarse como libres de ésta.

6.ª El plazo de ocho meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el *Boletin Oficial* de la misma la presente Real resolucion.

Y 7.ª Las demás operaciones de desamortizacion, no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular. De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.>

Al trasladar á V. S. esta oficina general la preinserta Real resolucion, ha açordado adoptar, para su debido cumplimiento, las disposiciones siguientes:

1.ª Que V. S. se sirva disponer que dicha Real órden se publique en el Boletin Oficial de la provincia, en el número más inmediato, sirviéndose remitir dos ejemplares del mismo á este Centro directivo.

2.a Que V. S. instale en el mismo dia la Junta provincial de ventas.

3.a Que comunique dicha soberana resolu-

cion á todas las dependencias que funcionan bajo su autoridad para que concurran á su cumplimiento.

- 4.ª Que rendidas por los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles las relaciones de bienes enajenables, disponga V. S. la tasacion de éstos y su inmediata enajenacion.
- 5.ª Que respecto de los bienes del Clero active V. S. los trabajos de inventarios que deben servir de base para la permutacion.
- 6,ª Que se proceda desde luego á la redencion de los censos del Clero, cuya luicion hubiera sido solicitada antes del 23 de Setiembre de 1856, segun está mandado en el Real decreto de 21 de Agosto del año último.
- 7.ª Que tanto éstos como los de carácter civil, solicitados antes de 14 de Octubre de 1856, se rediman con arreglo á los tipos establecidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.
- 8.ª Que los que se presenten á redencion, en virtud del nuevo plazo otorgado por la Real órden de 6 del mes último, se rijan por las bases marcadas en la ley de 11 de Mayo de 1859.
- Y 9.ª Que V. S. desplegue toda su reconocida actividad y celo por el servicio, para que todas las operaciones consiguientes á la desamortizacion se ejecuten con la exactitud y celeridad que su importancia requiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º

de Julio de 1861.—*Luis de Estrada*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden de 12 de Diciembre de 1861, mandando que en las provincias Vascongadas y Navarra se lleve á efecto la desamortizacion, con arreglo á la Real órden de 8 de Junio del corriente año (36).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Con fecha 12 del actual se ha trasladado por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 4 de Agosto de este año, resolviendo las exposiciones y consultas elevadas al mismo por las Diputaciones de Navarra y provincias Vascongadas, sobre la forma de invertir en ellas el producto de los bienes de Corporaciones civiles, vendidos con arreglo á las Reales órdenes dictadas al efecto; en cuya vista la Reina (que Dios guarde), considerando que la solucion de dicho extremo era la única duda que existia para que se llevase á ejecucion la venta de los expresados bienes en la provincia de Navarra, ha tenido á bien resolver que se proceda á la des-

<sup>(36)</sup> Véase la nota 14.

amortizacion, segun está prevenido en los términos marcados en la Real órden de 8 de Junio del año corriente.—De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1861.—P. O., Juan Gonzalez Alonso.—Sr...

Real órden de 20 de Enero de 1862 dictando disposiciones para llevar á efecto la desamortizacion civil en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya (37).

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de las exposiciones de la Diputacion general del Señorío de Vizcaya y de las provincias de Guipúzcoa y Alava, fechas 25 de Setiembre y 22 de Octubre de 1861, referentes á la desamortizacion civil en las mismas. En su vista, y teniendo presente lo que resulta del expediente instruido al efecto, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se lleve á efecto desde luego la desamortización de los caudales públicos civiles de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, con arreglo á las bases y condiciones establecidas

<sup>(37)</sup> Véase la nota 14.

en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, y 11 de Marzo de 1859, y demás leyes, instrucciones y órdenes expedidas para la venta de fincas y censos, redencion de estos últimos é inversion de los productos de la enajenacion de dichos bienes.

2.º Que á este efecto se organice la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y Venta de Bienes nacionales, de forma que las operaciones de cada una de las dos provincias expresadas se ejecuten con absoluta independencia en una y otra, segun se practica en las demás del reino.

3.º Que la Junta de Ventas de cada una de las dos provincias sea formada por su Diputacion general, presidida por el Gobernador de la provincia, agregándose á ella en concepto de Vocales, con voz y voto, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del pueblo en que resida la Junta, elegido por el Ayuntamiento, un mayor pudiente nombrado por el Gobierno á propuesta de la Diputacion, y el Comisionado de Ventas, que ejercerá las funciones de Secretario.

4.º El cargo de Comisionado de Ventas residirá en el Secretario de la Diputacion, el cual tendrá las mismas consideraciones, obligaciones y derechos que los de las demás provincias.

5.º Constituidas así las Juntas, reclamarán

de los pueblos y demás Corporaciones civiles las oportunas relaciones de las fincas y censos que posean, redactándose en su vista por las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado los oportunos inventarios, cuya copia será remitida por éstas á la Direccion general del ramo.

6.º Las Juntas darán á los expresados pueblos y Corporaciones el término de treinta dias para que presenten las reclamaciones de las fincas que deseen exceptuar de la desamortizacion con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 1.º de la de 11 de Julio de 1856, instruyéndose los expedientes oportunos en los términos prevenidos en los reglamentos y órdenes vigentes.

Las Juntas resolverán definitivamente acerca de ellos, y sus resoluciones causarán estado, si no hubiese reclamacion de parte.

- 7.º Asimismo las Juntas provinciales instruirán los expedientes para el reconocimiento de cargas fijas ó créditos hipotecarios que pesen sobre dos ó más fincas de los bienes desamortizables, acordando por sí la subrogacion sobre una ó más fincas determinadas en la forma presente por los arts. 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio de 1856.
- 8.º Las ventas de fincas y censos, y la redencion de estos últimos de menor cuantía, serán aprobadas por la Junta de la provincia res-

pectiva, remitiéndose por el Gobernador Presidente á la superior relaciones de las que se aprueben y adjudiquen en cada sesion.

Las ventas y redenciones de fincas y censos de mayor cuantía se someterán á la aprobacion de la Junta superior.

- 9.º Las incidencias que se promuevan, ya sobre ventas ó redenciones aprobadas, ya sobre la procedencia ó improcedencia de llevarse á efecto alguna de éstas, ya, en fin, sobre disposiciones adoptadas por las Juntas provinciales, se resolverán por éstas, quedando á los interesados el derecho de recurrir al Gobierno de S. M. por conducto de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 10. Los productos de la desamortizacion de las dos provincias citadas se formalizarán en las cajas del Tesoro y tendrán la aplicacion establecida por regla general, emitiéndose á favor de los pueblos y corporaciones inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, por el total valor de las enajenaciones y redenciones, segun se previno en la Real órden de 24 de Marzo de 1859.
- 11. En caso que los pueblos quieran usar del derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 1.º do Mayo de 1855, destinando el todo ó parte de dicho capital á obras de utilidad general ó local, se instruirá el oportuno expediente ante la Diputacion, con arreglo á las disposicio-

nes vigentes ó á las que en lo sucesivo se adopten por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

12. Todos los plazos marcados en las leyes é instrucciones de desamortizacion empezarán á contarse, respecto de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, desde el dia en que se publique la presente resolucion en el *Boletin Oficial* de las mismas.

13 y última. Las demás operaciones de venta y redencion de censos y bienes, y administracion de los mismos, se sujetarán á lo prevenido por punto general en los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.—Salaverria.
—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Real órden de 7 de Marzo de 1862 denegando al Ayuntamiento de Moraleda, provincia de Zamora, la excepcion de parte del monte Carrascal por ser terreno labrantío (38).

Ministerio de Hacienda. —Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista del expediente promovido

<sup>(38)</sup> De esta Real órden ya nos hicimos cargo en la Parte primera, Capítulo I, Párrafo IV, al tratar de los bienes rotarados y cultivados, y que, sin embargo, pueden exceptuarse como de aprovechamiento comun, contra la doctrina sentada en ella.

por el Ayuntamiento de Moraleda, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento comun, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, queden excluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, desestimándose la excepcion de las novecientas setenta y seis restantes, por serterreno labrantío, y por consiguiente, destituidas del carácter comunal que se les atribuye.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862. — Salaverría. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Real orden de 8 de Abril de 1862 (39).

Ministerio de Fomento.—Exemo. Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias

<sup>(39)</sup> Confirmada por la de 31 de Mayo de 1871, fué revocada despues por la órden del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre de 1873, restablecida por otra de 39 de Enero de 1878 y revocada de nuevo y definitivamente por la de 8 de Febrero de 1882, segun más extensamente queda consignado en la Parte primera, Capitulo II, Parrafo III.

de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de ésta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (que Dios guarde), oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que, por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes v las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendria que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden ménos de regir, en materia de montes.-Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1882.—El Marqués de la Vega de Armijo.-Sr. Ministro de Hacienda.

## Real orden de 3 de Mayo de 1862 (40).

MINISTERIO DE HACIENDA,-Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Avuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, v pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepcion otorgada con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de Mayo 1860, quede ésta subsistente en toda su fuerza y vigor, pues el arriendo verificado por sólo ocho meses con la autorizacion del Gobernador de la provincia, lejos de producir el que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido á demostrar la necesidad de su aprovechamiento, con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de Abril y Mayo, y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M. para

<sup>(40)</sup> De esta Real órden nos hemos ocupado con bastante detenimiento en la Parte primera, Capítulo II, Párrafo V y Capítulo III.

que sirva de regla y aplicacion general en lo succesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la vía contencioso-administrativa, la revocacion de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable que aquéllos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios etc. Madrid 3 de Mayo de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### Circular de 14 de Mayo de 1862.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.—Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente prevenido en la disposicion primera de la órden circular de 31 de Mayo del año próximo pasado, se vienen permitiendo algunos Comisionados principales de Ventas anunciar la de fincas cuya excepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De ahí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes; creándose al mis-

mo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las eves de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este Centro directivo, que reconoce como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la lev con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia, no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aquí de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo havan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de Enero último, ha resuelto prevenir v recomendar á V. S.:

1.º Que se abstenga de anunciar el Comisionado de Ventas, la de fincas cuya excepcion conste incoada en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de Mayo de 1861 (41).

Y 2.º Que igualmente suspenda los anun-

<sup>(41)</sup> Lo propio ordenaron despuestambien la Real órden de 9 de Marzo de 1868, y la Instruccion de 20 del mismo mes del año 1877 en su artículo 12, conforme se expresó ya en la Parte primera, Capítulo VI, Parrafo III.

cios de aquellos montes que, aunque declarados enajenables por consecuencia del Real decreto de 22 de Enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros prédios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

La Direccion espera ver secundadas sus miras y disposiciones en esta parte por la autoridad de V. S. en esa provincia, y así es que sólo se detendrá á encargarle se sirva participarla las prevenciones con que comunique la presente á esas oficinas del ramo, al remitirla un ejemplar del *Boletin Oficial* en que deberá publicarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

# Circular de 19 de Julio de 1862 (42).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. — Circular. — En vista de una consulta del Comisionado principal de Ventas de

<sup>(42)</sup> Véase la regla 5.ª de la Instruccion de 26 de Agosto de 1865, que la modificó algun tanto respecto a la forma en que deben medirse y clasificarse los terrenos pedidos para dehesas boyales.

Zaragoza, v teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real órden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado v como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos, cuva excepcion havan solicitado ó soliciten los Avuntamientos, con arreglo á las leves de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que éstos puedan elegir por su parte otros peritos que concurran v autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real órden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando más tarde, de verificadas aquéllas, prévia presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada mo.

La Direccion cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en

En cuanto al pago de los honorarios à los peritos por el ayuntamiento reclamante, es consecuencia de lo mandado en la Real órden de 6 de Noviembre de 1855.

sugetos que por su reconocida aptitud y mora lidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y Corporaciones municipales y demás fines consiguientes á su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.—*Josquin Escario*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

# Circular de 9 de Setiembre de 1862 (43).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO,—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la órden siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á lehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término revenido, nombre V. S. comisionados que pa-

<sup>(43)</sup> La Real órden de 20 de Agosto de 1866 en su artículo 2.º y la de 17 de Abril de 1886 en su prevencion 8.ª, han establecido otra penalidad para los Ayuntamientos morosos, ó sea la de declarar injustificadas sus reclamaciones cuando se les señale un plazo fatal para presentar algun dato ó justificante y lo dejen trascurir sin hacerlo.

sen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los Municipios respectivos, con arreglo á la Real órden de 6 de Noviembre de 1855.»

Lo que trascribe á V. S. este Centro directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 2 de Octubre de 1862, haciendo nuevas advertencias sobre la instruccion y requisitos de los expedientes de excepcion.

Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V.S., habiendo podido apre-

ciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre v desembarazada de la desamortización reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así no se extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por más que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aún no hava emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Real órden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre prómo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no ménos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones,

Sobre una de ellas, cual es la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respeto que merece al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuve; cuva jurisprudencia, basada en las condiciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicandose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa ménos descender á consignar las observaciones detalladas que precisan más y

más los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los Comisionados principales de Ventas, en su doble carácter de Secretarios de las Juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

- 1.º Que los títulos para acreditar el orígen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1.349 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo préviamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.
- 2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al tít. 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no

recae en ella el auto aprobatorio del mismo  ${
m Juez}~(44).$ 

- 3.º Que cuando sólo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los copropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen éstos, compulsados segun se ha dicho antes (45).
- 4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los Municipios para poderse referir á ellas.

(44) Véase la nota 16.

(45) Tambien exigen este requisito el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886, y la prevencion 9.ª de la

Real órden de 17 del mismo mes.

Véase la nota 18.

En cuanto á que los Ayuntamientos declaren, bajo su responsabilidad, que no poseen títulos, es uno de los datos que considera intítiles en la mayor parte de los casos la prevencion 10.º de la Real órden de 17 de Abril de 1886. La Circular de 18 de Junio de 1864, aclaró lo que se manda en esta regla respecto à las informaciones.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, sólo tienen derecho los pueblos á pedir, y que se les señale con dicho objeto, los terrenos procedentes de sus Propios ó Comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos no produzcan pastos, ó que produciéndolos no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor (46).

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si ésta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan (47).

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion

(47) Idem, id.

<sup>(46)</sup> Véase la nota 25.

principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando éstos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real órden de 6 Noviembre de 1855 (48).

8.º Que, cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas (49).

### Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisionado del ramo lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre a procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enajenados se dé audiencia al comprador ó compradores para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen conveniente (50).

<sup>(48)</sup> Véase la nota 11.
(49) Este informe no lo exige ya el Real decreto de 13 de Abril de 1886, y es de los comprendidos en la prevencion 10.ª de la Real órden de 17 del mismo mes.

<sup>(50)</sup> La prevencion 9.ª de dicha Real orden de 17 de Abril marca la forma en que debe oirse al comprador

- 11. Que tanto las Juntas provinciales de venta, como los Gobernadores, no dejen de consignar su propio y razonado informe (51).
- 12. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el órden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular para su más exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda la importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas Oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se le remitan, si bien espera con fundamento que ninguno

<sup>(51)</sup> Véase lo que queda dicho en las notas 21 y 22 respecto á las Juntas de Ventas y Gobernadores.

dará lugar á ciertas medidas que, cuando ménos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso. Dios, etc. Madrid 2 de Octubre de 1862.— Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de...

and placed and the same

and the second s

### Modelo núm. 1.º

### PROVINCIA DE.

AYUNTAMIENTO DE.... Pueblo de....

# BIENES DE APROVECHAMIENTO COMUN.

(Ley de 1.º de Mayo de 1855,)

INDICE de los documentos é informes que más esencialment importa conocer del expediente instruido à instancia d dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta (aqui se expresarán los bienes de que se trate).

Féllos.

Solicitud del Ayuntamiento. Certificado de los peritos sobre la clase de fincas, su denominacion, cabida y linderos. Títulos de propiedad. Certificados é informes respecto al arriendo ó ar- bitrio de ellas. Informes de la Administracion y Comisionado de
ventas.  Manifestacion del comprador (si le lubiere)  Dictámen del Fiscal de Hacienda.  Acnerdo de la Diputacion provincial.  Idem de la Junta provincial.  Informe del Gobernador.

(Fecha y firma del Comisionado).

V o R o El Gobernador,

ADVERTENCIA. Tambien se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indi carse.

### Modelo núm. 2.º

### PROVINCIA DE ....

AYUNTAMIENTO DE....

Pueblo de....

# DEHESAS DE PASTOS.

(Ley de 11 de Julio de 1856.)

ÍNDICE de los documentos é informes que más esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta (aqui se expressrán los terrenos de que se trate).

Folios.

Solicitud del Ayuntamiento
Origen de los terrenos que se pretenden
Certificado de los peritos sobre la clase de los
mismos terrenos, su denominacion, cabida, lin-
deros y pastos que producen
Circunstancias de los terrenos de aprovechamien-
to comun (si los hubiese)
Número y clase del ganado de labor
Circunstancias agricolas, comerciales é industria-
les del pueblo
Informes del Administrador y Comisionado de
Ventas
Informes de la Junta provincial de Agricultura é
Ingeniero de Montes
angement de montes
Manifestacion del comprador (si le hubiese)
Dictamen del Fiscal de Hacienda
Acuerdo de la Diputación
Idem de la Junta provincial de Ventas
Informe del Gobernador
Company of the Compan

(Fecha y firma del Comisionado).

V. 0 B. 0

El Gobernador,

# Circular de 30 de Mayo de 1863 (52).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERE-CHOS DEL ESTADO. - Con esta fecha digo al Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Hecha cargo esta Direccion general del oficio de V. E., fecha 13 de Abril último, con motivo de la paralizacion que sufre el expediente incoado por el Ayuntamiento de Colmenarejo sobre bienes de aprovechamiento comun, v en su deseo de conciliar los intereses de los pueblos con los del Estado, obviando hasta el menor inconveniente, para no demorar la más rápida tramitacion de aquéllos, se ha servido resolver que, cuando se trate de bienes de aprovechamiento comun, pueda sustituirse la medida pericial con todos los datos que sirvan á formar una idea exacta de las condiciones y extension de los terrenos y el uso á que se hallen destinados, cuyas circunstancias, tan esencialísimas para conocer si están ó no roturados, y si son de labrantío, podrán fácilmente hacerse

En cuanto à la última parte, ò sea la referente à la forma en que deben practicarse las informaciones testificales, se halla vigente, pues está conforme con las pres-cripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

<sup>(52)</sup> Esta disposicion está derogada en cuanto á lo de la sustitucion de la medida pericial en los bienes de aprovechamiento comun con los datos que indica; puesto que el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 en su art. 4.º, y el Real decreto de 13 de Abril de 1886 en el 3.º volvieron à exigir la certificacion pericial.

constar por los datos catastrales; y si éstos no bastaran, por medio de una informacion de testigos de los pueblos limitrofes, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; informacion á que, como es sabido, tienen necesidad de apelar muchos Ayuntamientos para probar el orígen de la propiedad, á falta de títulos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo hacer uso de las facultades que le son propias para ultimar los expedientes de esta clase, segun lo prevenido en Circular de 9 de Setiembre último.

Y lo traslado á V. S. para iguales fines en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular de 18 de Junio de 1864 de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; declarando ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de excepcion de venta, y que esta resolucion sirva de jurisprudencia en aclaracion de la Circular de 2 Octubre de 1862 (53).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Con esta fecha dice la Di-

<sup>(53)</sup> Es una aclaracion á lo dispuesto en la regla  $2,^a$  de la Circular de 2 de Octubre de 1862, respecto á la forma en

reccion al Gobernador de Granada lo siguiente:

«Habiendo V. S. consultado á esta Direccion general que se declare ante qué Juzgado deben practicarse las informaciones judiciales que se acompañan á los expedientes de excepcion como medio supletorio á los títulos de propiedad para que puedan intervenir los Promotores Fiscales de Hacienda, segun se dispone en la Circular de 2 de Octubre de 1882, pues al tramitarse la practicada á instancia del Ayuntamiento de Bubion, en solicitud de que se le exceptúe de la venta el monte Chaparral, el Promotor Fiscal de Hacienda de esa provincia ha expuesto, en 11 de Enero último, que la citada informacion debe declararse nula, por haberse recibido sin su intervencion, con arreglo á lo que determina la enunciada Circular:

Considerando que, segun la regla 1.ª del artículo 1 208 de la ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones relativas á los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los Juzgados de primera instancia; y que, segun la regla 5.ª, se oirá precisamente al Promotor Fiscal cuando la cuestion afecte los intereses públicos:

Considerando que, segun el art. 1, 361 de dicha ley, para que sea admitida la informacion de

que deben practicarse las informaciones ad perpetuam p suplir la faita de títulos de propiedad.

perpétua memoria, deberá oirse al Promotor Fiscal del Juzgado en que se promoviere;

Considerando que los Promotores Fiscales sólo pueden ejercer sus funciones como tales ante los Juzgados á que respectivamente corresponden;

Considerando que esta Direccion no ha pretendido con la Circular mencionada, alterar, modificar ó variar en lo más mínimo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo obligacion de oir en las informaciones á los Promotores Fiscales de Hacienda, aunque no los hubiere en la localidad donde se practican las diligencias, lo cual envolveria la ordenacion de un imposible;

Considerando, por otra parte, que los Fiscales del Fuero comun lo son de la Hacienda, donde no los hay especiales del ramo, este Centro directivo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado que es válida la informacion de que se trata, como practicada en el Juzgado de primera instancia de Orgiva, que es el respectivo, y que lo son todos los del partido donde se ventilan las informaciones con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo digo á V. S. por contestacion á su citada consulta y para que sirva de jurisprudencia en aclaración de la Circular de 2 de Octubre de 1862.

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto, acompañándole tres ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Junio de 1864.—Joaquin Alvarez Quiñones.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto de 10 de Julio de 1865 restringiendo el derecho á reclamar las excepciones de terrenos, y dictando varias disposiciones para completar la desamortización de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Ministerio de Hacienda. — Exposicion. — Señora: Al encargarse el Ministro que tiene la confianza de V. M., de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones más importantes de actualidad, la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta, por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Córtes y al pais; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto, en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las lejes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia; si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que, por su índole, deban ser objeto de ley, en su dia acudirá á V. M., solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Córtes.

Dentro de las atribuciones reglamentariasque la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, v que sin hacer alteraciones graves, evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hov propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses légitimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de compradores, porque la seguridad de éstos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son la disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuen-

tro de abusos, que sólo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de extirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz, por la extension que ha llegado á tomar, y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada, con loables fines, interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, estableció la ley, como condiciones indispensables, que lo fuesen al tiempo de su publicacion, v que precediese una declaracion que debia hacer el Gobierno, despues de oir al Avuntamiento v á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la lev. se consideró que la posesion de los pueblos debía ser, en los últimos veinte años, á lo ménos: que no podian reputarse como de aprovechamiento comun, aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna, y que extender la exencion más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora, y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados, y evitaba

cambios repentinos, capaces de producir alguna perturbacion en la Agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la lev otras garantías de acierto, para evitar, en lo posible, que se despojara á unos pueblos del derecho que la lev habia querido conservarles, al paso que otros con fraude, sustraieran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo, respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutación de bienes, decretada por la lev de 1.º de Mayo, de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios v la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir

de nuevo gubernativamente lo que va de esta manera estaba terminado, y mucho ménos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion, fundada en consideraciones de equidad, dignas de respeto; pero que va no pueden sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay, en efecto, que pueda explicar el silencio de un Avuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion; no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la lev les da, y que suelen apreciar en mucho; el silencio es la señal más patente de que las fincas no estan comprendidas en la excepcion, y de que, si lo están, debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es sólo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas, cuyo resultado es que, por consideraciones más ó ménos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion prévia á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea contínuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que sólo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno, declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella, por ser de aprovechamiento comun, no pueden ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion á favor de los pueblos en que, por omision de las reglas establecidas para la publicidad, no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion, como de aprovechamiento comun, fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral, y de funesto ejemplo, no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aproyechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir, por el orígen vicioso de la exencion. Necesario es, sin embargo, que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo, se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855, las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, v aun las que siendo de orígen ilegítimo habian sido legitimadas por las leves, atendidos los afanes v gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveveran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que, á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas, se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarian de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba; su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho, sin embargo,

muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones, con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones, las nuevas tambien fueran legitimadas

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que, sordo á la voz del legislador, no se aprovecha del beneficio que le otorga y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos, y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante ámplio para que, entrando dentro de las condiciones de la ley, disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados, ha sido causa de que por equidad se haya creido que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo; para salir al encuentro de este abuso, se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclama-

ciones que no tenian hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse,

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos, sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado, no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M., sino comprendiesen otra medida en interés de los compradores, reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fráudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública: no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadoro de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administración para entender en las cuestiones que susciten los que, considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al ménos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepción del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el órden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administración. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate (54).

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.a Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

<sup>(54)</sup> Al abrir un nuevo plazo para reclamar excepciones, modifica el art. 1.º de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y la Circular de 25 de Octubre de 1858.

- 2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.
- 3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletin Oficial* de la provincia.
- Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aproyechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.
- Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:
- 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado (55).
- 2.º Que acredite ue el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte, años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna (56).
  - 3.º En las dehesas boyales se acreditará

<sup>(55)</sup> Véase la nota 16. (56) Véase la nota 18.

además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura (57).

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrian en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca (58).

Art. 6.0 A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada lev, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan, y pasado dicho térmi-

la revocacion de concesiones.

<sup>(57)</sup> Este artículo debe leerse suprimiendo el adverbio además, que, puesto sin duda por equivocacion, trastorna su verdadero sentido, segun se ha demostrado en la Pri-mera parte, Cap. II, parrafo II. (58) Véase en la Primera parte el Cap. III, que trata de

La regla 11 de la Circular de 26 de Agosto del mismo año previene en qué forma deben practicarse las oportu nas diligencias para intentar dicha revocacion.

no, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Alonso Martinez*.

Circular de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de Agosto de 1865, dictando las siguientes reglas para la más cumplida observancia del anterior Real decreto:

1.a En las Secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los Comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libroregistro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo en reclamacion de fincas exceptuables por las leves de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Los Gobernadores, ó por sustitucion de éstos los Secretarios, consignarán en aquéllas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores. Los Comisionados de Ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

- 2.ª Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas, por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las Municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.
- 3.ª Con toda brevedad formarán los Comisionados principales de Ventas, y remitirán, con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicación en los respectivos Boletines Oficiales del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que éstos se hayan realizado.
- 4.ª Para acreditar la propiedad de los terrenos, cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los Fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen, así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento y V.º B.º de los Alcaldes de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amilla-

ramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855 y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quién se satisfizo. Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas (59).

5.ª Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales durante el período que fija la condicion 3.ª del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas Municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquéllos. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto (60).

(60) El certificado que exige esta regla se halla en igual

caso que los anteriores.

<sup>(59)</sup> Los certificados á que se refiere esta regla no los exige ya el Real decreto de 13 de Abril de 1886, y son uno de los datos que sólo en casos extraordinarios deben reclamarse, segun expresan las prevenciones 3.4 y 10 de la Real órden de 17 del mismo mes de Abril.

6.8 A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además de un certificado, con referencia á los amillaramientos y apéndices del año 1855, y del en que se produzcan aquéllas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal. En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas (61).

7.a Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los Ingenieros de Montes, á los Agrónomos, ó á los Agrimensores con título. En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finea al pueblo reclamante; se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes, sino en dias v épocas

<sup>(61)</sup> Lo mismo que los anteriores.

determinadas; y, en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse (62).

- 8.ª Las Juntas provinciales de Ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillarado en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª, pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo: cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.
- 9.ª Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.
- 10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas, cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate, y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion con el índice respectivo. Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo esta-

<sup>(62)</sup> Véase la nota 23.

blecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios; en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los Comisionados principales de Ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgados. Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar son los Boletines Oficiales desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato, ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia para que, mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remate, se oiga al Ayuntamiento respectivo, é informando despues el Fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda (63);

<sup>(63)</sup> Esta regla marca la forma en que debe instruirse en las Oficinas provinciales el expediente de revision de concesiones à que se refiere el art. 5.º del Real decreto de

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo dia que éste se publicara ó se publique en el Boletin Oficial para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida. Un ejemplar del Boletin se remitirá á la Direccion.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion sólo se detendrá á mani festar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion, y como ésta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte en pró del más pronto término de las reclamaciones de que se trata. De lo contrario, por más sensible que sea

<sup>10</sup> de Julio del mismo año, y la tramitacion que ha de dársele antes de elevarlo á la Direccion general de Propiedades.

para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso pero imprescindible deber de hacer presente al Exemo. Sr. Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo, y de los seis ejemplares adjuntos.

Dios, etc. Madrid 26 de Agosto de 1865.— P. S., *Juan Gonzalez Alonso*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## Ley de 15 de Junio de 1866.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor depueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito (64).

<sup>(64)</sup> Ya nos hemos ocupado de este artículo en Primera

Por tanto, etc.—Palacio 15 de Junio de 1886. Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.

Circular de 20 de Julio de 1866 dictada para inteligencia y cumplimiento de la ley anterior de 15 de Junio del mismo año.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimidos los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiere hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que ésta concede puede ser de importan-

parte, Cap. I, Párrafo VI, así como de la Circular de 20 de Julio del mismo año, dictada para su cumplimiento.

cia, porque puede haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, *Juan de la Concha Castañeda*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 20 de Agosto de 1866, circulada el 15 de Setiembre del mismo año.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, v los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse; Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas v de esa Direccion general; Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes v lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (q. D. g.), se ha servido mandar: Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion, dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y Segundo. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á ménos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron (65). De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. la Real órden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producia un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables, y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolucion definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconve-

<sup>(65)</sup> Esta misma atribución de señalar plazos fatales para la presentación de datos ó justificantes y de poder imponer por su falta la penatidad que en este artículo se establece, la confiere de nuevo á la misma. Dirección de Propiedades la prevención 5. ª de la Real órden de 17 de Abril de 1886.

niente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la Administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la más estricta justicia; pero como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolucion, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda expedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el trascurso del expresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la Autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la órden, anotando en ésta el día en que le fuese entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquél se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolucion que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real orden, que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convengan; periuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el más leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenia cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas explicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposicion que trascribe á V. S., y por tanto, se limita á encargarle nuevamente que al darla en esa provincia la debida publicidad, prevenga á todos que, tanto la preinserta Real órden, como las instrucciones que contiene esta Circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.

Del recibo de la misma se servirá V. S.dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 25 de Setiembre de 1866, sobre señalamiento de terrenos para dehesas boyales (66).

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), del expediente

 $<sup>\</sup>left(66\right)$  No ha sido modificada a<br/>ún por ninguna otra disposicion.

consultado por V. I. con motivo de la exposicion elevada por la Diputacion provincial de Badajoz, en la cual, estimando insuficienteslos señalamientos de terrenos para dehesa de pastos del ganado de labor de los pueblos de la misma provincia, segun las Reales órdenes comunicadas, pedia la suspension por dos meses de las ventas que por ellas se mandaban, á finde que, dentro de este término, pudieran justificar aquellos pueblos sus reclamaciones en ese sentido.

En su vista, y considerando que una vez llevada á efecto la suspension solicitada, como lo fué á virtud de acuerdo de ese Centro directivo, está cumplido con exceso el principal objeto de la Diputacion provincial, sin que despues del tiempo trascurrido deba sostenerse indefinidamente esa medida con perjuicio de la desamortizacion en dicha provincia, pudiendo como pueden atenderse las reclamaciones de cada pueblo, siempre que justificadamente procedan, y en un término dado que sea compatible con la suspension de los remates ó de las respectivas adjudicaciones en su caso:

Considerando que para que los señalamientos de que se trata obedezcan á una base que responda de la equidad relativa, segun las circunstancias de los pueblos, parece oportuno fijar los tipos mínimum y máximun, dentro de los cuales hayan de verificarse aquellos con mérito á cada cabeza de ganado en sus diferentes clases;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Que se prevenga al Gobernador de Badajoz que, sin pérdida de tiempo y con la mayor actividad, se proceda á la tasacion y subasta, en la forma establecida, de los terrenos cuya enajenacion fué dispuesta por las Reales órdenes comunicadas, á reserva de acordar lo que proceda respecto á cada pueblo de los que hayan reclamado ó puedan reclamar de agravio en los señalamientos de su dehesa de pastos, siempre que lo hagan por conducto de aquella autoridad y en el plazo improrogable de treinta dias, contados desde el en que se les haga saber esta determinacion.

2.º Que sin perjuicio de consultarse al Ministerio de Fomento sobre los tipos que hayan de servir por regla general, para el señalamiento de terrenos, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856, y como medio de resolver desde luego con alguna regularidad los expedientes en curso de esta clase, rijan mientras tanto los que siguen, con aplicacion á cada cabeza de ganado vacuno, mular ó caballar. Tipos mínimos: en terrenos de primera clase una hectárea, y en los de segunda, una hectárea cincuenta áreas y en los terrenos de primera clase una hectárea cincuenta áreas; en los de segunda, dos hectáreas y en los de tercera dos hectáreas cincuenta áreas, y en los de tercera dos hectáreas cincuenta áreas.

Y la mitad respectivamente en ambos tipos cuando hayan de aplicarse al ganado menor ó sea el asnal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1866.— Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado

Real órden de 9 de Marzo de 1868: que no se rematen fincas pendientes de litigio ó de reclamacion gubernativa, mientras ésta no sea resuelta, etc.

Ministerio de Hacienda,—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Nicolás Gomez, en alzada del acuerdo de esa Direccion general, que declaró que el valor de las mejoras hechas por el exponente en la casa calle de Atocha de esta córte, números 137, 139 y 141, procedente de la Congregacion de San Felipe Neri, cuya venta se habia anulado á consecuencia de haberse declarado dicha finca exceptuada de la desamortizacion, debia reclamarse de la indicada corporacion; y

Vistos....

Considerandos....

Considerando que, habiéndose acordado por ese Centro directivo que se procediera á la venta de la finca de que se trata, cuando ya tenia conocimiento de que la casa estaba en litigio, y de que habia sido admitida la correspondiente demanda por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, semejante determinacion no ha podido ménos de ocasionar este conflicto, siempre gravoso y embarazoso además para la Administracion del Estado.

S. M. conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del referido Consejo, se ha servido resolver:

1.º.... 2.º.... 3.º.... Y 4.º Que para evitar en lo sucesivo casos de esta naturaleza, no acuerde esa Dirección general ningun remate de fincas que estén pendientes de litigio, ó sean objeto de reclamación gubernativa, hasta que ésta no sea resuelta de Real órden (67).

De Real órden lo digo á V. I., etc.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

<sup>(67)</sup> Lo mismo disponen la Circular de 14 de Mayo de 1862 y la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, en su arulo 12, que van insertas en su lugar correspondiente.

Real decreto de 23 de Agosto de 1868: fijando un plazo á los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que los concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun (68).

MINISTERIO DE HACIENDA.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletin Oficial* de la respectiva provincia, Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en

Véase lo que queda consignado en la Parte primera, Ca-Pítulo IV.

<sup>(68)</sup> El plazo señalado por este Real decreto no ha sido ya ampliado despues.

concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la órden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquéllas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el Boletin Oficial de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias, ante el Gobernador, el cual, ha-

ciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y prévio informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oir á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado, cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Orovio*.

## Circular de 1.º de Setiembre de 1868.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Al trasladarlo á V. S. (el Real decreto de 23 de Agosto anterior), esta Direccion general cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad y no pueda ofrecer dificultad la apli-

cacion de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer:

- 1,º Que se remita á esta Direcciou un ejemplar del *Boletin oficial* de esa provincia en que aquél se publique.
- 2.º Que V. S. ordene á los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesion que celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.
- 3.º Que la Administracion de Hacienda pública abra el registro á que se refiere el artículo 3.º del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresion que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan; y si se mandaran por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo dia en que lleguen á ese Gobierno de provincia.
- 4.º Que ordene V. S. que el registro se cierre al dia siguiente de haber trascurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepcion. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del Registro, autorizándola el Administracion el V.º B.º y con el sello de la Administracion.

5.º Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el *Boletin oficial* la relacion formada á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º, remitiendo á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin* en que se inserte.

Sírvase V. S. acordar cuanto convenga para que lo dispuesto se cumpla con exactitud, acusando el recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1868.—El Director general, *Juan de la Concha Castañeda.*—Sr. Gobernador de la provincia de. .

Orden de 28 de Febrero de 1869 mandando que se proceda á la venta de una dehesa del pueblo de Cazalegas, por haberse arrendado sus pastos con posterioridad á la fecha en que se declaró exceptuada con destino al mantenimiento de los ganados de labor (69).

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Enterado el Poder ejecutivo del expediente seguido por esa Direccion general con motivo de haber arrendado el Ayuntamiento de Cazalegas, de la provincia de Toledo, la dehesa boyal que le fué reservada de la desamortizacion por Real órden

<sup>(69)</sup> Insertamos esta disposicion porque todas las colecciones legislativas del ramo lo han hecho como si estuviera subsistente; pero advertimos que no es así, sino que, por el contrario, fué derogada por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1871.

de 9 de Julio de 1864, con destino al pasto del ganado de labor:

Resultando que el Gobernador de la provincia en 28 de Julio de 1866 remitió el *Boletin Oficial* del dia 22 de aquel mes, en el que se anunciaba la subasta de los aprovechamientos de pastos de invierno y primavera de la dehesa boyal y monte, bajo el tipo de 680 escudos;

Resultando que fueron subastados con arreglo á las condiciones estipuladas por el Ingeniero de montes y autorizacion del Gobernador de la provincia para cubrir con su producto atenciones urgentes del presupuesto municipal;

Resultando que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, á donde pasó el expediente á informe, opinó por que, en consonancia con el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, quedase sin efecto la Real órden de concesion de la dehesa, debiendo intentarse su revocacion por la vía contencioso administrativa;

Resultando que el Consejo de Estado, informando en pleno, fué de dictámen que si bien se arrendaron un año los pastos de invernada y mayores para cubrir atenciones municipales de urgente necesidad, esto no era bastante para que la finca entrara en las condiciones del principio desamortizador, que sólo debia aplicarse en el caso de resultar de un modo evidente que habia dejado de existir en absoluto y permanentemente la necesidad de la dehesa; pero que

si el Gobierno entendiese lo contrario, dentro de sus facultades estaba dejar sin efecto la concesion, quedando reservado al pueblo el derecho de acudir á la vía contenciosa contra la resolucion;

Resultando que la minoría del Consejo, en voto particular, se adhirió á lo informado por la Seccion de Hacienda, opinando, por consiguiente, que procedia la enajenacion de la dehesa, pero intentando antes la revocacion de la Real órden de concesion por la vía contencioso-administrativa:

En su virtud,

Considerando que las leyes de desamortizacion sólo conceden la excepción de dehesas boyales en aquellos casos en que la agricultura necesita de esta ventaja para el mantenimiento del ganado de labor, y que el hecho de haber arrendado el Ayuutamiento de Cazalegas la de que se trata, prueba que no hay semejante necesidad;

Considerando que sólo causan estado y son revocables en la vía contenciosa aquellas disposiciones del Gobierno supremo declaratorias de derechos, y no se hallan en este caso las concesiones de dehesas boyales, que son de pura gracia y conveniencia del momento,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido revocar la Real órden de 9 de Julio de 1864, que exceptuó de la desamortizacion la dehesa boyal del pueblo de Cazalegas, debiendo procederse á su enajenacion.

Lo que en su nombre comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, *Figuerola*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Decreto de 30 de Noviembre de 1870, fijando á los Ayuntamientos el plazo de treinta dias para acreditar la propiedad en los expedientes de excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Conseo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y Reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias, ó en

la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia (70).

Art. 2.º Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquéllos, y el otro se devolverá á los interesados con el *Conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion (71).

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el artículo 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del dia en que comenzó á correr, y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia au-

<sup>(70)</sup> Ampliado este plazo hasta fin de Marzo de 1871 por los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo del mismo año. Véase la nota 16.

<sup>(71)</sup> Es sumamente interesante para los Ayuntamientos conservar el duplicado de ese indice para poder justificar en su dia, si sufriere extravio el expediente de excepcion, y hubiese que rehacerle, que presentaron en tiempo hábil los titulos de propiedad sobre las fincas roclamadas.

torizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la Circular de 19 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular (72).

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados, se presentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquéllos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y excep-

Esta ha sido, por otra parte, la jurisprudencia seguida constantemente por el Ministerio de Hacienda en los casos de esta indole.

<sup>(72)</sup> Este artículo sólo puede referirse á aquellos pueblos à quienes la Hacienda habia designado peritos, porque estando prevenido por la Circular de 19 de Julio de 1862, que correspondia á los Gobernadores, y en la fecha del decreto á los Jefes económicos, designar aquellos facultativos, no seria equitativo que, cuando dichos funcionarios hubiesen dejado de hacerlo, se siguiesen por ello perjuicios á los pueblos. (Real orden de 28 de Abril de 1878.)

túa el art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.9 La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

Orden del Gobierno de 9 de Diciembre de 1870, dictando prevenciones para el cumplimiento del anterior decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 30 de Noviembre último, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas, por estar destinadas á comun aprovechamiento ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesia de la Direccion general, las siguientes prevenciones:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego reciban la presente órden-circular, la harán insertar preferentemente en el Boletin oficial á continuacion del decreto de 30 de Noviembre último, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el dia inmediato al de su publicacion.

- 2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado decreto, colocando por cabeza el número del Boletin oficial en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del Comisionado principal de Ventas con el «Conforme» del Jefe económico, expresando cuáles de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen otros expedientes en sus dependencias que los contenidos en la relacion.
- 3.ª En el término perentorio de quince dias, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general copia autorizada de los documentos expresados en la prevencion anterior.
- 4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el Indice con que, segun el art. 2.º del decreto, deben acompañarlos.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda ó los elegidos por los pueblos presenten las certificaciones de medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tengan solicitados; bien entendido, que no podrán ser admitidas trascurrido el plazo de treinta dias, marcado en el artículo 4.º del decreto, áun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él (73).

6.ª No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes ni el lapso de los términos concedidos por el decreto á pretexto de consulta ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El dia en que termine el plazo concedido á los pueblos para presentacion de documentos ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente, certificando el Jefe económico á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente dia hábil lo remitirán á la Direccion general para

<sup>(73)</sup> Véase lo dicho en la nota 72.

su exámen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.

- 8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que por no haberse documentado se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del decreto, y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, segun su actual estado con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta dias.
- 9.ª Los incidentes por reclamacion contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el artículo 5.º del decreto, se remitirán á la Direccion general sin más trámites que el dictámen del Oficial letrado de Hacienda, é informes del Comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero dia, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta Circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.
- 10. Los plazos de treinta dias concedidos para la presentacion de documentos y para la ejecucion de las operaciones periciales no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.
  - 11. No serán admisibles como medio suple-

torio de prueba otros testimonios de informaciones testificales que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil (74).

12. Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia de sus protocolos, ó de los que custodian en sus Archivos de la escritura ó escrituras que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos (75).

13. Los Secretarios ó Archiveros de los

(74) Véase lo dicho en la Parte primera, Capítulo V, respecto á los títulos de propiedad presentados por los Ayuntamientos para justificar las reclamaciones.

Estos datos no los exije ya tampoco el Real decreto de 13 de Abril de 1886.

<sup>(75)</sup> Esta prevencion, lo mismo que las dos siguientes, fueron modificadas despues por la órden del Ministerio de Hacienda de 16 de Junio de 1871, por la que se dispuso, como puede verse en el lugar correspondiente, que no se tuviesen por indocumentados los expedientes de excepcion, sólo porque faltasen los certificados á que las mismas prevenciones se refieren, toda vez que los dos primeros no podían tener otro objeto que el de acreditar más completamente la no existencia de los títulos, y el citado en la última, tal vez fuera imposible de obtener en muchos casos, por no haberse hecho la inscripcion en el Registro hasta conseguir su excepcion, mediante á que el artículo 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, previene que, hasta llegar el caso de la venta, no se inscriban las fincas del Estado ó Corporaciones que deban enajenarse.

Avuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que hava pasado el Archivo (76).

14. Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Avuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido, para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos, ó están afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion que en él havan intervenido, v Notario que lo autorizase (77).

15. Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las prevenciones anteriores, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia, de que serán responsables de cualquiera omision.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1870. -Moret.-Sr. Director general de Propiedades v Derechos del Estado.

<sup>(76)</sup> Véase la nota anterior.(77) Idem id.

Real decreto de 8 de Febrero de 1871, prorogando por otros treinta dias los plazos concedidos para justificar las excepciones solicitadas (78).

Ministerio de Hacienda.—Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado mi Real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y recios temporales han ocasionado recientemente á un crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos Comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitada, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, en fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros treinta dias más, que empezarán á

<sup>(78)</sup> Proroga por otros treinta días más el plazo señalado por el art. 1.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870 para la presentacion de los títulos de propiedad sobre las fincas reclamadas por los Ayuntamientos en concepto de aproyechamiento comun ó para dehesas boyales, cuyo plazo fué ampliado de nuevo por el Real decreto de 4 de Marzo siguiente. (Véase la nota 16.)

contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignan en la órden-circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Real decreto de 4 de Marzo de 1871, prorogando nuevamente el plazo concedido para justificar las excepciones solicitadas (79).

MINISTERIO DE HACIENDA, —En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan hasta el 31 del mes corriente los plazos concedidos por el de-

Este plazo no ha sido prorogado ya despues por ningua otra disposicion (Véase la Parte primera, Capítulo V.)

<sup>(79)</sup> Proroga hasta fines del mismo mes el plazo señalado por el decreto de 30 de Noviembre de 1870 y ampliado por el anterior de 8 de Febrero de 1871, para la presentacion de los títulos de propiedad.

creto del Regente del Reino de 30 de Noviembre último y los efectos de la Circular de 9 de Diciembre siguiente, así como por el Real decreto de 8 de Febrero del año actual, para justificar las reclamaciones de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun ó destinados á dehesas boyales.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1871 (80).

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido en esa Direccion general por el Ayuntamiento de Camarena, en la provincia de Teruel, sobre que se exceptúen de la venta en concepto de servicio público la casa destinada á sesiones del Ayuntamiento, cárcel, carnecería y taberna; otra á escuela de niñas; otra á id. de niños; otra en el barrio alto para herrería; otra derruida para habitacion de la maestra cuando se pueda habitar, y otra en

<sup>(80)</sup> Confirmó la de 8 de Abril de 1862: fué revocada despues por la órden del Ministerio de Hacienda de 13 de Noviembre de 1873, restablecida por la Real órden de 30 de Enero de 1878, y revocada de nuevo y definitivamente por la de 8 de Febrero de 1882, segun extensamente queda consignado en la Parte primera, Capítulo II, pár. III.

los Prados, construida recientemente para surtirse de teja; y en el de aprovechamiento comun las nueve fineas rústicas tituladas Montecerromoral. Alto del pinar, dehesa de los Pozales, Mas de Andrés, Ovaselvat, Perdigon, Barranco del Hurtal, dehesa de la Truena y Corral nuevo, con linderos determinados, y cabida en junto de 2.866 hectáreas v 1.490 de propiedad particular; y Considerando que, con arreglo al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Marzo de 1855, deben entenderse destinadas á atenciones del servicio público las Casas Consistoriales y las Escuelas de niños de ambos sexos en el pueblo de Camarena: Considerando que no puede aplicarse la misma disposicion á las otras fincas urbanas cuya excepcion se solicita, por no destinarse á servicios de interés municipal que las leves desamortizadoras han respetado: Considerando que, respecto á los montes, que tambien se trata de exceptuar, nada ha de resolverse por ahora, en virtud de haber sido exceptuados por razones forestales; De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, he acordado declarar exceptuados de la venta la casa destinada á las sesiones del Avuntamiento y las Escuelas de ambos sexos, como de servicio público, con arreglo al párrafo 1.º del art. 2.º de la lev de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia

y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—*Moret*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Orden de 16 de Junio de 1871, haciendo aclaraciones sobre expedientes de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun (81).

MINISTERIO DE HACIENDA.-En vista del expediente promovido por el Avuntamiento de Leyro, provincia de Orense, solicitando la excepcion de la venta de los terrenos de aprovechamiento comun del pueblo de Lamas, que remite el Administrador económico de la misma, declarándolo ultimado por no haber presentado los interesados otros documentos que los que aparecian al vencer el plazo fijado en el Real decreto de 4 de Marzo último, entre los cuales se hallan el que acredita la propiedad de las fincas v el certificado pericial de la medicion y deslinde de ellas; y teniendo en cuenta que las prescripciones del decreto de 30 de Noviembre último y las de la instruccion dictada para llevarle á efecto, se refieren sólo á les Ayuntamientos que hasta entonces no hubieran acreditado la pertenencia de las fincas

<sup>(81)</sup> Modifica lo dispuesto en las prevenciones 12, 13 y 14 de la Circular de 9 de Diciembre de 1870, consignando que no son de necesidad absoluta los documentos que las mismas exigen, y sobre todo el á que se refiere la última, pues es hasta imposible el obtenerlo en muchos casos.

que pretenden exceptuar, v que no debe de tener efecto retroactivo para los que va entonces tenian hechas sus justificaciones con arreglo á disposiciones anteriores, que no han sido derogadas, he resuelto que no deben declararse ultimados aquellos expedientes en que al vencimiento del plazo fijado en el citado decreto estuviesen presentados el título de propiedad, ó la informacion testifical en su defecto, y certificacion de medicion y clasificacion de las fincas, v que no se tengan por indocumentados sólo porque falten los certificados á que se refieren las prevenciones 12, 13 y 14 de la Instruccion de 9 de Diciembre del año próximo pasado, toda vez que los mencionados en las dos primeras no pueden tener otro objeto que el de acreditar más completamente la no existencia de los títulos, v el que cita el último tal vez sea imposible de obtener en muchos casos, porque no se hava hecho la inscripcion en el Registro hasta conseguir que se declaren exceptuadas las fincas, mediante á que el art. 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 previene que, hasta llegar el caso de la venta, no se inscriban las del Estado ó Corporaciones que deban enajenarse.

Lo participo á V. I., etc.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Junio de 1871.—

Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1871, circulada en 9 de Julio de 1872 (82).

DIRECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 de Julio de 1871, la órden siguiente:

«Ilme. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al art. 3.º del decreto del Regente del Reino de 30 de Noviembre de 1870, con motivo del expediente promovido por los vecinos del Concejo de Teverga, provincia de Oviedo, sobre excepcion de varias fincas en concepto de aprovechamiento comun:

Conformándome con lo propuesto por V. I. he tenido á bien resolver que, cuando haya algun defecto subsanable en los documentos presentados por los Ayuntamientos en los expedientes de excepcion de fincas de aprovechamiento comun ó para dehesas de pasto, no debe sustanciarse el expediente con este defecto y denegarse la solicitud, sino que debe subsanarse ycontinuar la tramitacion hasta la completa instruccion del expediente, siempre que los docu-

<sup>(82)</sup> Véase lo que en la Parte primera, Capítulo V, Párrafo III, queda referido respecto à los defectos subsanables en los documentos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre los prédios cuya excepcion reclaman.

mentos hayan sido presentados en tiempo hábil, y que respecto de las informaciones testificales presentadas como título supletorio de propiedad se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Circular de 2 de Octubre de 1862 y en la prevencion 11 de la órden de 9 de Diciembre de 1870, que exigen que dichos documentos hayan sido librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo digo á V. I., etc. Madrid 28 de Julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y teniendo presente este Centro directivo el carácter general de la preinserta órden, así como la conveniencia y necesidad de que las Administraciones económicas tengan conocimiento de lo en ella dispuesto, ha acordado su circulacion y que se publique en la Gaceta de Madrid.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—El Director general, *Tomás Rodriguez Pinilla*.—Sr.....



Real órden de 16 de Marzo de 1872, sobre nulidad de la redencion de un censo que pertenecia á los vecinos de un pueblo por pastos (83).

MINISTERIO DE HACIENDA.-He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido en esa Direccion general por el Ayuntamiento de la Mota del Marqués, sobre denuncia de los pastos de la dehesa de Correpedrosa: v resultando que el expresado Avuntamiento, por escritura otorgada en 22 de Julio de 1811, vendió á don Alonso Fernandez y doña Beatriz Martin Gallego el prado denominado Vega de Correpedrosa, con reserva del derecho de pastos á favor de los vecinos, entendiéndose que este aprovechamiento habia de ser por arrendamiento en cantidad de 7.000 reales, que el Avuntamiento se obligaba á pagar al comprador en 1.º de Mayo de cada año, y que habia de ser perpétuo, teniendo corriente el pago de las rentas:

Resultando que, seguido pleito entre el Ayuntamiento y el comprador en época reciente sobre si pertenecia ó no á éste el dominio pleno de la finca, por no uso del derecho reservado, recayó en definitiva sentencia ejecutoria, dictada por la Audiencia de Valladolid en 28 de Ene-



<sup>(83)</sup> En la Parte primera, Capítulo I, Párrafo VI, nos hemos ocupado ya de esta disposición y del art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, en el cual está basada.

ro de 1871, en la cual se declaró que al comun de vecinos de la Mota del Marqués, y en su representacion al Ayuntamiento, pertenecia el expresado derecho de pastos, condenando al poseedor de la finca á estar, y pasar por los pactos que relativamente á él contiene la escritura de venta otorgada en 12 de Julio de 1811;

Resultando que el actual poseedor de la finca, que lo es D. Bernardo Samaniego, ha solicitado y obtenido, prévio expediente, la redencion del grayámen que pesa sobre la finca, segun acuerdo de la Junta provincial de Ventas de Vallado lid, comunicada por la Administracion económica al Ayuntamiento de la Mota del Marqués en 8 de Julio del próximo pasado año;

Resultando que en este mismo dia el expresado Ayuntamiento elevó dos instancias, por las que pide que el derecho de pastos se declare no desamortizable como de uso libre y gratuito de los vecinos, y que se declare nula la redencion acordada, alegando como fundamento de sus pretensiones la sentencia citada, y que el plazo de un año que para esta clase de solicitudes señala el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, no ha podido correr para el Ayuntamiento hasta que dicha sentencia le declaró la propiedad del derecho, antes en litigio;

Vista la ley de 15 de Junio de 1866, y demás disposiciones que rigen sobre la materia;

Considerando que determinada por sentencia

ejecutoriada la naturaleza del derecho de pastos de que se trata, no cabe dictar hoy una resolucion administrativa contraria á lo que en aquélla se determina, y como quiera que la referida sentencia haya declarado que el derecho pertenece al comun de vecinos, mediante el pago de 7.000 reales anuales como arrendamiento al propietario de la finca, es evidente que la solicitud del Ayuntamiento pidiendo que se declare el aprovechamiento de los pastos, es procedente;

Considerando que es tambien procedente la otra reclamacion del Municipio, ó sea que se declare nula la redencion acordada, toda vez que no siendo de propios los bienes, no ha podido solicitarse aquélla, ni mucho ménos llevarse á cabo dentro de las mismas prescripciones de la ley de 15 de Ju nio de 1866, cuyo art. 7.º sólo concede el derecho de solicitar la redencion de gravámenes como el de se quetrata, siempre que los bienes sobre que se hallen constituidos no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion, hecha en el término de un año, de uso general y gratuito;

Considerando que el Ayuntamiento de la Mota del Marqués ha hecho esta peticion en 8 de Julio de 1871, y si bien es verdad, que en esta fecha habia trascurrido el término de un año, que para esta clase de solicitudes señaló el artículo 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, no

lo es ménos que con arreglo á los principios generales del derecho comun y de la equidad, este término no ha podido correr para el Ayuntamiento de la Mota del Marqués hasta el 28 de Enero de 1871, en que se le declaró por sentencia ejecutoria el derecho de pastos, que antes de la publicacion de la citada ley se hallaba en litigio;

Considerando que, hasta la referida sentencia, es evidente que no podia pretenderse la declaracion de uso libre y gratuito, puesto que estaba en tela de juicio el derecho á los pastos,

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido estimar procedente lo solicitado por el referido Ayuntamiento; pero sin que sea de la competencia de la Administración general del Estado cualquiera cuestion que pudiera surgir entre el citado Municipio y D. Bernardo Samaniego, propietario de la finca, la cual deberá ventilarse en los Tribunales de justicia.

De Real órden lo digo á V. I., etc. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1872.—*Camacho*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Real órden de 20 de Abril de 1872, prohibiendo roturar y arbitrar los prados boyales exceptuados de la desamortización (84).

Ministerio de la Gobernacion.—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cedillo, que remitió V. S. á este Ministerio en 30 de Marzo pasado, sobre que se le autorice para roturar un prado boyal de aprovechamiento comun, para con su producto construir una fuente pública:

Vista la Real órden de 23 de Abril de 1858, segun la cual, las fincas como la de que se trata, pierden tal carácter y pasan á pertenecer á la de Propios, en el hecho de ser arbitradas:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 10 de Abril de 1867:

Considerando que en el caso de concederse la autorización que se pretende, al roturarse y arbitrarse el prado boyal del comun de vecinos, dejaria de estar exceptuado de la desamortización, y como finca de Propios, la Hacienda procederia á su venta:

Considerando que el Ayuntamiento de Cedillo puede arbritrar  $\acute{o}$  acordar otros medios  $\acute{o}$  recur-

<sup>(84)</sup> Véase lo que dejamos expuesto en la Parte primera, Capítulo II, Párrafo V, al tratar del arrendamiento de pastos en las dehesas boyales, donde nos hemos ocupado de esta disposicion y de todas las demas que se han dictado respecto à este punto.

sos con los cuales se atienda á la construccion de la fuente pública que proyecta;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la referida solicitud por las razones expresadas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

## Orden del Gobierno de la República de 13 de Noviembre de 1873 (85).

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en colectividad por los Ayuntamientos de los pueblos de Canillas, Torrecilla sobre Alesanco, Cañas y Manzanares de Rioja, en la provincia de Logroño, en solicitud de que se exceptúe de la desamortizacion, con destino á dehesa boyal, el monte denominado Rad-Yedro, enclavado en el término municipal de Cañas, y comunero de los cuatro municipios co-recurrentes: Resultando que las partes reclamantes no han justificado su derecho de propiedad sobre el prédio recla-

<sup>(85)</sup> Revoca las Reales órdenes de 8 de Abril de 1862 y 31 de Marzo de 1871; fué revocada á su vez porla de 30 de Enero de 1868, y restablecida por la de 8 de Febrero de 1882. (Véase la Parte primera, Capítulo II, Párrafo III, donde queda tratado extensamente este punto.)

mado en el plazo fijado por la órden de la Regencia del reino, de 30 de Noviembre de 1870, en su artículo 1.º ni en las prórogas concedidas por los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871: Resultando además que el monte Rad-Yedro se halla exceptuado de la desamortizacion, por razones forestales, figurando con el número 52 en el catálogo de los excluidos por el cuerpo de Ingenieros de montes, en la provincia de Logroño: Visto el art. 3.º del decreto de la Regencia del Reino, de 30 de Noviembre de 1870, y la propuesta de esa Direccion general, de que nada se resuelva con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Marzo de 1871, en razon á estar exceptuado dicho monte por su especie arbórea: Considerando que la accion de los Municipios co-interesados no ha sido oportuna y debidamente justificada; el Gobierno de la República ha resuelto se declare indocumentado el expediente promovido bajo la accion comun de los Avuntamientos de Canillas, Torrecilla sobre Alesanco, Cañas y Manzanares de Rioja, v denegar la excepcion que en él se solicita del monte Rad-Yedro con destino á dehesa boyal, teniendo presente que la circunstancia de estar reservados los prédios por razones forestales no es causa bastante para dejar de resolver las excepciones que se solicitan. De orden del Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. - Dios, etc. Madrid 13 de Noviembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Orden de 5 de Marzo de 1877 del Capitan general y en Jefe del Ejército del Norte, aprobada por Real órden de 7 del mismo mes y año (86).

«Aunque oportunamente se ha dado publicidad en esta provincia á la ley de 1.º de Mavo de 1855 y la Instruccion del dia 31 del mismo, así como á la ley de 11 de Julio de 1856 haciendo varias aclaraciones y reformas á la anterior, ambas referentes á la venta de los prédios rústicos y urbanos, censos y foros del Estado y Corporaciones, y dictando las reglas para determinar las que quedaban exceptuadas, fijándose para ello varios plazos de los que el último terminó en 31 de Marzo de 1871, ha trascurrido todo este tiempo sin que la provincia de Alava, cuyos principales productos los tiene en sus montes y dehesas, hava hecho gestion alguna para formar los expedientes, sin lo que no es dable puedan abrigar la esperanza de conservar lo que tanto les interesa. Si en ello han obedecido á preocupaciones ó consejos de buena fé cierta-

<sup>(86)</sup> Este plazo de seis meses concedido sólo á los pueblos de la provincia de Alava para poder solicitar la excepción de venta de terrenos de aprovechamiento comum ó destinados á dehesas boyales, fue prorogado por otros dos más por Real órden de 5 de Setiembre del mismo año. (Vease el final del Capitulo IV de la Parte primera).

mente, pero erróneos, es necesario se persuadan de que si no llenan las prescripciones que las citadas leves determinan, tendrán que aplicarse éstas rigurosamente, viendo defraudadas sus quiméricas esperanzas cuando el mal no tenga remedio. Deseoso, por mi parte, de evitárselo sinceramente, inspirado del bienestar v porvenir de Alava, y haciendo uso en su provecho de las facultades de que estoy revestido, ya dispuse en 2 de Setiembre del año anterior, con aprobacion del Gobierno de S. M., suspender la venta de las dehesas boyales ó de comun aprovechamiento, y ahora, acordé con las instrucciones que tengo recibidas del mismo en favor de esta provincia, conceder un plazo de seis meses que terminarán el 10 de Setiembre próximo, para que dentro de él formen los Avuntamientos los expedientes necesarios con los documentos y circunstancias que las leves y Reales instrucciones determinan, para que queden exceptuados de la venta los prédios rústicos que, segun ellos, tienen derecho á conservar si así lo solicitan. Quedan, pues, advertidos los pueblos de lo que á sus intereses conviene; tienen un plazo razonable, y el más largo que personas competentes á quienes he consultado han indicado como razonable, y si no se deciden á aprovecharse de esta ventaja, ellos solos serán culpables por su negligencia ú obstinacion de las consecuencias que tarde lamentarian. Lo que

digo á V. S. á fin de que se sirva darle publicidad, en la forma que estime más conveniente, para conocimiento de todos los pueblos de esta provincia.—Dios, etc.—Quesada.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877, para llevar á efecto la Ley de 9 de Enero del mismo año (87).

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículo 12. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepcion ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicacion, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administracion. En otro caso, tanto los expresados Jefes como los Comisionados é investigadores, responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Madrid 20 de Mayo de 1877.—Barzanallana.

<sup>(87)</sup> Lo propio disponen la Circular de 14 de Mayo de 1862 y el art. 4.º de la Real órden de 9 de Marzo de 1868, que van insertos en su lugar correspondiente.

Real órden de 16 de Mayo de 1877: que no puede autorizarse á los Ayuntamientos para arbitrar los pastos de sus dehesas boyales exceptuadas de la desamortización (88).

MINISTERIO DE FOMENTO.—Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valdelacasa..., las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda de aquel alto Cuerpo han emitido, con fecha 3 de Abril próximo pasado, el dictámen siguiente:

«Exemo. Sr.: En 16 de Diciembre último, el Ayuntamiento de Valdelacasa elevó instancia á ese Ministerio, exponiendo la imposibilidad en que se hallaba de arbitrar recursos para subvenir á las atenciones del presupuesto municipal corriente y á los atrasos de los anteriores; en vista de lo cual acordó, con aprobacion de la Junta municipal y de los vecinos interesados, arrendar por tres meses los pastos de la dehesa boyal, en la cantidad de 1.875 pesetas, que incluyó en el presupuesto; suma que pagarian los dueños de toda clase de ganado, sin perjuicio del derecho gratuito de pastaje del ganado de labor.

<sup>(88)</sup> Véase lo que dejamos expuesto en la Parte primera, Capitulo II, Párrafo V, al tratar del arrendamiento de pastos en las dehesas boyales, donde nos hemos ocupado de esta disposicion y de todas las demás que se han dictado respecto á este punto.

Añade el Ayuntamiento en su instancia, que el primer dia en que entró el ganado en la dehesa, en virtud del referido acuerdo, fué expulsado por la Guardia civil, encargada de la custodia de los montes públicos, y que por esto acude al Gobierno en demanda de la autorizacion necesaria para llevar á efecto el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Al cursar la instancia el Gobernador de la provincia, manifiesta que son varios los Municipios que se hallan en igual caso que el recurrente: que prohibido por la legislacion vigente el aprovechamiento de las dehesas boyales en la forma solicitada, los Ayuntamientos no pueden utilizar la cesion que de su derecho hacen los pabradores de los pastos destinados al ganado de labor; y que en tal situacion seria conveniente adoptar una medida general que aliviara el precario estado en que se hallan dichos pueblos, si no se creyera posible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Valdelacasa.

La Junta consultiva de montes opinó que las razones aducidas eran dignas de ser atendidas por el Gobierno, el cual, prévias las correspondientes justificaciones, podria remediar la aflictiva situacion de muchas comarcas, con los medios de que dispone para los casos de calamidades públicas; pero que no debia hacerlo autorizando el arbitrio solicitado, por oponerse á ello lo

dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1865. En igual sentido informó el negociado de ese Ministerio.

Las Secciones consultadas están de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de monte<sup>8</sup> y con el del Negociado, porque la Real órden citada, no sólo resuelve terminantemente la cuestion, sino que explica los motivos en que la prohibicion se funda, y que en manera alguna pueden ser desatendidos, como en distintas ocasiones ha tenido el Consejo la honra de manifestar á V. E.

La Real orden de 8 de Mayo de 1865, dirigida precisamente al Gobernador de la misma provincia á que se refiere el expediente actual, y en contestacion á una consulta sobre análogas pretensiones, dice así: «Estando destinadas por la ley las dehesas boyales para la manutencion exclusivamente de los ganados de los vecinos, y en tal concepto exceptuadas de la desamortizacion, no puede autorizarse el arrendamiento de sus pastos para con su producto levantar las cargas y obligaciones municipales, sin faltar al fin legal para que dichas fincas se hallan concedidas á los pueblos.»

Las Secciones creen innecesario añadir otras consideraciones, que no se ocultarán á la ilustracion de V. E., y por lo tanto, concluyen opinando que no se debe acceder á la peticion del Ayuntamiento de Valdelacasa.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchss años. Madrid 16 de Mayo de 1877. — C. Toreno.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

## Real orden de 28 de Junio de 1877 (89).

MINISTERIO DE FOMENTO. - Exemo, Sr.: Al Director general de Agricultura, Industria v Comercio, digo hoy lo siguiente:- «Ilmo, Sr.: No siendo la caza un aprovechamiento de los que se tuvieron en cuenta al exceptuar de la desamortizacion las dehesas boyales destinadas al exclusivo fin del sostenimiento del ganado de labor de los vecinos de los pueblos, y no estando prohibido dicho disfrute por las disposiciones legales vigentes; S. M. el Rev (q. D. g.). conformándose con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije

<sup>(89)</sup> Ya nos hemos ocupado de esta Real órden en la Parte primera, Capítulo II, Párrafo V.

como necesarias, para evitar que se perjudique á los demás productos de los citadas dehesas, y reservándose siempre á dicho Cuerpo, durante el contrato, la inspeccion, á fin de que se cumplan las condiciones referidas.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.—*El Conde de Toreno*.—Señor Ministro de Hacienda.

Real órden de 5 de Setiembre de 1877, trasladada á la Direccion general de Propiedades por otra de 30 del mismo mes (90).

Ministerio de Hacienda. -- El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 5 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice por esta Presidencia al General en Jefe del ejército del Norte, lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideracion las razones expuestas por la Diputacion de la provincia de Álava, en instancia fecha 31 de Julio último, se ha servido autorizar á V. E. para prorogar por

<sup>(90)</sup> Amplia por otros dos meses el plazo concedido por la de 5 de Marzo del mismo año á los pueblos de la provincia de Alava, para pedir la excepción de terrenos comunes y dehesas boyales. Véase el final del Capítulo IV de la Parte primera.

dos meses el plazo de seis que termina en 10 del actual, que otorgó V. E. en 5 de Marzo último, y fué aprobado de Real órden de 7 del mismo, para que los Avuntamientos de la referida provincia formen v presenten los expedientes necesarios, debidamente documentados, á fin de que puedan ser exceptuados de la venta los prédios rústicos que, segun las leves de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, tenian derecho á conservar, si así lo solicitaban, en concepto de dehesas boyales ó de aprovechamiento comun. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento v fines á que hava lugar. > Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1877. - Orovio. -Sr. Director general de Propiedades y Dererechos del Estado.

## Real orden de 30 de Enero de 1878 (91).

MINISTERIO DE HACIENDA. — Exemo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de la consulta

<sup>(91)</sup> Restableció la doctrina sustentada por las de 8 de Abril de 1862 y 31 de Marzo de 1871, derogando la de 13 de Noviembre de 1873, pero fue derogada a su vez por la de 8 de Febrero de 1882. Véase la Parte primera, Capitulo II, Párrafo III

elevada á este Ministerio por ese Centro directivo, con ocasion del expediente promovido por el Avuntamiento de Torremocha, de esta provincia, para la suspension de venta de la dehesa denominada Soto de Tordeoton v Caleriza, que por separado solicitó en el concepto de aprovechamiento comun. Resultando que, con efecto, se promovió la reclamacion de excepcion por dicho pueblo, resuelta por acuerdo de la suprimida Junta superior de Ventas, fecha 31 de Enero de 1861, en el sentido de que por hallarse la finca comprendida en la clasificacion general de montes y eximida por tanto de la venta, no debia darse más tramitacion al expediente: Resultando que esta doctrina, entonces vigente, se confirmó por Real órden de 31 de Marzo de 1871, modificada por otra de 13 de Noviembre de 1873, que declaró no ser obstáculo la inclusion en los Catálogos para resolver acerca de las solicitudes de excepcion que sobre las mismas se dedujeran; y Resultando que con posterioridad quedó eliminado el Soto de Tordeoton por su especie arbórea de los mencionados Catálogos, subastándose recientemente, cuva licitacion protestó el Ayuntamiento de Torremocha, suspendiéndose en su virtud la adjudicacion del remate; S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar, sin perjuicio de

tramitar el aludido expediente para resolver lo que en justicia proceda, que, á fin de evitar reclamaciones, no perjudicar á los pueblos ni promover expedientes mientras no sea necesario, los de excepcion de terrenos por aprovechamiento comun ó dehesas boyales, cuya tramitacion se halle en suspenso por estar declarados no enajenables por razones forestales, deben tramitarse y resolverse, si resulta que la excepcion se pidió en tiempo y se hubieran eliminado del Catálogo, y que mientras la excepcion forestal subsista, no deben cursarse los expedientes de excepcion, respetándose los acuerdos en que por esa causa se declaró en suspenso su tramitacion, De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 30 de Enero de 1878 .- Orovio .- Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

# Real orden de 28 de Abril de 1878 (92).

Ministerio de Hacienda.—Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mérida, provincia de Badajoz, contra el acuerdo de esa Direccion general, fecha 13 de Abril de 1875, que declaró terminado, por falta de documentacion, el expedien-

lar de 9 de Diciembre del propio año 1870.

<sup>(92)</sup> Explica el verdadero sentido del art. 4,º del decreto de 30 de Noviembre de 1870. (Véase la nota 72). Modifica, por consiguiente, la prevencion 5,ª de la Circu-

te que aquél promovió, sobre excepcion de las dehesas Prado y Rollanejo, para el pasto de los ganados de labor. Resultando incoado el expediente, y remitido con anterioridad á la Circular de 2 de Octubre de 1862, quedando paralizado hasta el 21 de Marzo de 1870: Resultando presentada una escritura de 23 de Julio de 1744, por la cual cedió Felipe V á la ciudad de Mérida sus villas, lugares y aldeas comuneras, todos los terrenos, dehesas y sitios baldíos comprendidos en sus términos, si bien este documento formaba parte de otro expediente instruido por el mismo pueblo, en concepto de aprovechamiento comun: Considerando que de no haber quedado en ese Centro el expediente de dehesa boyal en vez de remitirlo à la provincia, como estaba acordado, no sólo se hubiera podido esclarecer aquella circunstancia, sino que acaso se hubiera completado por parte del Avuntamiento reclamante la documentacion que exigen las disposiciones vigentes: Considerando que, presentada la referida escritura en esa Direccion, no parece justo, áun en el estado actual, declarar indocumentado el expediente, porque si bien es cierto que aquella en que figuran por sus nombres las dehesas Prado y Rollanejo, se refiere á los bienes de toda la comunidad de los pueblos que estuvieron asociados al de Mérida, no pudiéndose deducir por consiguiente de este título que las indicadas

tincas correspondan privativamente á dicha ciudad, tal defecto debe subsanarse con arreglo á la Real órden de 28 de Julio de 1871, siendo doctrina generalmente admitida por la sentencia de 11 de Junio de 1873 del Tribunal Supremo, que, abolidas las comunidades, los pueblos han podido dividir los bienes que constituian su universidad, y reclamar la excepcion de los que á cada uno hubiesen correspondido; v Considerando que el que no hava certificacion pericial de medicion, tampoco debe ser causa de que se declare indocumentado el expediente, pues el art. 4.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870 sólo puede referirse á aquellos pueblos á quienes la Hacienda habia designado peritos; porque estando prevenido por la Circular de 19 de Julio de 1862, que corresponde á los Jefes económicos designar aquéllos facultativos, no seria equitativo, que cuando dichos funcionarios hubiesen dejado de hacerlo, se siguiesen por ello perjuicios á los pueblos; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., v lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido revocar la órden de ese Centro de 19 de Abril de 1875, y disponer que continúe la tramitacion del expediente promovido por el Avuntamiento de Mérida, sobre excepcion de las dehesas tituladas Prado y Rollanejo, con destino al pasto de sus ganados de labor. De Real orden lo digoa V. E. para los efectos consiguientes. Madrid 28 de Abril de 1878. —Dios, etc.—*Orovio*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Ley de 30 de Julio de 1878 (93).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Artículo 2.º Cuando la disminucion de los ganados de un pueblo, ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales, los hiciese algun año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados, para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las excepciones de la venta, respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto, etc. - Dado en Palacio á 30 de Ju-

<sup>(93)</sup> Con todo detenimiento nos hemos ocupado de esta disposicion en la Parte primera, Capítulo I, Párrafo III, al tratar de los terrenos de aprovechamiento comun que han sido arrendados ó arbitrados, y no por eso han perdisu carácter; y en el Capítulo II, Párrafo V, al hablar del arrendamiento de pastos en las dehesas boyales.

lio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Real orden de 21 de Marzo de 1879 (94).

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo, Sr.: Visto el expediente promovido por los pueblos de los Barrios de Bureba, Terrazos y Piérnigas, Ayuntamiento de los Barrios, en la provincia de Búrgos, sobre excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun: Resultando que las mencionadas Corporaciones adujeron la reclamacion el 11 de Julio de 1861 ante el el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar la propiedad de las fincas, á falta de títulos; porque carecian de ellos, una informacion de testigos recibida ante el Juez de paz de Bureba (95): Resultando que el Gobernador de Búrgos en 15 del referido Julio acordó que se diera á la solicitud el curso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la legislacion del ramo, lo cual no tuvo efecto, v que en 31 de Octubre de 1867 ordenó dicha Autoridad que el perito hiciese la medicion de las fincas, cuya

<sup>(94)</sup> Confirmada por otra de 7 de Mayo del mismo año y por la prevencion 2.º de la de 17 de Abril de 1886. (Véase respecto á este punto la Parte primera, Capitulo V, Párrafo III, donde se trata de los defectos subsanables en los documentos presentados como título de propiedad sobre las fincas cuya excepcion se solicita por los pueblos). (95) En 11 de Julio de 1861.

operacion se realizó el 5 de Julio de 1868 sin que, con posterioridad, se haya practicado diligencia ni actuacion alguna, ignorándose cómo, por qué causa, ni en qué momento fué remitida la solicitud á esa Direccion: Resultando que por la Circular de 2 de Octubre de 1862 se dispuso que las informaciones testificales que presentasen los Ayuntamientos, á falta de títulos de propiedad, se practicaran ante los Juzgados de primera instancia con arreglo al tít. 5.º de Enjuiciamiento civil: Resultando que por el decreto de 30 de Noviembre de 1870 se concedió á las mencionadas Corporaciones que á la solicitud de excepcion en concepto de aprovechamiento comun ó dehesa boyal no hubiesen acompañado los títulos que legitimaran la propiedad invocada el término de treinta dias para que lo hicieran, trascurrido el que, sin cumplir tan esencial requisito, mandó que se archivasen los expedientes con diligencia suscrita por esa Direccion de estar terminados por falta de documentacion: Resultando que á los Ayuntamientos de Barrios, de Bureba, Terrazos y Piérnigas que esperaban la resolucion de su solicitud, puesto que no se consideraban comprendidos en las anteriores disposiciones, porque va en 1861 habian justificado sus derechos de propiedad á las fincas en la forma que era admitida antes de la Circular de 2 de Octubre de 1862, se les notificó el acuerde ese Centro directivo de 9 de Febrero de 1875

dando por ultimado el expediente incoado á su instancia por falta de justificacion en forma de los derechos dominicales, del que apelan ante la Autoridad de este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan su revocacion, y que se les indiquen las faltas de que adolece el documento por ellos presentado para subsanarlo inmediatamente: Considerando que es indudable que las municipalidades, al entablar en 1861 el expediente de excepcion, presentaron una prueba que no estaba excluida por las disposiciones vigentes, y si despues de este acto se publicó una Circular por esa Direccion exigiendo que las informaciones se practicaran ante los Juzgados de primera instancia, el Municipio de Bureba pudo creer que esta Circular no tenia efecto retroactivo, y no le debia comprender; creencia que no estaba destituida de fundamento legal, aconsejando los principios de una buena administracion, que de alcanzarle, como seguramente le alcanzaban los efectos de dicha Circular de 2 de Octubre, ó por esa Direccion ó por las oficinas de provincia se le hubiera prevenido que ampliase la documentacion en la forma antes expresada, y si á pesar de ello no lo hubiese hecho, entonces estaria en su lugar la imposicion de la penalidad establecida en el art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870: Considerando que si bien este expediente puede revelar falta de diligencias por parte de los Municipios. acusa por parte de la Administracion un olvido de las disposiciones vigentes por no haberlo resuelto hasta catorce años despues de incoado; el Rev (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y disponer que se conceda á los Avuntamientos reclamantes un plazo prudencial á fin de que justifiquen sus derechos de propiedad en la forme legal establecida, y que despues de cumplido este requisito, siga su curso el expediente; y en caso de no subsanarse la falta, es cuando podrá considerarse bien aplicado lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 30 Noviembre de 1870. De Real orden, etc.-Dios etc. Madrid 21 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

# Real orden de 7 de Mayo de 1879 (96).

Ministerio de Hacienda.—Exemo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Vileña, en la provincia de Búrgos, contra el acuerdo de esa Direccion general de 9 de Febrero de 1875, que declaró terminados por falta de documentacion los expedientes promovidos por aquel Municipio en

<sup>(96)</sup> . Confirma la doctrina sentada por la anterior. (Véase la nota 94.)

el año 1861, sobre excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun y dehesa boyal: Resultando que el referido Ayuntamiento presentó como títulos supletorios de propiedad unas informaciones testificales practicadas ante el Juez de paz del distrito municipal correspondiente, que esa Direccion general no consideró bastantes al efecto de la excepcion, conforme se determina en la órden de 28 de Julio de 1871, por lo cual debia estimarse que la propiedad de las fincas no se habia acreditado dentro del plazo fijado por el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870, ni durante las prórogas otorgadas para ello en los Reales decretos de 8 de Febrero v 4 de Marzo de 1871; Considerando que los expedientes de que se trata fueron formados, presentados y admitidos en el año 1861, antes de que se determinara la forma á que debian ajustarse las informaciones para servir de títulos supletorios de propiedad, lo cual tuvo lugar por primera vez en la Circular de esa Direccion de 2 de Octubre de 1862, el Ayuntamiento de Vileña cumplió con lo que habia establecido en la fecha en que promovió la reclamacion, y no puede por consiguiente afirmarse con verdad que se hallen indocumentados en esta parte los expedientes aludidos; por cuyo motivo, el defecto de las repetidas informaciones no es causa bastante para dar por terminados los expedientes en concepto de in-

documentados, y se debe por tanto seguir el curso de los mismos, concediendo al Avunta. miento un plazo breve, pero suficiente para probar el extremo á que se refieren aquellos documentos; y permitiendo que la prueba se ajuste á lo que, con respecto al punto que se ventila, existe actualmente dispuesto, toda vez que el espíritu de las disposiciones vigentes niegan implicitamente la importancia legal que antes se concedia á las informaciones realizadas en la forma en que lo están las presentadas por el Avuntamiento solicitante: Considerando que, para los expresados fines, procede se separen los expedientes, quede en suspenso por ahora el de dehesa boyal, y se termine el de aprovechamiento comun; porque si se acreditaran todos los requisitos para la excepcion de los terrenos solicitados en el último concepto y se exceptuaran, habría que subordinar la concesion de la dehesa boval al resultado del otro expediente, y si por él se veia que tales terrenos producian pastos, limitar dicha concesion á los necesarios para la manutencion del ganado de labor: puesto que, así como no es dado cercenar en nada, con arreglo á la ley, de los terrenos que se pruebe ser de aprovechamiento comun, es por el contrario discrecional en el Gobierno el limitar la excepcion de la dehesa boyal; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado, y disponer que se continúe el curso de los expedientes de que se trata, admitiendo al Ayuntamiento de Vileña que use del medio de prueba prescrito en las disposiciones que actualmente rigen en la materia, concediéndole al efecto el plazo de un mes. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios etc. Madrid 7 de Mayo de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## Real orden de 8 de Febrero de 1882 (97).

Ministerio de Hacienda.—Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, de esta provincia, sobre excepción de venta de la dehesa Navalvillar, en concepto de boyal de aquel pueblo: Resultando que instruido en tiempo hábil el mencionado expediente, quedó en suspenso por estar incluida la finca en el Catálogo de las reservables por razones forestales: Resultando que habiendo dispuesto en 1877 el Ingeniero Jefe del distrito forestal el arriendo de los pastos el Ayuntamiento acudió á este Ministerio, so-

<sup>(97)</sup> Derogó la doctrina sustentada por las de 8 de Abril de 1862, 31 de Marzo de 1871 y 30 de Enero de 1870, y resteledo la de la de 13 de Noviembre de 1878. Vécase la Parte primera. Capítulo II. Párrafo III.

licitando que se resolviera el citado expediente de excepcion, en cuya solicitud recayó un Visto de esa Direccion, en razon á que la dehesa continuaba reservada en el Catálogo de montes públicos: Resultando que habiendo acudido de nuevo los vecinos de Colmenar Viejo en queja de los perjuicios que se les ocasionaba con el arriendo de los pastos de la finca en cuestion, ese Centro directivo ha consultado á este Ministerio la necesidad de derogar la Real órden de 30 de Enero de 1878, que prohibe la tramitacion de los expedientes de excepcion que se refieran á fincas incluidas en el Catálogo de las reservadas por su especie arbórea, y de que se restablezca la órden ministerial de 13 de Noviembre de 1873, á fin de poder cursar los que como éste se hallan en idéntico caso con grave perjuicio de los pueblos interesados: Considerando que es un deber del Gobierno conceder á los pueblos las fincas que reclaman con arreglo á las excepciones consignadas en su favor por las leves desamortizadoras, si dichas fincas reunen los requisitos fijados en las instrucciones reglamentarias: Considerando que los pueblos agrícolas necesitan una dehesa para alimentar los ganados destinados á la labor; y la ley, reconociendo esa necesidad, ha exceptuado de la incautacion y venta por el Estado una finca en cada pueblo que reuna las condiciones apropiadas al objeto: Considerando que no es insuperable el obstáculo de la Real orden de 30 de Enero de 1878, pues sólo tiende á facilitar la ejecucion de la lev dada para la conservacion y repoblado de los montes, dotados de ciertas especies arbóreas, y este fin puede llenarse, áun cuando las fincas que las contengan sean concedidas á los pueblos para el disfrute de los pastos, siendo como es éste aprovechamiento independiente del de arbolado, como lo prueba el expediente de que se trata, pues el distrito forestal sacó á subasta el pasto de la dehesa de Navalvillar, reclamada como boyal por el Ayuntamiento de Colmenar Vieio: Considerando que, por lo tanto, pueden conciliarse los intereses del Ministerio de Fomento, con los no ménos legítimos de los pueblos; v Considerando que la Real orden en cuestion no es de las que causan estado, y, por consiguiente, es revocable en la vía gubernativa, y así debe hacerse, demostrada como está la conveniencia de poner en curso los expedientes que se hallan en suspenso por virtud de la misma; el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: 1.º Que se revoque la Real órden fecha 30 de Enero de 1878, en cuanto por ella se dispuso la suspension de los expedientes de excepcion relativos á fincas reservadas en el Catálogo de montes públicos. 2.º Que se continúe la tramitacion de los expedientes que se hallan paralizados por aquel motivo, y 3.º Que

las fincas que se declaren exceptuadas y están incluidas en el Catálogo se aprovechen por los pueblos, conciliando éstos sus derechos con los del distrito forestal, y obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe.—De Real órden, etc. Madrid 8 de Febrero de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### Real orden de 19 de Julio de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.-Ilmo, Sr.: Vista la consulta que, favorablemente informada por la Subsecretaría de este Ministerio, ha formulado esa Direccion general, y en la cual, despues de manifestar que ha sometido á las prescripciones de la lev v reglamento de 31 de Diciembre de 1881 el mayor número posible de expedientes, añade que, por lo tocante á los que las solicitudes de excepciones de la desamortizacion originan, no se habia creido en el caso de decidir que fuesen resueltas por las Delegaciones de Hacienda, porque, á su juicio, debian continuar siéndolo en primera y única instancia por este Ministerio, fundándose para estimarlo así, en que estas cuestiones no implican propiamente una verdadera demanda de derechos, sino tan sólo la Declaracion de hallarse los bienes sobre que versan comprendidos en la desamortizacion, y en que la ley de 1.º de Mayo de 1855, instruccion para su cumplimiento y demás disposiciones concordantes, reservan al Ministerio de Hacienda la facultad de declarar las excepciones, prévia una extensa justificacion, v prévios tambien los informes de varios Centros: Considerando que los preceptos por los cuales se establecen las excepciones de la desamortizacion se fundan, de un lado, en la necesidad jurídica de respetar el derecho de ciertas familias á que se reconozca su propiedad á las fincas que les fuesen legadas por sus antepasados, bien que con determinados gravámenes, con el propósito evidente de que no salieran de indivíduos de su descendencia; y por otra parte, en la necesidad de que los pueblos conserven algunos terrenos, y en muchos casos una dehesa; los primeros, para que los vecinos puedan aprovecharlos en comun, y las segundas, para el pasto de los ganados destinados á la labranza, á fin de evitar la ruina que, en otro caso, hubieran sufrido los labradores pobres; Considerando que, por consiguiente, las cuestiones de excepcion constituyen materia muy delicada, á la par que muy trascendental, tanto por lo respetable del derecho en que se fundan, cuanto por el peligro á que se exponen de que á la sombra de esos sagrados derechos se desmembre de un modo excesivo el caudal desamortizable: Considerando que, por la razon expresada, las Córtes y los Gobiernos que dictaron la lev de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y otras varias anteriores y posteriores, así como los Decretos y Reales órdenes de 21 de Agosto de 1860, 4 de Enero y 25 de Junio de 1867, 10 de Julio de 1865, y las numerosas que registra la coleccion de disposiciones desamortizadoras, estimaron de tal gravedad las cuestiones de que se trata, que, poniéndolas fuera de la regla general, no se encomendaron á la Direccion del ramo, la cual somete tan sólo su propuesta al Ministerio, sino que se reservó á éste la alta facultad de declarar las excepciones, previniendo á la vez que se formasen los expedientes con la más ámplia justificacion documental y se ilustrasen con los informes de Autoridades y Centros competentes, incluso el Consejo de Estado: Considerando que, supuesto todo lo anterior, y dictados en 31 de Diciembre último la lev y reglamento estableciendo el nuevo procedimiento que, en general, y salvas las excepciones que la misma lev señala, deben seguir los asuntos del ramo de Hacienda que tengan por objeto la demanda de un derecho, surge en efecto la cuestion de decidir si sus disposiciones son aplicables ó no á los expedientes antes mencionados de excepciones eclesiásticas y civiles que se estan tramitando en esa Direccion, puesto que habida cuenta de lo preceptuado por la base 31 de la lev, señalando como una de las circunstancia exigidas para que los nuevos procedimien-

tos se apliquen á los asuntos pendientes, el de que la Administracion lo considere conveniente, queda reducido á decidir si puede estimarse conveniente dicha aplicacion á los expresados asuntos, dada su indole; v Considerando, respecto de este particular, que no habiendo variado la gravedad é importancia que por sí mismas revisten las cuestiones de excepcion, y subsistiendo, como antes, los motivos por los cuales el legislador confió exclusivamente al Ministerio de Hacienda la delicada facultad de declararlas, ni conviene en modo alguno que este procedimiento no se altere, siendo, por el contrario, más oportuno utilizar el medio que, para salvar esta particularidad, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias, ofrece la base 31 de la ley, tanto mas aplicable, á los casos á que la consulta se refiere, cuanto que son numerosos todavía los expedientes de desamortizacion sometidos al nuevo procedimiento; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: que los expedientes ya incoados de Capellanías colativas, familiares y patronatos de igual naturaleza, huertos y casas rectorales, ermitas, santuarios y sus advacentes, bienes de aprovechamiento comun, dehesas boyales, edificios y accesorios para servicios públicos, beneficencia, instruccion y demás institutos, y en general todos los de

excepciones de la desamortizacion eclesiástica y civil, continúen y se resuelvan conforme á las disposiciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881.—De Real orden, etc. Madrid 19 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado-

Real decreto de 13 de Abril de 1886 dictado para la más pronta resolucion de los expedientes de excepciones.

Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—Señora: Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856, exceptuaron respectivamente de la desamortizacion los terrenos que eran de aprovechamiento comun, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecucion de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas, determinaron la tramitacion y los requisitos para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1865, 23 de Mayo de 1868, de 30 de Noviembre de 1870, de 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El número de éstas, igual á la de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó de dehesas; la cantidad y

calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios, y la inercia de los Ayuntamientos y de la Administracion, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para qué demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situacion, y la necesidad cada dia más imperiosa de que el Estado entre en posesion de lo que las leves le han asignado, así como de que los pueblos legitimen la posesion y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales, no pueden hoy admitirse á los Avuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; concrétense la instruccion y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó el del Estado; impónganse severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; v con esto, v con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el trascurso del tiempo y por las trasformaciones del personal y de la organizacion administrativa puedan haberse extraviado, se promete el Ministro que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situacion que redunda en desdoro de la Administracion y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—Señora:—A los R. P. de V. M.—Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes (98).

<sup>(98)</sup> La explicacion é interpretacion de este artículo la da cumplidamente la prevencion primera de la Real órden de 17 del mismo mes, dictada para inteligencia y cumplimiento del Decreto, Segun ella, los documentos que no pueden admitirse ya en los expedientes son los que pudiera intentar presentarahora un Ayuntamiento cualquie-

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación, deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil, deberá oirse al señor del dominio directo (99).

Art. 3.º A las reclamaciones de excepcion deberá haberse unido certificacion pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos, si se trata de las dehesas boyales (100).

Art. 4.9 En los expedientes sobre excepcion para aprovechamiento comun se exigirá certificado de la Diputacion provincial respectiva en que conste, con relacion á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamacion (101).

(99) Véase la nota 16, en cuanto á los títulos de propiedad.

(101) Véase la nota 18.

ra para justificar la propiedad sobre las fincas objeto de su reclamacion; porque esto equivaldria á abrir de nuevo el plazo que, para la presentacion de esos justificantes, concluyó ya en fin de Marzo de 1871.

En cuanto á dar audiencia en el asunto al señor del dominio directo, confirma este artículo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Circular de 2 de Octubre de 1862. La forma de hacerlo, la marca la prevencion novena de la Real órden de 17 de Abril de 1886.

<sup>(100)</sup> Véase lo dicho respecto á este punto de las certificaciones periciales en las notas 15 y 72,

La Real orden de 17 del mismo mes de Abril de 1886, en su prevencion tercera, expresa la forma en que debe

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administracion económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento comun, y la extension y los pastos que producen (102).

Art. 6.º En los expedientes de excepcion, así para aprovechamiento comun como para dehesas boyales, informarán la Diputacion provincial (103), la Administracion de Propiedades de la provincia (104) v el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepcion solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos (105).

expedirse este certificado, y en que casos debe exigirse el á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de 26 de Agosto de 1865.

<sup>(102)</sup> En cuanto al número y clase de los ganados de labor, del pueblo reclamante, véase lo dicho en la nota 11; y en cuanto à hacer constar si se le han concedido otros terrenos de aprovechamiento comun, véanse la prevencion tercera de la Circular de 4 de Agosto de 1860, y sobre todo, las reglas 5 ª y 6 ª de la de 2 de Octubre de 1862.

<sup>(103)</sup> Véase la nota 3.ª (104)

<sup>(104)</sup> Véase la nota 22.(105) Véase lo dicho en la nota 20.

El objeto de este Real decreto y de la Real orden de 17 del mismo mes, que le sirve de complemento, al disponer que el Abogado del Estado concrete en lo sucesivo su informe á examinar la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepcion tienen reclamada, no ha sido otro

260

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil las reclamaciones de excepcion y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho comun autoriza (106).

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de treinta dias, cumplimentadas aquellas formalidades.

sin duda que el de evitar la demora que los expedientes de excepcion tendrian que sufrir à veces en poder de dicho foncionario, si tuviera que emitir su dictamen sobre el fondo de la cuestion que entraŭan, por efecto del múltiple número de asuntos à que tiene que dedicar su atencion.

Todos estos documentos deben presentarlos extendidos en papel del sello correspondiente. Véase la nota 71.

<sup>(106)</sup> Los Ayuntamientos á quienes se conceda ese plazo deben de cuidar, por interés suyo propio, de presentar dentro del mismo en la Administracion de Propiedades de la provincia, para que pueda formarse el expediente, los siguientes documentos: 1.º Solicitud en que expresen con toda claridad los terrenos cuya excepcion descau y el concepto en que los piden. 2.º Copia ó testimonio del titulo de propiedad sobre dichos terrenos, si lo tienen, ó testimonio legalizado de la informacion ad perpetuam que, en defecto de dicho título, se haya practicado á peticion suya en el Juzgado de primera instancia del partido, cuidando de que los testigos que presenten para deponer en ella sean vecinos de los pueblos limítrofes, y 3.º cualquier otro dato ó documento que pueda reclamarles la Administraciou.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciacion de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que, como máximo, les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si trascurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, prévio informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en los casos que lo exija el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (107).

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el dia sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento comun ó para dehesas boyales, en cuanto no se

<sup>(107)</sup> Este artículo confirma lo que anteriormente habia ya dispuesto la Real órden de 19 de Julio de 1882; de manera que contra las resoluciones definitivas recaidas en estos expedientes, no cabe otro recurso que el de interponer la oportuna demanda contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, y en la forma dispuesta para estos casos por las leyes vigentes en la materia,

opongan á las prescripciones de este decreto (108).

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Maria Cristina.
—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Real órden de 17 de Abril de 1886, dictada para inteligencia y cumplimiento del anterior Real decreto.

Ministerio de Hacienda.—«Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de comun aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificacion anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas objeto de su reclamacion. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los docu-

<sup>(108)</sup> Véase la nota 117.

mentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el marcado por el de 23 de Agosto de 1868 (109).

2.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones ad perpetuam practicadas hasta la publicacion de la Circular de esa Direccion general de 2 de Octubre de 1862 ante los Alcaldes, y desde entonces en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Sólo podrán subsanarse los defectos que en unas v otras informaciones advierta esa Direccion, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicacion de dicha Circular, v las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero v 4 de Marzo de 1871 (110).

3.ª Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales, con relacion á las cuentas municipales, deben ser expresivos y

(110) Véase la nota 16.

<sup>(109)</sup> Explica el verdadero alcance que tiene el art. 1.º del Real decreto de 13 del mismo mes.

terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del exámen de dichas cuentas municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepcion, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de esa Direccion de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolucion definitiva que proponga á este Ministerio (111).

- 4.ª El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella (112).
- 5.ª El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamen-

<sup>(111)</sup> Expresa la forma en que debe expedirse el certificado a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril; y en que casos podrá exigirse el que proviene la regla 4.ª de la ircular de 26 de Agosto de 1865.

Véanse las notas 18 y 117, 3.º

<sup>(112)</sup> Express la forma en que debe hacerse constar el dato del número y clase de los ganados de labor, exigido por el art. 5.º del Real decreto de 13 de Abril, por la Instruccion de 11 de Julio de 1856, y por las Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

te la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepcion de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí ó por medio del funcionario en quien deleguen (113).

6.ª Esa Direccion general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuándo puede concederse el plazo improrogable de dos meses, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepcion que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado el acuerdo de esa Dirección, y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como tambien de darle cuenta, una vez trascurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente (114).

7.ª Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de propiedades

<sup>(113)</sup> Véase lo dicho en la nota 105.

<sup>(114)</sup> Véase la nota 106.

como á los Comisionados de ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instruccion de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieren ó no manifestaren al ménos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá, por delegacion de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real órden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el artículo 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta, y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.ª Los términos que esa Direccion señale tambien á los Ayuntamientos como fatales para presentar algun dato ó justificante, se considerarán improrogables y se tendrá la reclamacion por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja trascurrir el plazo para hacerlo (115).

9.ª De la misma manera podrá tambien reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando hubiesen sido enajenados, que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se

<sup>(115)</sup> Confirma à la Direccion de Propiedades en las atribuciones que sobre este punto le habia conferido la Real órden de 20 de Agosto de 1866 en su art. 2.º

resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administracion provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Direccion (116).

10. En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente para proponer con perfecto conocimiento de causa resolucion definitiva, podrá reclamar los que estime necesarios de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instruccion de 11 de Julio de 1856 y Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865 (117).

<sup>(116)</sup> Expresa la forma en que debe oirse al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponde el titil de las fincas, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto y en la regla 3.º de la de la Circular de 2 de Octubre de 1862; y al comprador, cuando los terrenos han sido enajenados, segun exigia tambien que se hiclera la regla 10.º de la misma Circular.

<sup>(117)</sup> Para comprender bien la gran importancia de esta prevencion, dictada en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto, es preciso hacerse cargo del sinnúmero de datos y documentos que, hasta la publicación del mismo, se venian exigiendo en virtud de las disposiciones anteriores para completar la instrucción de los expedientes de excepcion, algunos de ellos completamente tunecesarios, y otros de tan dificil obtención, que bastaban por si sólos para demorar indefinidamente la resolución del asunto.

Reservando á la Direccion de Propledades la facultad de reclamar alguno de ellos, sólo en aquellos casos extraordinarios en que lo considere absolutamente indispensable para poder proponer con perfecto conocimiento de causa resolucion definitiva en el asunto que se ventile, ha venido à simplificarse sobremanera la instruccion de

11. Por esa Direccion general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente órden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando, al hacerlo así, á las Administraciones provinciales

los expedientes de excepcion; y esto contribuirá poderosamente, sin duda alguna, á que en un término relativamente breve puedan ser resueltas en definitiva una buena parte de las reclamaciones formuladas por los pueblos respecto á sus debesas boyales y terranos comunes, y que por esa causa, entre otras, se hallaban paralizadas ya hace tiempo con perjuicio de los mismos pueblos y de los intereses del Estado.

Una breve reseña y exámen de dichos datos y documen-

tos demostrará la verdad de lo que decimos.

1.º Exigia la Circular de 2 de Octubre de 1862, en su regla 2.ª, una declaración por parte de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que no poseian títulos de propiedad sobre las fincas, cuando, para justificar la posesion sobre ellas, tenian que acudir al medio supletorio de prueba de la información del perpetuam. Documento era éste casi siempre innecesario, à no ser que hubiera motivo para dudar de la buena fe de un Ayuntamiento, pues era de presumir, que, cuando se había visto precisado á acudir a los Tribunales ordinarios para suplir la falta de dichos títulos, era porque no los tenia, pues de tenerlos, le hubiera sido más fácil y más económico presentarlos, que no gestionar la practica de la información.

2.º La certificacion del libro-catastro de 1752, que exigia la regla 4.º de la Circular de 26 de Agosto de 1855, sólo puede ser de utilidad cuando los datos traidos á un expediente dieren motivo á sospechar acerca de la validez ó veracidad de los documentos que se hayan presentado para justificar la propiedad sobre las fincas reclamadas.

Este dato, por otra parte, no podia obtenerse en muchos casos, porque dieho catastro sólo se formó en un número limitado de provincias, y en muchos de los pueblos donde se formó, desaparecio despues, ya en tiempo de la inva-

los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el art. 8.º del Real decreto citado.

12. Mensualmente pasará esa Direccion general á este Ministerio de mi cargo relacion detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresion de los expedientes reclamados, devueltos, examinados, acordados por esa Direccion y resueltos definitiva-

sion francesa, ya durante las guerras civiles, ya en fin por efecto de otras vicisitudes diversas.

3.º La otra certificacion à que se refiere tambien la regla 4.ª de la misma Circular, de si las fineas solicitadas figuran en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la Contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, era en la mayor parte de los casos un dato de muy dificil obtencion por el gran número de documentos que necesitaba tener a la vista el Ayuntamiento para expedir semejante certificacion, y la Administracion despues para censurarla; por lo cual se ha dispuesto con muy buen acuerdo en la prevencion tercera de la Real órden de 17 de Abril de 1856, que sólo se reclame, como excepcion, cuando del exámen de las cuentas municipales no aparezca tan claro como fuera de desear, si han sido arrendados ó arbitrados los terrenos en cuestion.

4.º Era inútil de todo punto la certificación que prevenia la regla 5.ª de la misma Circular de 26 de Agosto de 1875, porque para las dehesas boyales á nada conducia, y para los terrenos comunes era y es bastante la que debe expedir el Secretario del Gobierno civil ó el de la Diputación provincial, con referencia á las cuentas municipales

del pueblo interesado.

5.º En el mismo caso se hallaba tambien el dato referente a las condiciones agricolas, comerciales é industriales del pueblo, que mandaban hacer constarla Instruccion de 11 Julio de 1856 y las Circulares de 4 de Agosto de 1860 y 2 de Octubre de 1862 en los expedientes de dehesas boyales; porque desde el momento en que un pueblo posee ganados destinados à la labor, es evidente que tiene condiciones agricolas, de mayor ó menor importancia, pero las tiene; y por lo tanto, está en su derecho al pedir

mente, así como de las multas v correcciones, caso de que hava tenido necesidad de imponerlas

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1886. — Camacho. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

que se le concedan terrenos de una extension proporcio-

nada á esa importancia.

6.º En la mayoría de los casos eran ya innecesarios asimismo dos informes que se venian exigiendo constantemente en los mismos expedientes de dehesas boyales, en virtud de la Circular de 2 de Octubre de 1862, ó sean el de la Junta provincial de Agricultura y el del Ingeniero de Montes.

El de la primera lo era desde que se dictó la Real órden de 25 de Setiembre de 1866, que fijó la extension de terreno que ha de senalarse, seguin sea su calidad, para cada cabeza de ganado de labor; y el del segundo era asimismo completamente inútil ya, en atencion a haberse resuelto por Real orden de 8 de Febrero de 1882, que pueden ser exceptuados con destino a dehesas boyales los montes re-

servados por razones forestales.

7.º A nada conducia generalmente, por último, el exigir, como lo hacia la Circular de 4 de Agosto de 1860 en los expedientes de aprovechamiento comun, que se hiciera constar si además de los terrenos pretendidos por el pueblo tenia otros no enajenados, ya se aprovecharan mancomunadamente en su término o en el de cualquier otro limítrofe; porque esto no podia ser óbice para que se exceptuaran también los que pedia, si reunian condiciones para ello: y en los de dehesas boyales, 1.º que se hiciera constar si los terrenos correspondian à los Propios ó à los comunes, y el destino que anteriormente hubieran tenido (Instruccion de 11 de Julio de 1856 y Circular de 4 de Agosto de 1860), pues esto nada importaba para que pudieran ser exceptuados con tal objeto: 2.º que se acreditara su calidad por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo (Circular de 4 de Agosto de 1860), porque este extremo se acredita mejor y de una Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Abril de 1886: haciendo varias prevenciones al trasladar el Real decreto y Real órden anteriores.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Y al trasladar á V. S estas Reales disposiciones para su inteligencia y cumpli-

manera más verídica con la certificación que expide el perito nombrado por la Hacienda para medir y clasificar las fincas: 3.º que se expresara el vecindario del pueblo (Instruccion de 11 de Julio de 1856 y Circular de 4 Agosto de 1860), pues la extension de las dehesas boyales no se concede con relacion al número de vecinos, sino al de las cabezas de ganados de labor: 4.º que se acompañara un certificado, con referencia á los amillaramientos y apéndices def año 1855, del número de ganados destinados a la agricultura (Circular de 26 de Agosto de 1865, regla 6.ª), porque este dato podria ser, cuando más, una noticia curiosa para conocer si la agricultura habia prosperado ó decrecido en la localidad, pero ninguna utilidad podia reportar para ilustrar el asunto cuya resolucion se perseguia, ó sea para señalar la extension del terreno que habia de concederse al pueblo para dehesa boyal, lo cuai sólo podia y debia hacerse teniendo en cuenta el mimero de cabezas de ganado de labor que poseian los vecinos á la sazon, no las que poseian veinte ó más años antes: v 5.º que se hicieran constar asimismo las fanegas de tierra en cultivo en el término municipal (Circular de 26 de Agosto de 1865, regla 6.4), puesto que, no con arreglo á su número, sino al de los ganados destinados à la agricultura, habia de concederse la extension de la dehesa; además de que, bien examinada la cuestion, estos datos, que á primera vista parecen distintos, significan sin embargo lo mismo, pues el uno no es sino consecuencia natural del otro; porque si un pueblo tiene amillaradas muchas cabezas de ganado con destino á la labor, es evidente que ha de tener tambien muchas fanegas de terreno que cultivar; y si éstas son pocas, no figurara seguramente en los amillaramientos con un gran número de aquéllas. Téngase presente, además, lo que queda dicho en la nota

miento, en la parte que le corresponde como Jefe superior de Hacienda en esa provincia, esta Direccion general espera que, estudiándolas con todo detenimiento, así en su espíritu como en su letra, adoptará V. S. inmediatamente cuantas medidas considere necesarias para secundar los propósitos del Gobierno, y sacar este importante servicio del estado de paralizacion en que se halla hace tiempo, con evidente daño de los intereses del Tesoro y de los pueblos.

Al efecto, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que V. S. dicte, con arreglo á la índole particular de esa provincia y al estad<sup>O</sup> que alcanza en ella el servicio, esta Direccion general estima necesario:

Primero. Que con toda urgencia se publiquen en el Boletin Oficial de esa provincia las dos preinsertas Reales disposiciones, y se remita á este Centro un ejemplar del número en que se haya verificado.

Segundo. Que la Administracion de Propie-

<sup>105,</sup> al tratar del informe del Abogado del Estado; lo dispuesto en el art. 9.º respecto al plazo senalado à las Diputaciones provinciales para emitir sus informes y expedir los Certificados que les competen: todo con objeto de simplificar la instruccion de los expedientes y de hacer tan breve como sea posible su tramifacion.

Por ultimo, tampoco exige el Real decreto que nos ocupa, las certificaciones à que se refieren las prevenciones 12, 13 y 14 de la Circular de 9 de Diciembre de 1870, de tan costosa y dificil obtencion para los pueblos; confirmando con ello lo que ya había dispuésto respecto à esos datos la orden ministerial de 16 de Junio de 1871

dades no altere en caso alguno la foliacion de los expedientes que se le han remitido, ó que en adelante se le remitan, ya para que se amplíen ó ya para que se subsanen defectos advertidos, cuidando en lo sucesivo de que las ampliaciones figuren despues del último fólio que contenga el expediente, así como de que, si la ampliacion ó rectificacion se refiere á determinados documentos, se coloque el nuevo en el lugar correspondiente con el número duplicado, triplicado, etcétera, que tenga el antiguo.

Tercero. Que para evitar entorpecimientos y dificultades, y en cumplimiento además de repetidas disposiciones, no se admita ni se dé curso á expediente ó documento alguno que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente (118).

Cuarto. Que no se eleven á esta Direccion, así los expedientes que existen en esa provincia, como los que en adelante sea preciso devolverá la misma, sin que conste en ellos con toda precision, por medio de nuevo y sucinto informe del Comisionado de Ventas, si se han enajenado ó no las fincas de cuya excepcion se trata, expresando, en caso afirmativo, el número ó

<sup>(118)</sup> No es preciso encarecer á los pueblos la necesidad que tienen de cumplir fielmente el precepto de presentar todos los documentos extendidos en el papel sellado correspondiente, pues de otra manera, y en tanto no lo reintegren, no podrá darse curso á sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos vigentes en la materia.

números que las fincas tengan en los inventarios, el nombre y residencia del rematante y las fechas de la subasta y de la adjudicación.

Quinto. Que el plazo de treinta dias marcado en el art. 8.º del Real decreto para la devolucion de los expedientes hoy en curso que se hallan en la Administración provincial, comience á correr desde 1.º del próximo mes de Mayo.

Sexto. Que así los funcionarios como las Corporaciones que intervienen ó á quienes interesa este servicio, deben persuadirse, y así debe V. S. hacérselo entender, que esta Direccion, en el ineludible complimiento de sus deberes y en obediencia á las preinsertas Reales disposiciones, se halla resuelta á exigir á todos la más estrecha responsabilidad, así como á dar cuenta al Ministerio, para la determinacion que corresponda, de todo acto de tibieza ó falta de celo que advierta.

Del recibo de esta Circular, de la que remito á V. S. seis ejemplares para esas oficinas, se servirá dar el oportuno aviso á esta Direccion general, en cuyo conocimiento deberá poner asimismo los acuerdos y medidas que adopte para el inmediato cumplimiento de cuanto ordenan las preinsertas Reales disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—El Director general, *Manuel Diaz Valdés.*—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

# PARTE TERCERA

## NOVÍSIMA LEY DE 8 DE MAYO

## CAPITULO ÚNICO

Observaciones sobre las causas, objeto y alcance de la ley.

I.

Antes de dar el texto de la novísima ley de 8 de Mayo último y de la Instrucción dictada para su cumplimiento, hemos creido conveniente hacer algunas observaciones preliminares, á fin de que nuestros lectores conozcan las causas que la han motivado, y puedan comprender mejor, no sólo su verdadero sentido y alcance, sino tambien cómo deben entenderse aquellos artículos cu-

ya interpretacion pudiera ofrecerles algunas dudas.

Debemos advertir, sin embargo, que estas apreciaciones no son nuestras: nosotros no hemos hecho otra cosa que estudiar con detenimiento las discusiones sostenidas en ambas Cámaras al tratarse de esta ley; y las declaraciones hechas por el Sr. Ministro de Hacienda y por los Sres. Senadores y Diputados de las Comisiones que entendieron en el proyecto, son las que nos han servido de base para este trabajo.

Remitimos, pues, á nuestros lectores á los Diarios de las sesiones del Congreso y del Senado.

#### II.

La ley 1.º de Mayo de 1855, si bien decretó la desamortizacion en general de los bienes pertenecientes á los pueblos, reservó á éstos, sin embargo, el derecho de solicitar que no se incluyeran en sus prescripciones los terrenos de aprovechamiento comunal; así como la de 11 de Julio de 1856 les concedió que pudieran reclamar tambien la dehesa destinada ó que se destinase al pasto de los ganados de labor. Desde la publicacion de esas leyes hasta finalizar los cuatro meses que el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 fijò ya (1), como plazo último é improrogable, para poder solicitar excepciones por los dos expresados conceptos, medió, pues, un período de tiempo sobradamente largo (trece años), durante el cual pudieron cómodamente los pueblos deducir ante la Administracion todas las reclamaciones necesarias para lograr la exclusion de la venta por el Estado de aquellas fincas de conveniencia indiscutible para el vecindario en general, así como tambien de aquellas otras tan útiles, en particular, para la conservacion y sosten de la agricultura.

Muchos de ellos lo hicieron así, es verdad; pero algunos otros, bien fuera por apatía, bien por descuido ó tal vez por ignorancia, no se cuidaron de ejercitar sus derechos cuando pudieron hacerlo, y sólo pensaron en reclamarlos cuando estaban ya caducados y euando el lapso de los plazos que no habian utilizado les habia cerrado ya las puertas para poder verificarlo; así como tambien el trascurso de los términos que otras disposiciones

<sup>(1)</sup> Véase la pag. 163.

reglamentarias les habian fijado para justificar la propiedad sobre los bienes habia llevado consigo la pérdida de todos los derechos que sobre los mismos pudieran tener.

Entonces fué cuando, comprendiendo la difícil y angustiosa situacion en que su negligencia les habia colocado, empezaron á elevar sus quejas al Gobierno en demanda de la concesion de nuevos plazos para poder solicitar la continuacion en el disfrute de sus prédios comunales y de sus dehesas de pastos; y tantas y tan repetidas fueron esas quejas que, á pesar de no ser muy justificadas en el fondo, lograron interesar á sus Representantes en las Córtes, quienes con verdadero empeño trataron de recabar del Gobierno la próroga de aquellos términos, tantos años hacia ya fenecidos.

No se les ocultaba, sin embargo, ni podia ocultárseles á dichos Representantes, las dificultades de la empresa en que se habian empeñado; pues si bien comprendian la suprema necesidad para muchos pueblos de tener un terreno comunal donde mantener toda clase de ganados y surtirse de leñas, ó una dehesa para poder apacentar sus labranzas, no por eso desconocian que el señor Ministro de Ha-

cienda, representante y celoso defensor de los intereses del Estado, no habia de renunciar á los derechos que éste, por la negligencia de los pueblos y el lapso de los plazos señalados por disposiciones anteriores, habia adquirido sobre esos bienes, pudiendo enajenarlos desde luego como incluidos en las leyes desamortizadoras, y apropiarse el 20 por 100 de su valor en venta.

Ante semejante conflicto, se buscó por entrambas partes una transacción, una concordia entre los intereses de los pueblos y el interés del Estado; y de ahí nació la ley de s de Mayo último, que concede á los pueblos nuevos plazos para que puedan, no sólo solicitar la excepción de venta de sus terrenos de aprovechamiento comun y de sus dehesas de pastos, sino tambien justificar las reclamaciones que deduzcan en uno ú otro concepto; pero con la condicion de satisfacer al Estado la cantidad que éste hubiera debido percibir en el caso de que las fincas hubieran sido desamortizadas.

Empero, no hubiera sido equitativo ni justo que á los pueblos que habian solicitado en tiempo hábil esas excepciones y documentado ó justificado oportuna y convenientemente

sus peticiones, se les colocara en análogas condiciones que á los que no habían cumplido ninguno de esos dos preceptos: por eso la lev de que nos estamos ocupando únicamente podia referirse, y, en efecto, sólo se refiere, á los bienes no solicitados hasta ahora y á las excepciones negadas por extemporáneas ó por injustificadas. Las pedidas y documentadas dentro de los plazos que al efecto señalaron las disposiciones anteriores á esta ley, seguirán rigiéndose y tramitándose con arreglo á las mismas; es decir, que los pueblos interesados tendrán derecho á ellas sin quedar obligados á abonar al Estado, cuando se les concedan, el 20 por 100 del valor de las fincas.

## TIT.

Explicadas ya las causas que han motivado la ley de 8 de Mayo último, sólo nos resta, para dar por concluido este estudio sobre élla, hacer algunas observaciones acerca de su articulado y del de la Instruccion de 21 de Junio, dictada para su cumplimiento, con objeto de facilitar su comprension é inteligencia.

#### 1.a

Respecto al art. 1.º de la ley, sólo debemos hacer notar que en nada varía la legislacion por que ha venido rigiéndose hasta ahora la concesion de dehesas boyales.

#### 2.a

El art. 2.º está inspirado en la doctrina sustentada antes de ahora por el Consejo de Estado y por el Tribunal Supremo de Justicia respecto á los bienes de aprovechamiento comun, de que ya nos ocupamos extensamente en la Parte 1.ª, Cap. 1.º, párrafo III, pág. 29.

La forma de acreditar que dichos bienes no han sido arrendados ni arbitrados y que su disfrute no ha dejado de ser comun y gratuito, la marcan los arts. 2.º y 3.º de la Instruccion.

#### 3.8

De la misma manera el art. 5.º de la Instruccion, basado en la Real órden de 6 de Noviembre de 1855 y Circular de la Direc-

cion general de Propiedades de 19 de Julio de 1862, insertas en otro lugar (1), expresa cómo han de hacerse constar las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuadas de la venta las dehesas boyales.

4.a

Por el art. 4.º de la ley se varian algun tanto los tipos que para el señalamiento de las dehesas de pastos de los ganados de labor fijaba la Real órden de 25 de Setiembre de 1866 (2), y se limita la extension de los terrenos de aprovechamiento comun, lo que no sucedia anteriormente.

5.8

Se establece en el art. 5.º de la ley que, á falta de títulos de propiedad de la finca que se pretenda exceptuar de la venta, presente el pueblo interesado una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar la posesión sobre la misma; con lo cual se hace, sin duda, un

 <sup>(1)</sup> Véase Parte segunda, págs. 75 y 113.
 (2) Véase en la Parte segunda, pág. 158.

heneficio á los pueblos, pues se les dan mayores facilidades para practicar esas informaciones, y se les excusan los gastos que les ocasionaria tener que acudir al Juzgado de primera instancia cuando todavía es incierto el éxito de sus pretensiones.

El art. 7.º de la Instruccion exige, sin embargo, que los testigos sean vecinos de los pueblos limítrofes al reclamante y que no tengan tacha legal, con objeto de que puedan ser ratificadas las informaciones ante los Jueces de primera instancia cuando estime la Administracion que procede otorgar la excepcion.

6.a

Los arts. 8.º y 9.º de la Instruccion marcan la forma en que deben hacerse constar los extremos consignados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 5.º de la ley.

### 7.a

El art. 6.º de la ley fija el plazo de tres meses para que puedan deducir los pueblos sus nuevas peticiones de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento comun; y el art. 7.º les concede igual término para reproducir aquellas que hubieren sido denegadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, siempre que las fincas á que se refieran no hubiesen sido vendidas por el Estado y adjudicadas á los compradores (1).

Los arts. 10 y 11 de la Instruccion disponen la manera en que han de ser registradas en las Oficinas provinciales del ramo las solicitudes que con tales objetos se presenten; y ordenan que de todas ellas se forme una relacion que deberá publicarse en el Boletin oficial, á fin de que, si hubiere alguna omision, pueda el pueblo interesado deducir la oportuna reclamacion ante el Delegado de Hacienda.

8.4

Para presentar los documentos justificativos de sus peticiones, conceden á los pueblos dichos arts. 6.º y 7.º de la ley el plazo de cuatro meses; y el art. 12 de la Instruccion les previene que esos documentos los acompañen con indice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente, y el otro se de-

<sup>1)</sup> Vésse el art. 14 de la Instruccion.

volverá al interesado, despues de consignar en ambos la Delegacion de Hacienda de la provincia la fecha de la presentacion, y si los documentos son, en efecto, los mismos que en el índice se relacionan (1).

9.8

Para subsanar los defectos de forma que se observen en dichos documentos, ordena el art. 6.º de la ley que se conceda á los pueblos un plazo que no podrá exceder de dos meses; y el art. 13 de la Instruccion previene que, tanto ese plazo, como los que señale la Dirección de Propiedades á los mismos pueblos para presentar algun otro dato ó justificante, son improrogables, y que debe tenerse la reclamación por injustificada, y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja trascurrir el plazo sin hacerlo (2).

(2) Véase la nota 115 de la Parte segunda, pág 232.

<sup>(1)</sup> Los pueblos deben cuidarse mucho de conservar el duplicado del indice que les devuelva la Delgación de Hacienda, para poder acreditar, si sus reclamaciones sufrieren acaso extravio después, que presentaron en tiempo hábil los documentos que las justificaban, y conseguir que, por lo tanto, les conceda la Direccion de Propiedades el nucvo plazo á que se refiere el art. 30 de la Instruccion, para rehacer el expediente de excepción.

10.8

El art. 8.º de la ley dispone que, si las fincas objeto de las excepciones negadas por injustificadas hubiesen sido enajenadas por el Estado y adjudicadas á los compradores, queden subsistentes las ventas, y firmes en la via administrativa las resoluciones referentes á ellas; pudiendo los pueblos, sin embargo, interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo, si estuvieren todavía en tiempo hábil para poder hacerlo; así como tambien reclamar la excepcion de otros terrenos, si sobre ellos no ha recaido resolucion justificando su derecho en los términos que morca el art. 6.º

#### 11.a

El art. 9.º de la ley previene que las excepciones que se acuerden con arreglo à la misma se otorguen con la precisa condicion de que los Ayuntamientos respectivos han de satisfacer al Estado la cantidad que à éste corresponderia en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme à la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La justa interpretacion y el verdadero alcance de este artículo de la ley, redactado de una manera algun tanto vaga, lo señalan y fijan los arts. 15 y 16 de la Instruccion, expresando que, si bien al concederse dichas excepciones, ya tengan por objeto terrenos de aprovechamiento comun, va dehesas bovales procedentes de esta clase de bienes ó de la de Propios, debe hacerse siempre imponiendo al pueblo favorecido la obligacion de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada; sin embargo, si el mismo pueblo cree que no debe pagar ese 20 por 100, puede aceptar la Real orden en cuanto á la excepcion, é interponer la oportuna demanda contenciosa contra ella en cuanto al pago de dicha cantidad, prévia consignacion en la Caja correspondiente del importe del primer plazo, y despues del de los demás, conforme vavan venciendo mientras dure el pleito.

Para que nuestros lectores puedan penetrarse bien de las razones que han informado esos artículos de la Instruccion, que aclaran en esta parte el 9.º de la ley, debemos hacerles observar que, con arreglo á la misma, pueden ser exceptuados de la desamortizacion, no sólo los bienes comunales de los pueblos, sino tambien los pertenecientes á sus Propios, éstos para dehesas de pastos de los ganados de labor, y aquéllos tambien para igual objeto ó en el concepto de aprovechamiento comun del vecindario.

Ahora bien: si se tratara sólo de bienes de Propios, no ofreceria duda alguna la inteligencia é interpretacion del artículo de la ley; por cuanto en esos bienes siempre corresponde al Estado el 20 por 100 de su valor, y, por consiguiente, ya que no los vende, haciéndole con ello un señalado beneficio al pueblo interesado, si además se los exceptuara sin exigirle ese 20 por 100, no sólo le haria el favor de no vendérselos, pudiendo hacerlo así, sino que le donaria tambien graciosamente la cantidad representada por ese mismo 20 por 100.

Pero, tratándose de bienes de aprovechamiento comun, varía la cuestion; pues si bien es verdad que desde el momento en que un prédio de esta clase no se declara tal y se vende, se vende como de Propios, no lo es ménos que, no teniendo en cuenta solamente el hecho de la venta y el abandono del derecho por parte del pueblo interesado, sino tam-

bien el verdadero orígen y carácter de la finca, si éste es el de aprovechamiento comun y sólo acaso por incuria del pueblo ó por abandono de los plazos legales durante los cuales pudo pedir su excepcion, se vende, es un tanto dudoso, si, solamente por eso, debe tener el Estado la misma participacion que le corresponde en los bienes de Propios cuando los enajena.

Hé aqui la razon de estar redactado el artículo 9.º de la ley en la forma un tanto vaga en que lo está; con objeto de que semejante punto, dudoso, sí, pero por otra parte de mucha importancia, lo resuelvan los Tribunales Contencioso-administrativos.

#### 12.a

Los arts. 17, 18 y 19 de la Instruccion señalan los casos y la forma en que el Gobierno puede revocar las concesiones de terrenos de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas boyales que se otorguen con arreglo á la ley que nos ocupa (1); si bien el 20 dis-

<sup>(1)</sup> Véase lo que respecto á este punto de «Revocaciones de concesiones,» dejamos expuesto en el Capitulo 3.º de la Primera parte, pág. 49.

pone que, cuando eso se verifique despues de haber sido satisfecho ya el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada, se entregue el integro de la venta de la misma al pueblo interesado.

#### 13.a

El art. 9.º de la ley en su párrafo 2.º y el 21 de la Instruccion marcan la forma en que ha de fijarse, segun los casos, la cantidad que deben abonar los pueblos al Estado por razon de las excepciones que se les concedan.

#### 14.a

Para la debida inteligencia del art. 10 de la ley debe tenerse presente que algunos Ayuntamientos tienen, no sólo el concepto y atribuciones que les da la municipal, sino que, al propio tiempo, son tambien patronos de fundaciones benéficas ó representantes ó administradores de establecimientos de instruccion pública.

Ahora bien: estos establecimientos, estas instituciones pueden poseer inscripciones de la deuda del Estado en equivalencia de los bienes que constituyeron su antigua dota-

cion, y estas inscripciones pueden tener la obligada representacion y administracion del Avuntamiento respectivo; pero como no por eso son de propiepad de éste, el Estado no podrá incautarse de ellas á los efectos de esta ley-y así lo declara el art. 22 de la Instruccion-y si sólo podrá hacerlo de aquellas otras que el Ayuntamiento posea como Corporacion municipal y que le pertenezcan en exclusiva propiedad, como son las procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios y demás que se expresan en el artículo de la ley: porque no sería justo que á una escuela, á un hospital ó à otra institucion benéfica cualquiera se le privara de su dotacion, á pretexto de ser administrada por el Ayuntamiento, y porque las inscripciones hayan sido emitidas á nombre de éste.

#### 15.a

Por el mismo art. 10 de la ley y el 23 de la Instruccion se faculta á los pueblos para que puedan anticipar el todo ó parte de los plazos, y se les reconoce el derecho á la bonificacion del 6 por 100 anual siempre que así lo hagan, cualquiera que sea la forma en que lo verifiquen.

#### 16.a

Tanto el art. 11 de la ley, como el 24 de la Instruccion, ordenan que las fincas que, procedentes de bienes de Propios, se declaren exceptuadas de la desamortizacion con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, quedarán comprendidas en la categoría de bienes de aprovechamiento comun, y, como tales, no pagarán ya otros impuestos que los que á esta clase de bienes correspondan.

#### 17.a

Los arts. 25, 26, 27 y 28 de la Instruccion marcan la forma en que han de tramitarse los expedientes de excepcion; el 31, cómo han de ser resueltos, y el 30, la manera cómo deben rehacerse los que pudieran sufrir extravio.

#### 18.8

Por último: el art. 32 de la Instrucción previene terminantemente, como ya dejamos antes consignado, que las excepciones solicitadas y documentadas, pero no ultimadas, antes de la publicación de la ley que nos ocupa, serán resueltas con sujecion á las disposiciones vigentes hasta ahora; y que, si açaso hubiesen sido incoadas ó justificadas fuera de los plazos señalados por aquellas disposiciones y no hubieran sido resueltas todavía, los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el dia en que por la Administracion se les haga conocer el defecto de que adolecian dichas reclamaciones.

Hechas estas observaciones, véanse á continuacion la ley de 8 de Mayo y la Instruccion de 21 de Junio de 1888.

#### LEY.

MINISTEBIO DE HACIENDA.—Ley.—D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció à los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepcion de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento comun, á ménos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepcion de venta referente á bienes de aprovechamiento comun, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento comun y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposicion de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Admistracion; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

- Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propioscomo las de aprovechamiento comun, si concurren estas dos circunstancias:
  - 1.ª Que produzcan pastos.
- 2.ª Que el pueblo no tenga exceptuada otra que los produzca en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.
- Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento comun, tendrán la extension adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de agricultura, de la Diputacion de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase; tres en los de segunda, y cuatro en los de tercera, para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

- Art 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:
- 1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una informacion hecha ante el juez municipal, con citacion del fiscal municipal, para acreditar que

el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó Propios.

- 2.º Declaracion del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.
- 3.º Certificacion del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de poblacion, cuando se trate de bienes de aprovechamiento comun.
- 4.º Certificacion del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.
- 5.º Certificacion pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepcion se pide.

La presentacion de los documentos referidos no impedirá que la Administracion complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente; y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepcion, acordar que la informacion indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicacion de esta ley, serán los siguientes: Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas. Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si despues de trascurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administracion advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

- Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas, serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á esta ley, siempre que concurran los requisitos siguientes:
- 1.º Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.
- 2.º Que los pueblos soliciten la revision en un plazo de tres meses.
- 3.º Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.
- Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el

contencioso-administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado.

Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolucion, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condicion de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste corresponderia en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas. En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasacion pericial, la valoracion con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de ingenieros de montes, ó su valoraclon comprenda, sin distinguirlos, más ó ménos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepcion, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administracion y el Ayun-

tamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasacion.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á ménos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos ó de las inscripciones intrasferibles de deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegacion de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraido esta clase de obligaciones, á fin de que, al aprobar el presupuesto municipal, tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios, que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento comun, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. — Yo LA REINA REGENTE. —El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

#### INSTRUCCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Real decreto.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marta Cristina.— El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

#### INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la GACETA del dia 16 del mismo mes, sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino à dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepcion de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento comun, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun, la Administracion reclamará á la Diputacion provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuyo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenian derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorizacion expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Lás Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2º de esta Instruccion, así como tambien los que pueda reclamarles la Direccion de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta das.

Art. 5.0 Las condiciones que exige el artícu-

lo 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificacion expedida por un perito que nombrará la Administracion para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez dias siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento comun, y satisfechos los gastos que origine la operacion.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administracion lo estima necesario, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley. Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administracion datos bastantes para expedir dicha certificacion, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, segun dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial, consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepcion de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento comun, ó ya la revision de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegacion de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administracion de Propiedades se abra un Registro en que, segun vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como tambien las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Trascurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Direccion general del ramo una relacion, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relacion se publicará en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que si algun pueblo creyese que se habia omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince dias la oportuna reclamacion ante el Delegado de Hacienda, quien, previo informe de la Administracion de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegacion de Hacienda de la provincia la fecha de la presentacion, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Direccion de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algun otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamacion por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella si deja trascurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administracion provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó las fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepcion solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento comun, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condicion de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonarse ese 20 por 100, podrá aceptar la Real órden en cuanto á la excepcion, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y despues el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas. Art. 17. Si despues de acordada la excepcion de terrenos como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrian en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revision del expediente, pudiendo revocarse la concesion y acordarse la venta de los prédios de que se trate, oida que sea la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse tambien las excepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepcion, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorizacion que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administracion provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oir en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Direccion general del ramo para el PROVA acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que despues de satis-

fecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los arts. 17 y 18 de esta Instruccion y se revise y revoque en su virtud la excepcion, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepcion ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas per el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoracion comprendiere mayor ó menor extension de la concedida, ó más ó ménos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los arts. 5.º y 6.º de esta Instruccion los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos, corriendo tambien á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las incripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razon del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundacion benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la

forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribucion que como tales bienes de Propios venian satisfaciendo, y sí sólo el impuesto que á los de aprovechamiento comun corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepcion informarán la Diputacion provincial y la Administracion de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepcion solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepcion de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun, informará tambien la Junta provincial de Agricultura acerca de la extension que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta dias improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegacion de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Direccion de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el máximum de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitacion de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepcion se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamacion.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamacion, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Direccion de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Regis-

tro que debe abrirse en la Administracion provincial en cumplimiento del art. 10 de esta Instruccion y de la relacion que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administracion provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Direccion en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificacion; cuidando tambien de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamacion, una vez trascurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepcion serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento comun, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, se oirá á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepcion de bienes de aprovechamiento comun ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujecion á las disposiciones vigentes antes de la publicacion de

la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los arts. 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el dia en que la Administracion les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

## INDICE ALFABÉTICO.

Abogados del Estado. Páginas 225, 227, 230, 232, 275 y 276.—Véase «Fiscales de Hacien-

da, y «Oficiales letrados.»

Administraciones.—Págs. 66, 95, 98, 104, 122, 146, 147, 164, 165, 166, 171, 173, 174, 175, 176, 196, 225, 226, 227, 230, 231, 233, 234, 238, 267, 275, 276 v 277.

Alava.—V. Desamortizacion en la provincia. Aprovechamiento comun (Bienes de). - Págs. 27, 73, 79, 142, 260 v 261.

Aprovechamiento de pastos - Págs. 35, 151, 152 y 187.

Asocios.-V. Mancomunidad.

Avuntamientos generales de tierra. - V. Mancomunidad.

Bienes de aprovechamiento comun. - V. Aprovechamiento.

Bienes comunes. - V. Aprovechamiento comun.

Bienes de Propios.—V. Propios.

Comisionados para instruir los expedientes de excepcion.-Págs. 64 v 115.

Comisionados de Ventas.-Págs, 65, 98, 104, 111, 113, 114, 122, 144, 145, 149, 165, 174, 176, 196, 225, 227, 232 y 239.

Compradores de terrenos cuya excepcion esté solicitada. - Págs. 122 v 232.

Comunes (Bienes).—V. Aprovechamiento comun.

Comunidades de tierra.-V. Mancomunidad.

Concesiones (Revocacion de).—Págs. 49, 111, 143, 167, 255 y 273.

Consejo de Estado. — Págs. 73, 75, 143, 165,

227 y 277.

Dehesas boyales arrendadas ó arbitradas despues de la concesion.—Págs. 45, 110, 167, 191, 197, 200, 207 y 273.

Dehesas boyales (Extension de las). - Págs. 44,

77, 158, 248 y 261.

Dehesas boyales en general.—Págs, 38, 48, 77, 102, 143, 258, 260, 261, 266, 267 y 275.

Desamortizacion de los bienes Comunes y de Pronios.—Pág. 73.

Desamortizacion en la provincia de Alava.— Págs. 53, 194 y 201.

Desamortizacion en la provincia de Navarra.— Págs. 53, 97 y 102.

Desamortización en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.—Págs. 53, 102 y 103.

Diputaciones provinciales.—Págs. 73, 75, 77, 94, 96, 98, 104, 224, 225, 227, 229, 261, 267, 268, 275 y 276.

Disposiciones publicadas en la *Gaceta*.—Páginas 67 y 72.

Dominio directo de los terrenos (Señores del),— Págs. 120, 224 y 232.

Expedientes de aprovechamiento comun (Instruccion de los).—Págs. 73, 74, 92, 119, 122, 146, 223, 228, 258, 261, 267, 268, 269, 270 y 275.

Expedientes de dehesas boyales (Instruccion de los).—Págs. 78, 95, 121, 122, 147, 223, 228, 258, 261, 269, 270 y 275.

Expedientes de excepcion (Resolucion de los).

—Págs, 67, 142, 217, 277 y 278.

Expedientes extraviados.—Págs. 66, 226, 231 v 277.

Expedientes (Revision de).—V. Revocacion de concesiones.

Extension de las dehesas boyales. — V. Dehesas boyales.

Fiscales de Hacienda.—Págs. 94, 96, 98, 104, 119, 129, 145 y 149.

Gastos que ocasione la instruccion de expedientes de excepcion.—Págs. 63, 75, 113, 265,

269 y 274, Guipúzcoa. — V. Desamortizacion en la provincia.

Ingenieros de Montes.—Págs. 126 y 236 (nota).
Juntas de Agricultura.—Págs. 122, 236 (nota),
261, 262, 275 y 276.

Juntas generales de tierras. — V. Mancomunidad.

Juntas provinciales de Ventas.—Págs. 94, 97, 104, 123, 148 y 149.

Justificacion de los expedientes.—V. Plazos. Mancomunidad de terrenos.—Págs. 33 y 69.

Medicion y clasificacion de terrenos.—V. Peritos.

Montes reservados de la desamortizacion por su especie arbórea.—Págs. 42, 108, 183, 192, 202 y 214.

Navarra.—Desamortizacion en la provincia. Oficiales letrados de Hacienda.—Págs. 176 y 178.—V. «Fiscales de Hacienda.»

Pastos (Aprovechamiento de).—V. Aprovechamiento.

Peritos para medir y clasificar los terrenos.— Págs. 63, 113, 147, 172, 206, 264 y 269.

Plazos para presentar los títulos de propiedad. —Págs. 57, 170, 179, 180, 183, 245, 250 y 263. Plazos para reclamar excepciones.—Págs. 51 85, 88, 89, 141, 151, 163, 165, 245, 249 y 263. Plazos para rehacer los expedientes extravia-

dos.—Págs. 66, 226 y 276.

Plazos señalados por la Direccion para justificar los expedientes.—Págs. 64, 154, 232, 251, 271 y 277.

Presentacion de Títulos de propiedad.—V. Pla-

zos para presentar.

Propios (Bienes de).—Págs. 27, 73, 79, 261

у 275.

Reclamacion de excepciones.—V. Plazos para reclamar.

Revision de expedientes.—V. Revocacion de concesiones.

Revocacion de concesiones.—Págs. 49 y 149. Señores del dominio directo.—V. Dominio directo de los terrenos.

Sesmos .- V. Mancomunidad.

Terrenos comunes arrendados ó arbitrados.— Págs. 29, 207, 247, 260, 268 y 273.

Terrenos comunes roturados y cultivados.-Pá-

ginas 31, 107 y 273.

Terrenos mancemunados.—V. Mancomunidad. Títulos de propiedad.—Págs. 55, 59, 93, 119, 128, 142, 145, 177, 185, 208, 211, 224, 229, 248, 261, 262, 269 y 291.

Universidades de tierra.—V. Mancomunidad.
Veinte por ciento (Pago del) por bienes exceptuados.—Págs. 245, 252, 256, 257, 264, 265,

272 y 274.

Venta de fincas cuya excepcion esté pedida.— Págs. 65, 112, 161 y 196.

Vizcaya.-V. Desamortizacion en la provincia.

# INDICE.

	Págs.
AL PÚBLICO	
PARTE PRIMERA.	
Estudio histórico-legal,	
Cap. I.—De los bienes de aprovechamiento comun	27 27
ш Ш	27 29
VVI	31 33 35
Cap. II.—De las dehesas boyales	36 38 38
II	39 42 44
V VI	45 48
Cap. III.—De la revocacion de conce- siones	49

	- tegu
Cap. IV.—De los plazos señalados para	
pedir la excepcion de venta de terre-	
nos por el concepto de aprovecha-	
miento comun ó por el de dehesa	
boyal	51
I	51
П	53
III.	
Cap. V.—De la documentacion de los expedientes de excepcion por parte	
de los pueblos	55
I	55
II	57
III	59
IV	61
Cap. VI De otros extremos que inte-	
resa conocer á los pueblos respecto	
á la materia	63
<u>I</u>	63
П	64
III	65 66
IV V	67
Y	01
- PARTE SEGUNDA.	
Coleccion legislativa sobre excepcion de bie-	
nes de aprovechamiento comun y de dehesas	
boyales,	
1836Real orden de 8 de Noviembre	
(Gobernacion), circulada el 31	Trous
de Mayo de 1837	68
1851,—Real decreto de 9 de Marzo	
(Presidencia del Consejo de	79

1855	– Ley de 1.º de Mayo	73
	Instruccion de 31 de Mayo	74
	Real orden de 6 de Noviem-	
	bre (Gobernacion)	75
1856	-Ley de 11 de Julio	77
	Instruccion de 11 de Julio	78
1858	-Real órden de 23 de Abril (Go-	
	bernacion	, 79
	Circular de 25 de Octúbre	85
1859	-Real orden de 24 de Mayo	88
	Real orden de 24 de Mayo	89
1860	-Circular de 4 de Agosto	90
1861	-Real orden de 6 de Junio, circu-	
	lada el 1.º de Julio	97
	Real orden de 12 de Diciembre,	
	circulada el 16	102
1862	-Real orden de 20 de Enero	103
	Real orden de 7 de Marzo	107
	Real orden de 8 de Abril (Fo-	
	mento)	108
	Real orden de 3 de Mayo	110
	Circular de 14 de Mayo	111
	Circular de 19 de Julio	113
	Circular de 9 de Setiembre	115
	Circular de 2 de Octubre	116
	-Circular de 30 de Mayo	127
1864	-Circular de 18 de Junio	128
1865	-Real decreto de 10 de Julio	131
	Circular de 26 de Agosto	141
1866	-Ley de 15 de Junio	151
	Circular de 20 de Julio	152
	Real orden de 20 de Agosto, cir-	
	culada el 15 de Setiembre	153
	Real orden de 25 de Setiembre.	158
1868	-Real órden de 9 de Marzo	161

		* nP 3*
1868	-Real decreto de 23 de Agosto	163
1869	Circular de 1.º de Setiembre  Orden del Poder Ejecutivo de 28	165
	de Febrero	167
1870	-Decreto de 30 de Noviembre Orden del Regente del Reino de	170
	7 de Diciembre	173
1871	-Real decreto de 8 de Febrero	179
	Real decreto de 4 de Marzo Orden ministerial de 31 de	180
	Marzo Orden ministerial de 16 de Ju-	181
	nio Orden ministerial de 28 de Ju- lio, circulada el 9 de Julio	188
	de 1872	185
1872	-Real órden de 16 de Marzo	187
	Real orden de 20 de Abril	191
1873	-Orden del Gobierno de la Repú-	
	blica de 13 de Noviembre	192
1877	-Orden del Capitan general y en	-
	Jefe del Norte, de 5 de Marzo.	194
	Instrucción de 20 de Marzo Real órden de 16 de Mayo (Fo-	196
	mento)	197
	mento)	200
	Real órden de 5 de Setiembre (Presidencia del Consejo de	
	Ministros), trasladada el 30	201
1878	-Real órden de 30 de Enero	202
	Real orden de 28 de Abril	204
-Luesews	Ley de 30 de Julio (Fomento)	207
1879	-Real órden de 21 de Marzo	208
	Real orden de 7 de Mayo	211

	Págs.
1882.—Real órden de 8 de Febrero	214
Real orden de 19 de Julio	217
1886.—Real decreto de 13 de Abril	221
Real orden de 17 de Abril	228
Circular de 20 de Abril	237
PARTE TERCERA.	
Novisima ley de S de Mayo.	
Capítulo único Observaciones sobre	
las causas, objeto y alcance de la ley.	241
I	241
II	242
III	246
Ley de 8 de Mayo de 1888	259
21 de Junio de 1888	267





#### BIBLIOTECA

DE DA

### REVISTA DE HACIENDA

coleccion selecta y económica de importantes obras así nacionales como extranjeras, unas fundamentales y otras prácticas y de aplicacion en forma de manuales de carácter popular y à precios muy reducidos, sobre todas las contribuciones, rentas, impuestos y servicios públicos.

Premiada con Medallas de La dase sa las Exposiciones Literario-Artistica de Madrid y Aragoness de Zaragona.

FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

### Don Casimiro Pio Garbayo de Bofarull,

del Ouerpo de Abogados del Estado. Sabdirector segundo de Propiedades y Decembes del Estado.

Los pedidos de las obras de esta Brieca se hacen al Director de la Revisti Hacienda, Piamonte, 7, Madrid, aconando el importe en letras ó libr nea Giro mútuo del Tesoro.



